



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE OMISIÓN A LA ASISTENCIA
FAMILIAR; EXPEDIENTE N° 01271-2022-6-2501-JR-PE-
05. DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

**CEDRON RUEDA MARIA ISABEL
ORCID: 0000-0002-0844-0591**

ASESORA

**GONZALES NAPURI, ROSINA MERCEDES
ORCID: 0000-0001-9490-5190**

CHIMBOTE – PERÚ

2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0204-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **08:00** horas del día **31** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR; EXPEDIENTE N° 01271-2022-6-2501-JR-PE-05. DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2023**

Presentada Por :
(0094101826) **CEDRON RUEDA MARIA ISABEL**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

Ms. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES

Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR; EXPEDIENTE N° 01271-2022-6-2501-JR-PE-05. DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2023 Del (de la) estudiante CEDRON RUEDA MARIA ISABEL , asesorado por GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 4% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 06 de Mayo del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por brindarme las fuerzas necesarias para poder culminar mi carrera profesional en Derecho, y ser mi guía en todo momento en el camino hacia el logro de mi meta trazada.

Maria Isabel Cedron Rueda

DEDICATORIA

A mi familia por el apoyo económico
Y a mis docentes.

Maria Isabel Cedron Rueda

ÍNDICE GENERAL

	Pág
Caratula.....	I
Jurado evaluador.....	II
Reporte de turnitin.....	III
Agradecimiento.....	IV
Dedicatoria	V
Índice de contenido.....	VI
Lista de cuadros de resultados.....	IX
Resumen.....	X
Abstract.....	
CAPITULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1 Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	2
1.3. Justificación.....	2
1.4. Objetivos.....	3
1.4.1. Objetivo general.....	3
1.4.2. Objetivos específicos.....	3
CAPITULO II. MARCO TEORICO.....	4
2.1. Antecedentes.....	4
2.1.1. Antecedentes Internacionales.....	4
2.1.2. Antecedentes Nacionales.....	5
2.1.3. Antecedentes Locales o Regionales.....	7
2.2. Bases teóricas.....	10
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.....	10
2.2.1.1. Proceso penal común.....	10
2.2.1.1.1. Concepto.....	10
2.2.1.1.2. Etapas.....	10
2.2.1.1.3. Principios del proceso penal común.....	11
2.2.1.2. Sujetos del proceso penal.....	13
2.1.2.1. Ministerio publico.....	13

2.1.2.2. El juez penal.....	13
2.1.2.3. El imputado.....	13
2.1.2.4. Abogado defensor.....	14
2.1.2.5. El agraviado.....	14
2.2.1.3. La prueba.....	14
2.2.1.3.1. Concepto.....	14
2.2.1.3.2. El objeto de la prueba.....	14
2.2.1.3.3. La valoración de la prueba.....	15
2.2.1.3.4. La pertinencia de la prueba.....	15
2.2.1.3.5. La carga de la prueba.....	15
2.2.1.3.6. Sistema de la prueba legal.....	16
2.2.1.3.7. Libre apreciación de la prueba.....	16
2.2.1.4. La sentencia.....	16
2.2.1.4.1. Concepto.....	16
2.2.1.4.2. La estructura de la sentencia.....	16
2.2.1.4.3. Principio de motivación en la sentencia.....	18
2.2.1.4.4. Principio de correlacion.....	19
2.2.1.5. Medios impugnatorios.....	20
2.2.1.5.1. Concepto.....	20
2.2.1.5.2. Fundamentos.....	20
2.2.1.5.3. Recurso de apelación.....	20
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantiva.....	20
2.2.1. El delito de omisión a la asistencia familiar.....	20
2.2.1.1. Concepto.....	20
2.2.1.2. Regulación.....	21
2.2.1.3. Bien jurídico protegido.....	21
2.2.1.4. Tipicidad objetiva.....	21
2.2.1.5. Tipicidad subjetiva.....	22
2.3. Hipótesis – Marco conceptual.....	22
CAPITULO III. METODOLOGÍA.....	24
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	24
3.1.1. Nivel de la investigación.....	24

3.1.1.1. Exploratoria.....	24
3.1.1.2. Descriptiva.....	24
3.1.2. Tipo de investigación.....	24
3.1.2.1. Cuantitativa.....	24
3.1.2.2. Cualitativa.....	25
3.1.3. Diseño de investigación.....	26
3.1.3.1. No experimental.....	26
3.1.3.2. Retrospectiva.....	26
3.1.3.3. Transversal.....	26
3.2. Unidad de analisis.....	26
3.3. Variables. Definición y operacionalización.....	26
3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información.....	27
3.4.1. Descripción de técnicas.....	27
3.4.2. Descripción de instrumentos.....	28
3.5. Método de análisis de datos.....	28
3.5.1. De la recolección de datos.....	28
3.5.2. Plan de análisis de datos.....	28
3.8. Aspectos éticos.....	29
CAPITULO IV. RESULTADOS	30
CAPITULO V. DISCUSIÓN	34
CAPITULO VI. CONCLUSIONES	37
CAPITULO VII. RECOMENDACIONES	39
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	40
ANEXOS.....	44
Anexo 01. Matriz de consistencia.....	45
Anexo 02. Definición y operacionalización de la variable.....	46
Anexo 03. Instrumento de recolección de datos.....	52
Anexo 04. Evidencia empírica del objeto de estudio.....	59
Anexo 05. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos.....	90
Anexo 06. Cuadros descriptivos para la obtención de resultados.....	101
Anexo 07. Carta de compromiso ético.....	149
Anexo 08. Autorización de publicación.....	150

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia.....	28
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	30

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: **¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre omisión a la asistencia familiar en el expediente N° 01271-2022-6-2501-JR-PE-05; Distrito Judicial del Santa, 2023?**. El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre omisión a la asistencia familiar en el expediente N° 01271-2022-6-2501-JR-PE-05; Distrito Judicial del Santa, 2023, cumplen con los parámetros de norma, doctrina y jurisprudencia correspondientes en relación a las partes expositivas, considerativas y resolutivas. La metodología que se empleó fue de tipo mixto, nivel exploratorio descriptivo, el diseño que se utilizó fue no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó de un expediente judicial elegido por el parámetro de no más de cinco años de antigüedad al momento de iniciar el estudio, se utilizó la técnica de observación y una lista de cotejo. Los resultados determinaron que la calidad de la sentencia de primera instancia de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta calidad en cada una de ellas, así como la sentencia de segunda instancia en sus tres partes tiene diferente calificación, la parte expositiva rango de muy alta calidad, la parte considerativa rango de muy alta calidad y la parte resolutive de rango muy alta calidad. Finalmente se concluyó que las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta y muy alta calidad respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, omisión y sentencia

ABSTRACT

The research had the following problems: What is the quality of the first and second instance judgments on omission of family assistance in file No. 01271-2022-6-2501-JR-PE-05; Santa Judicial District, 2023?. The objective was: to determine the quality of the first and second instance judgments on omission of family assistance in file No. 01271-2022-6-2501-JR-PE-05; Judicial District of Santa, 2023, comply with the parameters of the corresponding norm, doctrine and jurisprudence in relation to the expository, considerative and operative parts. The methodology used was mixed-type, exploratory descriptive level, the design used was non-experimental, retrospective and cross-sectional. Data collection was carried out from a judicial file chosen by the parameter of no more than five years old at the time of starting the study, the observation technique and a checklist were used. The results determined that the quality of the first instance judgment of the expository, considerative and operative part were of very high quality in each of them, as well as the second instance judgment in its three parts has different qualifications, the expository part rank of very high quality, the considerative part range of very high quality and the operative part of very high quality. Finally, it was concluded that the first and second instance judgments were of very high rank and very high quality, respectively.

Keywords: quality, motivation, omission and judgement

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La falta de prestar alimentos del deudor genera problemas que afectan a diferentes familias. Se sabe que el deudor es responsable de obtener lo necesario para satisfacer sus necesidades. Entre muchos factores, las causas del incumplimiento incluyen la ruptura matrimonial y los hijos dependientes. Por tanto, la separación de los padres no significa que estos renuncien a su obligación de manutención, ya que la obligación alimentaria continúa hasta su manutención. necesita terminar. (Lavado, 2016)

El delito de omisión a la asistencia familiar es una forma de conducta regulada en el Código Penal, que incluye la conducta típica, la gravedad de las circunstancias y las penas apropiadas. Al cambiar de caso, las sanciones que restringen la libertad debido a procesos penales pueden transformarse en medios alternativos que limiten o restrinjan derechos. Además, en el ámbito penal, en algunos casos es posible convertir automáticamente una pena privativa de libertad en una pena alternativa, sujeto al cumplimiento de obligaciones dinerarias y de indemnización civil.

Tapia (2020) concluyo que “el Poder Ejecutivo acelera la transformación digital del Estado para hacer frente a la pandemia producida por la COVID-19, dado que las entidades estatales tienen la obligación de convertir los procedimientos a servicios digitales hasta finales del presente año. La no actuación oportuna y eficiente frente al panorama del control de la COVID-19 ha originado el cierre de sedes del Poder Judicial e incluso se ha dado el contagio dentro de sedes de diversos distritos judiciales, el trabajo remoto es la nueva forma de trabajo en el cuidado de la salud tanto del personal jurisdiccional como administrativo y de los litigantes.” (p. 89)

Iribarren (2020) menciona que “el sistema de justicia peruano es una de las instituciones que mayores retos tuvo y tiene a la hora de enfrentarse a la pandemia y a la transformación de sus herramientas para continuar su correcto funcionamiento. Si bien, en un primer momento ocurrió una suspensión de sus labores, esta no podría ser total, ya que estamos hablando de uno de los entes más vitales para el Estado y la sociedad. Una primera medida adoptada por el Poder Judicial, para la adaptación de sus labores en

el contexto de la Covid-19, fue mantener el funcionamiento de órganos jurisdiccionales de emergencia en diversas sedes del Perú. Estas sedes recibirían escritos mediante correos electrónicos y ya no de manera física. Sin embargo, para los jueces que no integren los órganos jurisdiccionales de emergencia se dispuso el traslado de los expedientes físicos a sus domicilios para que puedan continuar con sus labores.” (p. 95)

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre omisión a la asistencia familiar; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 01271-2022-6-2501-JR-PE-05; Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2023?

1.3. Justificación de la investigación

La motivación del presente trabajo de investigación es porque al referirnos a la omisión de asistencia familiar es de suma importancia para la sociedad y para el menor, debido a que cualquier niño podría ser víctima de este delito, mediante el cual no solo basta la protección del Ministerio Público, el Poder Judicial o la Policía Nacional, sino que es una responsabilidad en conjunto al cual se le debe poner mayor interés.

Como resultado, la tesis cuenta con una fundamentación teórica que se sustenta en la síntesis de datos de revistas jurídicas, artículos de interés científico, libros y jurisprudencia. Esta fundamentación teórica será muy valiosa, y la fundamentación práctica serán los factores conocidos o los factores que influyen en el impago de la pensión alimenticia.

Este estudio es crucial para el desarrollo de la investigación jurídica porque servirá de referencia para otros estudios relacionados con los procesos sobre alimentos que, en caso de que el obligado incumpla, darán lugar inmediatamente a un proceso penal y posiblemente a una pena de prisión.

El cumplimiento en este ámbito también se limita a conocimientos que deben evaluar la efectividad de los procesos legales vigentes contra el delito de omisión a la asistencia familiar; la eficacia de las políticas económicas que benefician a los más desfavorecidos para proporcionar un marco teórico más realista y consistentemente objetivo. El

objetivo es posibilitar la adopción de mecanismos legales efectivos de atención, protección y apoyo en el país para realmente prevenir, sancionar y erradicar la violencia sexual contra menores y brindarles protección jurídica y una mejor calidad de vida. El motivo de esta investigación es que todavía necesitamos luchar contra este flagelo de manera eficaz y coherente, ya que la continua falta de voluntad política por parte de nuestras instituciones seguirá alimentando este flagelo si no se aborda.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Determinar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre omisión a la asistencia familiar en el expediente N° 01271-2022-6-2501-JR-PE-05. Distrito Judicial del Santa, 2023, cumplen con los parámetros de norma, doctrina y jurisprudencia respectivamente en relación a las partes expositiva, considerativa y resolutive de cada una de ellas

1.4.2. Objetivos específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre omisión a la asistencia familiar, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre omisión a la asistencia familiar, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedente internacionales

Morales, Rodríguez & Ulloa (2023) en su tesis de abogado de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León titulada “Análisis del incumplimiento de los deberes alimentarios familiares en la zona de occidente de Nicaragua”, tuvo como objetivo analizar el incumplimiento de los deberes Alimentarios en la zona de Occidente de Nicaragua. La metodología utilizada fue cualitativa basados en una muestra documental. Concluye que el incumplimiento de la pensión alimenticia genera una situación grave y frustrante para los menores de edad, por cuanto estos se ven privados de necesidades materiales muy importantes, la falta de apoyo limita que los menores de edad puedan por falta de recursos económicos, incorporarse a continuar con el sistema educativo, así como acceder a asistencia médica, una dieta balanceada y peor aún disfrutar del apoyo emocional que brinda la figura paterna.

Argoti (2019) en su tesis de doctorado de la Universidad de Salamanca, España titulada “Naturaleza Jurídica de la prisión por pensiones alimenticias atrasadas análisis comparado del delito de abandono de familia”, tuvo como objetivo analizar la naturaleza Jurídica de la prisión por pensiones alimenticias atrasadas análisis comparado del delito de abandono de familia. La metodología utilizada fue cualitativa basados en una muestra documental. Concluye que si se considera que aún con la vigencia del apremio personal, no se ha dado solución al grave problema de incumplimiento de pago de pensiones alimenticias, dado que las medidas sustitutivas a la prisión, tanto en el campo penal como en el presente caso, de prisión por deudas, no constituyen solución para los menores, quienes dependen vitalmente del pago de dichas pensiones vivir, podemos entonces imaginar que solución tendría por ejemplo, el arresto domiciliario o, la presentación ante una autoridad o, la prisión parcial, si los obligados no logran obtener fuentes de trabajo y la consecuente obtención de recursos económicos para pagar.

Moreno (2018) en su tesis de abogado de la Universidad Santo Tomas, Bogotá titulada “El delito de inasistencia alimentaria: un análisis teleológico de la pena”, tuvo como objetivo Comprender las consecuencias de la pena privativa de la libertad en el delito de inasistencia alimentaria, para la garantía del deber legal de asistir alimentos, y para el cumplimiento de los fines de la pena de prevención general y especial. La metodología utilizada fue cualitativa basados en una muestra documental. Concluye que en nuestro derecho penal la familia ha alcanzado la categoría de bien jurídico, el cual protege la transgresión a cualquiera de sus miembros a través del tipo penal traído a colación en este trabajo, el de inasistencia alimentaria. Es a través de este tipo que el derecho penal busca la protección del bien jurídico al amedrentar con la imposición de una pena cualquier tipo de transgresión a este. Convirtiéndose así la pena en una garantía constitucional. Lo cual no sucede del todo en el caso de nuestro trabajo. El origen de este delito, se deriva del deber civil de asistir alimentos a quien se deben por ley, como son descendientes o hijos, ascendientes o padres, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero permanente. Con el fin de proteger el núcleo esencial de la sociedad que es la familia.

2.1.2. Antecedente nacionales

Huillcamiza (2023) en su tesis de abogado de la Universidad Autónoma del Perú, Lima titulada “Derecho de alimentos y el delito de omisión de asistencia familiar en el distrito de villa El Salvador, 2023”, tuvo como objetivo analizar y determinar la repercusión jurídica de la Omisión del Derecho de Asistencia Familiar en el Distrito de Villa El Salvador, 2023. La metodología utilizada fue cualitativa, exploratorio basados en una muestra documental. Concluye que el primer paso para determinar el delito de omisión de asistencia familiar prescrito en el art. 149 del Nuevo Código Penal Peruano, refiere que el demandante debe presentar la respectiva demanda ante el poder judicial, en el juzgado de paz letrado. El proceso de alimentos, según el Código Procesal Civil, es sumarísimo, es decir, breve, presto, lo más rápido posible pues tiene términos perentorios cortos por aspectos de carga procesal a nivel nacional y falta de recursos económicos. Este proceso sumarísimo es de vital importancia para el demandado, pues se trata de los derechos

alimentarios; sin embargo, generan una gran decepción en los alimentistas, pues hay estudios que indican que una sentencia judicial de primera instancia puede durar hasta cerca de ocho (8) meses, es decir, no se cumple con lo determinado en el respectivo proceso de alimentos que debe ser lo más pronto posible.

Fernandez & Muñoz (2022) en su tesis de abogado de la Universidad Privada San Juan Bautista, Lima titulada “Delito de omisión a la asistencia familiar y su relación con la violencia familiar en el Distrito Judicial de Ica-2022”, tuvo como objetivo determinar la relación entre el delito de omisión a la asistencia familiar y la violencia familiar en el Distrito Judicial de Ica - 2022. La metodología utilizada fue cualitativa, descriptivo basados en una muestra documental. Concluye que se ha identificado que el Art. 149 del Código Penal resulta eficaz como mecanismo de protección estatal frente a la violencia familiar en el Distrito Judicial de Ica en el 2022, dado que evita la desprotección y vulnerabilidad del alimentista, al procurar imperativamente que el obligado cumpla con su deber jurídico de pasar alimentos, es así que este artículo busca velar por el interés superior del menor, y consecuentemente busca proteger a la familia.

Hernandez & Ugaldez (2023) en su tesis de abogado de la Universidad Cesar Vallejo, Chepén titulada “Garantía de la pena del delito de omisión a la asistencia familiar según el ordenamiento jurídico peruano, Perú - 2023”, tuvo como objetivo investigar la garantía de la pena del delito de omisión a la asistencia familiar según el ordenamiento jurídico peruano, Perú, 2023. La metodología utilizada fue básica, descriptiva basados en una muestra documental. Concluye que 1) se determinó que la garantía de la pena del delito de omisión a la asistencia familiar es efectiva, teniendo en cuenta que mientras el obligado no cumpla con lo establecido en una sentencia, se le impondrá dicha pena, considerando que sus ascendientes sean los llamados a cumplir con prestación económica al menor, para que de esa manera no se vean perjudicados, dado que ellos necesitan para tener un buen desarrollo y un estilo de vida adecuado. 2) Se precisó que los criterios legales que no son tomados en cuenta en la pena del delito de omisión a la asistencia familiar son

las transferencias bancarias o ya sea depósitos realizados fuera de la cuenta alimentaria o de un proceso, también cabe mencionar que no se toman en cuenta el perfil socioeconómico del deudor, cuáles son sus posibilidades y motivos del no poder cumplir con el pago de pensiones.

2.1.3. Antecedente locales

Margarito (2023) en su tesis de abogado de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Huaraz titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de omisión a la asistencia familiar en el expediente N° 00375-2021-41-0207-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2022”, tuvo como objetivo determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de omisión a la asistencia familiar, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 00375-2021-41-0207-JR-PE01, del distrito judicial de Ancash. La metodología utilizada fue cualitativo, cuantitativo basados en una muestra de expediente. Concluye que, Fue emitida por el juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaylas, el cual resolvió: declarando como autor a B del delito de omisión a la asistencia familiar en agravio de A Y C.; siendo así se le impuso un años de pena privativa de libertad suspendida bajo los siguientes reglas de conducta: a) recurrir de manera obligatoria cada treinta días al Juzgado de Investigación preparatoria de Huaylas, con la finalidad de informar y justificar sus actividades debiendo de realizarse el control biométrico para lo cual la especialista deberá de generar la medida coercitiva correspondiente; b) se le prohíbe ausentarse de donde reside sin autorización del juez de ejecución; c) Reparar los daños ocasionados por el delito, esto es, cumplir con abonar el monto fijado por reparación civil, bajo apercibimiento de aplicársele lo establecido por el artículo 59 del Código penal, en caso de incumplimiento, en base a ello se determine que la calidad de sentencia fue de rango: Muy Alta, en conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Escalante (2022) en su tesis titulada para obtener el título de abogada de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Chimbote titulada “Calidad e sentencias de primera y segunda instancia sobre omisión a la asistencia

familiar, en el expediente N° 03083-2016-1-2501-JR-PE-04; del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2022”, tuvo como objetivo: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre omisión a la asistencia familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03083-2016-1-2501-JR-PE-04 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2022. La metodología utilizada fue, cualitativo/cuantitativo, basada en una muestra documental. Concluye que: 1) Que son los parámetros previstos para la parte expositiva, las que se cumplen con mayor frecuencia; conllevando a que si bien es cierto se precisa el delito materia de imputación que es omisión de asistencia familiar, siendo exclusivamente fáctico, narrando los sucesos objeto de enjuiciamiento en la sentencia, de acuerdo a la acusación formulada por el Ministerio Público, no se evidencia respecto a las pretensiones los intervinientes; toda vez, que se indica que la acusación fiscal se puso a disposición de las partes para que presenten sus alegatos, pero no se observa si lo presentaron, debiéndose dar un mayor detenimiento al momento de motivar dicha sub dimensión, 2) Que son los parámetros previstos para la parte resolutive, las que se cumplen con mayor frecuencia, se ha tenido una adecuada correlación entre la pretensión penal, por parte del fiscal y la actividad decisoria o resolutive que el juez plasma en la sentencia, en tanto que sí se logra evidenciar una clara decisión de la descripción referente a las partes intervinientes del proceso.

Chacpi (2021) en su tesis de abogado de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Huaraz titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre omisión a la asistencia familiar en el expediente N° 00143-2015-67-0211-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2021”, tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre omiso a la asistencia familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00143-2015-67-0211-jr-pe-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2021. La metodología utilizada fue cualitativo, cuantitativo basados en una muestra de expediente. Concluye que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Delito de Omisión de Asistencia Familiar en el expediente N° 00143-2015-67-0211-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Iquitos,

2021, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1 y 2).

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. Proceso penal común

2.2.1.1.1. Concepto

El proceso penal común es el principal y fundamental de los procesos, porque comprende o abarca distintos delitos y agentes y está formado por las etapas de investigación, la segunda está destinada a plantear la hipótesis con las formalidades de ley que es llamada fase intermedia y la tercera para terminar el proceso es la fase de juzgamiento. (Salas, 2011, p. 54)

Es el proceso más relevante, porque abarca el conjunto de la gravedad de los delitos, pues sigue un modelo de un proceso de conocimiento o cognición, en el cual debe partirse de habilidades arribando a un estado de certeza. Su recorrido de este tipo de proceso abarca en su primera fase la indagación o investigación, en la segunda se encuentra destinada a plantear una hipótesis incriminatoria debidamente sustentada y por último en su fase de cierre es necesario considerar la gravedad del delito. (Peña, 2016, p. 69)

2.2.1.1.2. Etapas

2.2.1.1.2.1. La etapa preparatoria

“La finalidad de la investigación, no solo es la búsqueda de pruebas para determinar la culpabilidad del imputado, sino que también conlleva a la búsqueda de aquellas pruebas de descargo, que puedan determinar el grado de inocencia de la persona a la que se le imputa un delito. Esto último, debido a que el Fiscal además de ser titular del ejercicio de la acción penal es también el defensor de la legalidad y de la sociedad” (Neyra, 2017, p. 828)

2.2.1.1.2.2. Etapa intermedia

Por lo tanto, en “la fase intermedia es una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y

luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso.” (Neyra, 2010, p. 300)

2.2.1.1.2.3. El juicio oral

Neyra (2017) señala que: “el derecho al juicio previo tiene base constitucional. Se ubica entre los derechos fundamentales del ciudadano, específicamente, el derecho al debido proceso y a la legalidad procesal; El juicio previo es un requisito ineludible que debe cumplir el Estado para garantizar la aplicación de la ley penal sin incurrir en ejercicio arbitrario del poder; Ahora bien, el código hace referencia al juicio previo enmarcado en la ley procesal penal y concordante con las reglas del debido proceso. De allí que toda sentencia condenatoria debe ser el resultado de un juicio lógico, motivado y proporcional a la entidad del daño o peligro ocasionado a los bienes jurídicos – penales. Asimismo, debe ser respetuoso de las garantías de competencia, seguridad individual, derecho de defensa, doble instancia y presunción de inocencia establecidos en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y de acuerdo a las normas del Código Procesal Penal.” (p. 908)

2.2.1.1.3. Principios del proceso penal común

2.2.1.1.3.1. Principio de oralidad

“El principio de oralidad constituye un procedimiento oral que infinitivamente es superior al escrito, porque asegura un máximo grado de inmediación, es decir un contacto directo y simultaneo de los sujetos procesales con los medios de prueba, por lo concurrente deben valorarse la discusión plena de las partes y la decisión definitiva del juzgador.” (Cáceres y Iparraguirre, 2018, p. 69)

2.2.1.1.3.2. Principio acusatorio

“Se conceptualiza como uno de los principios principales del derecho penal porque no hay juzgamiento sin acusación y la admisión de esta, la acusación delimita lo objetivo, lo subjetivo y la calificación jurídica del tema probandum, Según el principio acusatorio el juzgador tendrá que resolver de acuerdo con

el apotegma procesal *Iusta Allegata Et Probata, Judex Judicare Debet*; el juez debe resolver sobre lo alegado y lo probado.” (Cáceres y Iparraguirre, 2018, p. 71)

2.2.1.1.3.3. Principio de preclusión

“Es un principio en cuya virtud el juicio oral se divide en distintas etapas cerradas, cada una de las cuales supone la conclusión de la anterior, sin posibilidad legal de reabrirlo o renovarlo, con lo cual se supone que las partes del proceso tienen las facultades y atribuciones de hacerlos patentes en el tiempo, en la oportunidad debida y según distintas condiciones que se haya prescrito para cada una de estas etapas o para el juicio oral.” (Talavera, 2017, p. 76)

2.2.1.1.3.4. Principio de legalidad

Calderón (2014) refiere que “El imperio del principio de legalidad nadie podrá ser sancionado o penado si es que su comportamiento no se encuentra previsto como delito o falta en el ordenamiento jurídico al momento de su realización. Por ello, este principio cumple la elevada función de evitar el poder arbitrario e ilimitado del Estado. La única fuente del derecho penal es la ley, por ello los delitos y las penas solo pueden crearse por la ley. Este principio opera como una garantía para el ciudadano”. (p. 110)

2.2.1.1.3.5. Principio de presunción de inocencia

Se entiende por esta presunción (de inocencia), *iuris tantum*, a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, vale decir, hasta que no se exhiba prueba en su contrario. “Conforme lo establecen las garantías del debido proceso, el numeral e, inciso 24, del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, toda persona es considerada inocente mientras judicialmente no se haya declarado su responsabilidad”. (Gaceta Jurídica, 2020, p.12)

2.2.1.2. Sujetos del proceso penal

2.2.1.2.1. Ministerio público

Según Neyra (2017) “el Ministerio Público es un ente totalmente autónomo desligado del Poder Ejecutivo. Autonomía que le otorga por primera vez la Constitución de 1979 y que es ratificada por la Constitución en vigencia, la cual permite a los fiscales actuar con total objetividad, e independencia en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a su criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución, pero sin colisionar con las normas legales.” (p. 247)

2.2.1.2.2. El juez penal

“El juez es el director del proceso, tiene el deber de impulso procesal en lo que corresponde a su función jurisdiccional, y además tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria” (Guerra, 2016, p. 74).

“Asimismo, la facultad principal del juez es de carácter jurisdiccional, que la ejerce durante la tramitación del proceso y esencialmente en la sentencia. Además de las facultades disciplinarias respecto de las partes, sus auxiliares y terceros” (Castro, 2017, p. 58).

2.2.1.2.3. El imputado

“Es aquella persona que se le atribuye la comisión o participación de un delito, persona física a quien se dirige la acción penal, por ser presuntamente autor que comete el ilícito penal” (Ore, 2016, p. 89).

Cubas (2016), “el imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio.” (p. 67)

2.2.1.2.4. Abogado defensor

Rosas (2016) “El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico”. (p. 481).

2.2.1.2.5. El agraviado

“Aquel sujeto que resulta directamente ofendido por un delito o perjudicado por las consecuencias de mismo; teniendo entre otros derechos, el de impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria. Asimismo, por su condición de perjudicado, es un proceso penal podrá ejercer su acción reparatoria, para lo cual debe estar legitimado, debiéndose construir en actor, a efectos de poder reclamar la reparación.” (Casación N°342-2011, citado en Cáceres, 2017)

2.2.1.3. La prueba

2.2.1.3.1. Concepto

García (2012) “la Prueba sirve para acreditar un hecho desconocido. Es decir, el Juez se vale de hechos u objetos conocidos para descubrir lo que no conoce.” (p. 186)

Oré (2016) “la prueba es una categoría (como actividad, medio o resultado probatorio) imprescindible para el proceso penal, pudiendo advertirse la necesidad de contar con ella no solo durante toda su sustanciación, sino, también, incluso, al momento de promover la acción de revisión.” (p. 19)

2.2.1.3.2. El objeto de la prueba

García (2012) “Es común decir que solamente los hechos pueden ser objeto de prueba. Es más exacto afirmar que los hechos y situaciones de los cuales se derivan consecuencias procesales son el objeto de la prueba.” (p. 190)

Vargas (2019) “es todo aquello que puede ser probado ante el órgano jurisdiccional, da lugar a dos teorías: la clásica o tradicional, que considera

que los hechos son objeto de prueba; y la moderna, según la cual son objeto de prueba las afirmaciones sobre los hechos.” (p. 54)

2.2.1.3.3. La valoración de la prueba

García (2012) “La valoración debe entenderse como conjunto de operaciones mentales referentes al estado crítico de las pruebas actuadas en un proceso, tanto las aportadas por las partes como las adquiridas directamente por el Juez.” (p. 212)

Según Alejos (2016) “La valoración judicial de la prueba, por tanto, se deberá llevar a cabo una vez que se haya cerrado el conjunto de elementos en juicio, pues el objeto será, en ese momento, determinar el grado de corroboración que se aporta mediante estos últimos (hacia cada una de las hipótesis que se hayan planteado en un determinado conflicto)” (p. 56)

2.2.1.3.4. La pertinencia de la prueba

García (2012) “Significa que deben referirse a la comprobación del delito, en forma directa o indirecta, es decir, debe tener relación con el objeto a probar: en delitos contra el patrimonio es pertinente acreditar la preexistencia, tendrá relación indirecta cuando la prueba se refiera a la credibilidad del testigo.” (p. 198)

2.2.1.3.5. La carga de la prueba

García (2012) “La carga de la prueba responde a la necesidad de estar a las resultas del ejercicio de la actividad jurisdiccional; su inactividad lleva aparejada una sanción: la absolución, asimismo en el proceso penal la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público; la sanción por el quebrantamiento de esta obligación es procesal, no económica salvo que lleve aparejado el incumplimiento de un deber de función, en cuyo caso hay castigo administrativo: multa, suspensión o separación del juez.” (p. 201)

2.2.1.3.6. Sistema de la prueba legal

García (2012) “Constituye una regulación normativa para apreciar la prueba; la ley concede a cada prueba determinado valor probatorio, por lo cual al finalizar el proceso el Juez considera el número de pruebas reunidas, su valor probatorio según ley y apreciando el conjunto de la probanza reunida, le corresponde la operación aritmética de suma y resta.” (p. 213)

2.2.1.3.7. Libre apreciación de la prueba

García (2012) “La libre convicción no es otra cosa que ciencia y experiencia del Juez: los conocimientos y la práctica judicial serán decisivos en la apreciación. La formación científica y la moral del juez serán el sustento.” (p. 2013)

2.2.1.4. La sentencia

2.2.1.4.1. Concepto

San Martín (2016) “Es la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada.” (p. 416)

“La sentencia es el acto procesal más importante pues es la expresión de convicción sobre el caso concreto. En ella se declara si existe o no un hecho típico y punible, se atribuye además la responsabilidad a una o varias personas, y se les impone la pena o medida de seguridad que corresponda según el caso.” (Calderón, 2011, p 363).

2.2.1.4.2. La estructura de la sentencia

Parte expositiva

“La expositiva contiene el relato de los hechos y sus pormenores, sin hacer ninguna consideración referente a la Manual de Derecho Procesal Penal responsabilidad ni menos a la pena. Dada la objetividad que debe tener esa parte, puede redactarse antes de la deliberación, pues conviene tanto a la sentencia condenatoria como a la absolutoria.” (García, 2012, p. 352)

“En esta parte de la sentencia se describe lo más resaltante e importante del proceso es decir es una síntesis de los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento del proceso, también se describe el desarrollo del proceso, pero de los más resaltantes” (Oré, 2016, p. 96).

Parte considerativa

“La considerativa es la que exige mayor cuidado en su redacción. Es la parte constructiva de la sentencia, en donde el Juez hace una apreciación de la prueba actuada, valorándola y como consecuencia encuentra que el acusado es responsable o inocente del delito imputado. Los fundamentos del Tribunal no solamente deben ser ciertos sino sólidos y sobre ellos descansará la sentencia a expedirse. Como conclusión de este examen de la prueba, el Tribunal indicará la ley aplicable al caso, señalando los artículos del Código Penal y demás leyes que sean pertinentes; de omitirlos la sentencia es nula.” (García, 2012, p. 353)

“En esta segunda parte, se integran dos secciones, la primera denominada fundamentos de hecho y, la segunda, de nominado fundamento de derecho, tal como lo señala el artículo 122° inciso 3 del Código Procesal Penal, cada fundamento factico o jurídico debe ser objeto de una enumeración independiente y correlativa entre sí, sujetándose por cierto al mérito de lo actuado y al derecho.” (San Martín, 2016)

Parte resolutive

“La resolutive contiene aquello que el Tribunal resuelve o decide. La sentencia no es documento especulativo en el cual se discurre sobre el delito y el delincuente; al contrario, tiene una finalidad eminentemente práctica: restablecer el orden social alterado con el delito, sancionando al trasgresor con una pena y fijando una reparación civil en favor de la víctima del delito.” (García, 2012, p. 353)

“En la parte resolutive se determinar la pena, el cual el acusado puede quedar absuelto o se le puede privar de su libertad, esta parte debe contener el

pronunciamiento sobre el objeto del proceso y judiciales del imputado, por los hechos que son materia de juzgamiento en el proceso, asimismo, la aplicación de medidas cautelares o restrictivas de derechos que se hayan dictado en el proceso” (San Martín, 2016).

2.2.1.4.3 El principio de motivación en la sentencia

2.2.1.4.3.1. Concepto

Consiste en que el juzgador, en todas las providencias que impliquen pronunciamiento de fondo, y en particular en la sentencia, exponga los motivos o argumentos sobre los cuales basa su decisión. La aplicación de este principio permite que las partes puedan conocer las razones que tiene el juez para tomar la decisión y así ejercer el principio de la impugnación. (Ticona, 2015).

2.2.1.4.3.2. El principio de motivación en la normatividad

La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. (Ticona, 2015).

2.2.1.4.3.2.1. La motivación en la Constitución Política

Uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. (Ticona, 2015).

2.2.1.4.3.3.2. La motivación en la Ley Orgánica del Poder Judicial

El artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial extiende la obligación de la fundamentación o motivación a los autos (Los autos serán siempre fundados..., dice el apartado segundo del artículo 248 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial), y permite que las providencias puedan ser sucintamente motivadas sin sujeción a requisito alguno cuando se estime conveniente (apartado primero de dicho precepto). (Ticona, 2015).

2.2.1.4.4. El principio de correlación

2.2.1.4.4.1. Concepto

Al momento de precisar el alcance de la correlación acusación-sentencia se presentan serios problemas de aplicación, pues concurren varios principios fundamentales del proceso penal, que requieren de un adecuado balance de fuerzas; de una parte está la vigencia del acusatorio, con la presencia de un tribunal equidistante de las partes, que esté separado de la acusación y al mismo tiempo debe lograrse un enjuiciamiento con todas las garantías y sin que se produzca indefensión, para lo cual hay que garantizar una satisfactoria bilateralidad, con plena contradicción. (Mendoza, 2015).

2.2.1.4.4.2. La correlación entre la acusación y la sentencia

Existe un criterio preponderante en la doctrina de que la exigida congruencia sólo debe darse con el objeto del proceso, definido ya como los hechos que conforman la acusación y no así con el resto de los aspectos que integran el pliego acusatorio, como la fundamentación jurídica o título de la pena y la sanción concreta que se interesa, pues en el proceso penal impera el principio *iura novit curia*, que condiciona que el Tribunal no deba hacer depender su calificación de lo planteado por el fiscal, sino que está sujeto al apego a la norma, según su propio criterio de tipificación. Este principio, que tiene vigencia en toda la actividad jurisdiccional, incluida la administración de justicia civil, en que los intereses en disputa son disponibles, adquiere en el proceso penal una mayor relevancia, pues el derecho aplicable es totalmente indisponible, lo que hace que algunos autores insistan de tal manera en la preponderancia de este brocardo en el proceso penal que sostienen que hipotéticamente es admisible que en un juicio el fiscal impute un hecho sin necesidad de plantear la calificación jurídica del mismo, pues el hecho es el que constituye el verdadero fundamento objetivo de la imputación. (Mendoza, 2015).

2.2.1.4.4.3. La claridad en la sentencia

El lenguaje del Derecho debe ser, en todas sus manifestaciones, accesible a la ciudadanía; sólo así resulta comprensible su sentido y se alcanza la plena comunión con sus valores y principios. Sólo así se propicia el sentimiento constitucional, del que habla Pablo Lucas Verdú (1985), que contribuye a la legitimación del sistema jurídico. A través de la sentencia el juez se comunica con la sociedad. De ahí la reiteración de que los jueces se legitiman a partir de los argumentos y razones expresados en sus sentencias. (Mendoza, 2015).

2.2.1.5. Medios impugnatorios

2.2.1.5.1. Concepto

“Los medios impugnatorios son instrumentos o medios legales con los que cuentan los sujetos procesales (Ministerio Público, parte civil, imputado) para atacar o refutar decisiones judiciales” (Calderón, 2011, p. 371).

2.2.1.5.2. Fundamentos

“La impugnación es un derecho procesal en tanto surge del proceso y se hace valer dentro de él. Se funda en la necesidad de ponerse a salvo del riesgo de la falibilidad humana del Juez, riesgo que puede materializarse en una resolución judicial que contiene errores o vicios de hechos o de derecho. Estos vicios o errores implican en suma una resolución injusta en sentido objetivo o subjetivo.” (Calderón, 2011, p. 372).

2.2.1.5.3. Recurso de apelación

“Es un recurso esencialmente con efecto devolutivo, por cuanto el reexamen de la resolución impugnada será de competencia del órgano jurisdiccional superior al de aquel que la expidió” (Neyra, 2010, p. 94).

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantiva

2.2.1. El delito de omisión a la asistencia familiar

2.2.1.1. Concepto

Reyna (2016) menciona que “existe un grupo de autores que considera que el delito de Omisión a la Asistencia Familiar constituye un delito permanente; en tanto que otro sector estima que estamos frente a un delito instantáneo. La solución a este

problema tiene importantes consecuencias prácticas, como son la determinación de la vigencia de la acción penal y la operatividad de la prescripción de la misma.” (p. 169)

Rosas (2018) “manifiesta que se configura este tipo penal cuando el agente omite prestar alimentos a favor del alimentista por cuanto se le sigue un proceso civil, de prestación de alimentos y en dicho proceso se establece mediante una sentencia o una conciliación, se fija el monto de la pensión de alimentos y se configura este delito cuando el imputado no realiza los pagos, y se realiza una liquidación, donde se le concede un plazo de 03 días hábiles para que el imputado cumpla con cancelar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en el plazo de 03 días hábiles, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente.”

2.2.1.2. Regulación

Delito regulado en el artículo 149 del código penal, prescribe: “El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.” (Peña, 2016, p. 96).

2.2.1.3. Bien jurídico protegido

Salinas (2015) menciona:

“Normalmente se piensa que el ilícito penal de omisión de asistencia familiar protege a familia. Creencias desde todo punto de vista discutible. En muchos casos, antes que la conducta del agente se tome en delictiva, la familia está seriamente lesionada, cuando no disuelta; situación que corresponde resolver al derecho penal. El bien jurídico que se pretende tutelar al tipificar ese ilícito, es el deber de asistencia, auxilio o socorro que tienen los componentes de una familia entre sí.” (p. 78)

2.2.1.4. Tipicidad objetiva

Sujeto activo

- Puede serlo tanto el hombre como la mujer.

Sujeto pasivo

-Puede serlo tanto el hombre como la mujer. (Peña, 2016).

2.2.1.5. Tipicidad subjetiva

Salinas (2015) argumenta “El tipo penal exige la presencia del elemento subjetivo dolo para la configuración del Injusto penal. No es posible la comisión por imprudencia o culpa. En efecto, el autor debe tener pleno conocimiento de su obligación alimentaria impuesta por medio de la resolución judicial firme y voluntariamente deciden no cumplirla. No habrá delito por falta de elementos subjetivos, cuando el obligado por desconocimiento de la resolución judicial que así lo ordena no cumple con prestar la pensión alimenticia al beneficiario, o cuando conociéndola aquella resolución judicial le es imposible materialmente prestar los alimentos exigidos” (p.492)

2.3. Hipótesis

Las sentencias de primera y segunda instancia sobre omisión a la asistencia familiar, en el Expediente N° 01271-2022-6-2501-JR-PE-05. Distrito Judicial del Santa 2023, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes evidencian calidad de rango muy alta en las partes expositiva, considerativa y resolutive de a sentencia de primera instancia. Asimismo, evidencia calidad de rango muy alta en la parte expositiva, rango de muy alta en la parte considerativa y rango de muy alta en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

Marco conceptual

Expediente. Agrupación de documentaciones que componen un procedimiento, ya sea administrativo, judicial o policial. Agrupados por documentos de archivos, estructurado y relacionados ordenamente por un mismo asunto, trámite o actividades de órganos y áreas, de unas atribuciones (Suprema Corte de Justicia de la Nación, s.f.).

Calidad. Son aquellas características de producto que se basan en las necesidades del cliente y que por eso brindan satisfacción del producto. Asimismo, consiste en libertad después de las deficiencias (Juran, J. 1993).

Indicador. Son la medida del estado y desempeño de un macroproceso, proceso o actividad, en un momento determinado indicando el grado que se esta logrando los objetivos, entendiéndose por indicador conjunto de variable cualitativa o cuantitativa

que se va a monitorear y medir; estando integrada por un conjunto de indicadores respectivamente (Serna, 2005, p. 33).

Variable. Se derivan de la unidad de análisis y están contenidas en las hipótesis y en el planteamiento del problema de la investigación. En fin, puede considerarse como una condición, o cualidad que puede variar de un caso a otro (Betacur, 2012).

Instancia. En el aspecto procesal se entiende así a cada uno de los grados jurisdiccionales en el cual se puede conocer y resolver diversos asuntos sometidos a los tribunales de justicia (Silva, 2018, p. 359).

III. METODOLOGIA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Nivel de la investigación

3.1.1.1. Exploratorio.

Su objetivo es la identificación del problema, su estudio es básicamente cualitativo, hermenéutico. (Sánchez, 2019, p. 44)

El nivel exploratorio del estudio, se evidencio en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

3.1.1.2. Descriptiva

En ella el investigador diseña un proceso para descubrir las características o propiedades de determinados grupos, individuos o fenómenos; estas correlaciones le ayudan a determinar o describir comportamientos o atributos de las poblaciones, hechos o fenómenos investigados, sin dar una explicación causal de los mismos. Por ejemplo, describir hábitos, o las características de una población animal, o mediante datos describir el comportamiento de una población humana, sus costumbres, ritos, mitos, tradiciones, entre otros. (Muñoz, 2016)

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencio en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

3.1.2. Tipo de investigación

3.1.2.1. Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la

investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencio en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados

3.1.2.2. Cualitativa. La investigación cualitativa, a diferencia de la anterior, no toma como punto central para probar sus aseveraciones la medición cuantitativa, sino que parte de hechos documentados, del análisis de fuentes bibliográficas o hemerográficas, o si acaso hace observaciones sobre los hechos o las costumbres, los interpreta y emite de manera argumentada sus conclusiones. (Muñoz, 2016)

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencio en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicara interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

3.1.3. Diseño de la investigación

3.1.3.1. No experimental

El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

3.1.3.2. Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

3.1.3.3. Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

3.2. Unidad de análisis.

Definimos a la unidad de análisis como una estructura categórica a partir de la cual podemos responder a las preguntas formuladas a un problema práctico, así como a las preguntas de investigación (Picón & Mellán, 2014)

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial N° 01271-2022-6-2501-JR-PE-05, que trata sobre omisión a la asistencia familiar

3.3. Variables. Definición y operacionalización

Variable: “Una variable representa un atributo medible que cambia a lo largo de un experimento comprobando los resultados. Estos atributos cuentan con diferentes medidas, dependiendo tanto de las variables, del contexto del estudio o de los límites que los investigadores consideren.” (Muñoz, 2016, p. 64)

El presente trabajo tuvo una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o

servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

Operacionalización: La operacionalización de una variable consiste en la descomposición de la misma en las variables que la conforman (indicadores) y que van a permitir su medición (Valdivia, 2009)

3.6. Técnica e instrumentos de recolección de información

3.4.1. Descripción de técnicas

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Observación: Consiste en el registro sistemático, válido y confiable del comportamiento o conducta manifiesta mediante la vista, cualquier hecho, fenómeno o situación que se produzca en la naturaleza o en la sociedad, en función de los objetivos de investigación preestablecidos (Arias, 2006).

Análisis de contenido: El análisis de contenido, también denominado análisis de texto o análisis del discurso, es una técnica que nos permite recoger información en base a una lectura científica (metódica, sistemática, objetiva) de un texto escrito, hablado, grabado, pintado, filmado, etc. (Bernardo, Carbajal & Contreras, 2019)

3.4.2. Descripción de instrumentos

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

Lista de cotejo: Es un instrumento o herramienta de investigación que sirve a la observación. Llamada también hoja de chequeo o check list, consiste en una cédula u hoja de control, de verificación de la presencia o ausencia de conductas, secuencia de acciones, destrezas, competencias, aspectos de salud, actividades sociales etc. (Ñaupas, Valdivia, Palacios & Romero, 2013)

3.5. Método de análisis de datos

Concepto: “El análisis de datos consiste en separar los elementos básicos de la información y examinarlos con el propósito de responder a las distintas cuestiones planteadas en la investigación.” (Rojas-Soriano, 2013, pp. 333-334).

3.5.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.5.2. Plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa. fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa. fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los

objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

3.7. Aspectos éticos

Para todas las actividades de investigación realizadas en la ULADECH los principios éticos que las rigen son:

- a. Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: su dignidad, privacidad y diversidad cultural.
- b. Cuidado del medio ambiente: respetando el entorno, protección de especies y preservación de la biodiversidad y naturaleza.
- c. Libre participación por propia voluntad: estar informado de los propósitos y finalidades de la investigación en la que participan de tal manera que se exprese de forma inequívoca su voluntad libre y específica.
- d. Beneficencia, no maleficencia: durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios.
- e. Integridad y honestidad: que permita la objetividad imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.
- f. Justicia: a través de un juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes.

IV. RESULTADOS

Cuadros consolidados de resultados

Cuadro 1: Calidad de sentencias de primera instancia sobre omisión a la asistencia familiar; expediente N° 01271-2022-6-2501-JR-PE-05; Distrito Judicial del Santa, 2023

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X								
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
							X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X								

		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja				
									[1 - 8]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta				
							X		[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
			[3 - 4]	Baja										
			[1 - 2]	Muy baja										

Cuadro diseñado por la magister. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Cuadros descriptivos, anexos 6.1, 6.2 y 6.3

Lectura: El cuadro N° 1, demuestra la calidad de la sentencia de primera instancia sobre omisión a la asistencia familiar, en el expediente N° 01271-2022-6-2501-JR-PE-053, Distrito Judicial del Santa, 2023; se califica dentro del rango de **muy alta** calidad. Considera las siguientes dimensiones: expositiva, considerativa y resolutive. La dimensión expositiva califica de **muy alta** calidad; la dimensión considerativa de **muy alta** calidad y; la dimensión resolutive de **muy alta** calidad.

Cuadro 2: Calidad de sentencias de segunda instancia sobre omisión a la asistencia familiar; expediente N° 01271-2022-6-2501-JR-PE-05; Distrito Judicial del Santa, 2023

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X	[7 - 8]		Alta						
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la magister. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Cuadros descriptivos, anexos 6.4, 6.5 y 6.6

Lectura: El cuadro N° 2, demuestra la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre omisión a la asistencia familiar, en el expediente N° 01271-2022-6-2501-JR-PE-053, Distrito Judicial del Santa, 2023; se califica dentro del rango de **muy alta** calidad. Considera las siguientes dimensiones: expositiva, considerativa y resolutiva. La dimensión expositiva califica de **muy alta** calidad: la dimensión considerativa de **muy alta** calidad y; la dimensión resolutiva de **muy alta** calidad.

V. DISCUSIÓN

De los resultados obtenidos se encontró, que la calidad de sentencia de primera instancia es muy alta, asimismo la sentencia de segunda instancia también obtuvo el rango de muy alta, de acuerdo a los parámetros establecidos.

Respecto a la primera instancia:

En la parte expositiva evidencia todos los indicadores establecidos por ello se considera que en la parte de la introducción es de calidad muy alta; analizando, estos hallazgo se puede decir que el juzgador ha cumplido con la consignación de las partes esenciales que debe contener toda resolución a efectos de no incurrir en vicios y asegurar un proceso regular, y si bien es cierto, la mayoría de juzgadores elaboran sus resoluciones en base a plantillas, las cuales se diferencian unas de otras, pero en el presente caso se observa que el juzgador ha desarrollado de manera correcta las partes correspondientes a la introducción en su mayoría, dado que ha señalado el nombre de las partes, el delito por el que se viene procesando, resolución a emitir, aspectos del proceso entre otros, a efectos de mayor comprensión y entendimiento de la resolución emitida, pues conforme lo señala (García, 2012, p. 352); “La expositiva contiene el relato de los hechos y sus pormenores, sin hacer ninguna consideración referente a la Manual de Derecho Procesal Penal responsabilidad ni menos a la pena. Dada la objetividad que debe tener esa parte, puede redactarse antes de la deliberación, pues conviene tanto a la sentencia condenatoria como a la absolutoria.”

En la parte considerativa se puede inferir que esta parte se deriva de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil en el sentido que se ha emitido razones específicas para justificar la decisión, del proceso ya que es una garantía para la protección de los derechos de los sujetos del proceso que refiere sobre los requisitos del juicio, donde el juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar los hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas, esta selección implica examinar las pruebas, lo cual consistirá en verificar la fiabilidad de cada una de ellas para ser consideradas como fuente de conocimiento, por lo tanto, se encuentra debidamente motivada como ordena la norma Constitucional, esto es el artículo 139 inciso 5, donde se ordena que la motivación es un deber de los que ejercen la función jurisdiccional, dado que implica manifestar las razones, para justificar la decisión;

asimismo todo ello concuerda con (San Martín, 2016) “En esta segunda parte, se integran dos secciones, la primera denominada fundamentos de hecho y, la segunda, de nominado fundamento de derecho, tal como lo señala el artículo 122° inciso 3 del Código Procesal Penal, cada fundamento fáctico o jurídico debe ser objeto de una enumeración independiente y correlativa entre sí, sujetándose por cierto al mérito de lo actuado y al derecho.”

En la parte resolutive se observó que existe relación entre la parte considerativa y expositiva por todo ello el Juzgador ha cumplido con desarrollar el principio de congruencia; asimismo, cabe recalcar que el Juez debe emitir sus resoluciones judiciales, resolviendo únicamente los puntos controvertidos suscitados, haciendo un uso de lenguaje claro; ello concuerda (San Martín, 2016) “En la parte resolutive se determinar la pena, el cual el acusado puede quedar absuelto o se le puede privar de su libertad, esta parte debe contener el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y judiciales del imputado, por los hechos que son materia de juzgamiento en el proceso, asimismo, la aplicación de medidas cautelares o restrictivas de derechos que se hayan dictado en el proceso”

Respecto a la segunda instancia:

En la parte expositiva se puede establecer que existe concordancia en la introducción compuesta por una cabecera en el cual existen datos que la individualizan, consignando los datos de los sujetos a quien vincula la decisión adoptada, como también su lugar y su fecha, con los cuales se acredita su existencia, y su pertenencia a un proceso judicial específico, distinguiéndola de las otras resoluciones, en cuanto, se deja claro que se trata de un sentencia proveniente de un órgano revisor, ya que la parte afecta presentó un recurso de apelación; ello concuerda con (Neyra, 2010, p. 94) “Es un recurso esencialmente con efecto devolutivo, por cuanto el reexamen de la resolución impugnada será de competencia del órgano jurisdiccional superior al de aquel que la expidió”

En la parte considerativa el magistrado ha considerado las pruebas presentadas por el Ministerio Público para tener una mejor resolución en cuanto al proceso dirigido, con la valoración de la prueba con el fin de llevarle al Juez el convencimiento sobre los hechos a los que debe aplicar con las normas jurídicas que los regulan. Explicitaron también sus propias

razones, lo que significa la aplicación de una motivación suficiente conforme dispone el numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; se mencionan los criterios por el cual se falló en favor de la agraviada en cuanto a la motivación de los hechos; con respecto a ello (Ticona, 2015) “Consiste en que el juzgador, en todas las providencias que impliquen pronunciamiento de fondo, y en particular en la sentencia, exponga los motivos o argumentos sobre los cuales basa su decisión. La aplicación de este principio permite que las partes puedan conocer las razones que tiene el juez para tomar la decisión y así ejercer el principio de la impugnación”

En la parte resolutive se encontraron todos parámetros previstos por la cual la calidad de la sentencia es muy alta; en esta parte se evidencia la coherencia lógica entre la pretensión impugnatoria, los fundamentos vertidos, la aplicación del principio de congruencia, motivación. El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir, condenar o absolver, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas, por lo que confirman la sentencia de primera instancia declarando infundada la apelación de la defensa técnica de los sentenciados; la parte resolutive evidencia que el magistrado confirma la sentencia de primera instancia y describe todo lo que debe contener, por ello (Mendoza, 2015) “Al momento de precisar el alcance de la correlación acusación-sentencia se presentan serios problemas de aplicación, pues concurren varios principios fundamentales del proceso penal, que requieren de un adecuado balance de fuerzas; de una parte está la vigencia del acusatorio, con la presencia de un tribunal equidistante de las partes, que esté separado de la acusación y al mismo tiempo debe lograrse un enjuiciamiento con todas las garantías y sin que se produzca indefensión, para lo cual hay que garantizar una satisfactoria bilateralidad, con plena contradicción”

VI. CONCLUSIONES

En base a la metodología planteada, se llegó la conclusión que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia, sobre omisión a la asistencia familiar, fue de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Primer lugar.- Que son los parámetros previstos para la parte expositiva, las que se cumplen con mayor frecuencia; conllevando a que si bien es cierto se precisa el delito materia de imputación que es omisión de asistencia familiar, siendo exclusivamente fáctico, narrando los sucesos objeto de enjuiciamiento en la sentencia, de acuerdo a la acusación formulada por el Ministerio Público, no se evidencia respecto a las pretensiones los intervinientes; toda vez, que se indica que la acusación fiscal se puso a disposición de las partes para que presenten sus alegatos, pero no se observa si lo presentaron, debiéndose dar un mayor detenimiento al momento de motivar dicha sub dimensión

Segundo lugar.- Que son los parámetros previstos para la parte considerativa, las que se cumplen con menor frecuencia; pero el juez del segundo juzgado penal liquidador permanente, si ha tenido en cuenta la fiabilidad de las pruebas y ha realizado la valoración conjunta de los medios probatorios, elementos de prueba ofrecidas por el ministerio público, demostrando que el denunciado se encontraba obligado mediante acuerdo conciliatorio a acudir con una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos, y que practicada la liquidación de pensiones devengadas, en el presente caso la resolución que la aprobó, requerimiento que el procesado hizo caso omiso; el derecho aplicado, la pena y la reparación civil siendo ejes determinantes en cuanto a que el magistrado debe de valorar de acuerdo a derecho los hechos que ya han quedado establecidos; la pena como procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales en tanto que a su vez debe de quedar establecido y detallado la apreciación del valor, del daño, el monto que supone el daño producido, obteniéndose pronunciamiento justo para la víctima del delito, el cual se deberá ver reflejado en la parte resolutive, en estas subdimensiones el juez no utilizo la doctrina ni jurisprudencia, por este motivo tiene un rango de muy alta calidad

Tercer lugar. - Que son los parámetros previstos para la parte resolutive, las que se cumplen con mayor frecuencia, se ha tenido una adecuada correlación entre la pretensión penal, por parte del fiscal y la actividad decisoria o resolutive que el juez plasma en la sentencia, en tanto que sí se logra evidenciar una clara decisión de la descripción referente a las partes intervinientes del proceso.

VI. RECOMENDACIONES

Que la Defensoría del pueblo capacite a los padres de familia, coordinando con los directores de colegios, habiendo días de charla con los padres y otros días con las madres, para manifestarles y/o alegrarles, lo importante que es el derecho de alimentos hacia sus hijos, puesto que ellos son protegidos por normas nacionales y tratados internacionales, porque se sabe que ellos son el futuro del país.

Que se elimine la pena privativa de libertad, ya que de esta manera el hacinamiento en las cárceles crece y no se genera trabajo, por todo el ambiente delictivo, la corrupción de funcionarios que vive el día a día el padre omiso dentro de las cárceles, sin generar el dinero que necesita para poder pagar los devengados y la pensión ordinaria.

Hacia el Congreso, para que aprueben un proyecto de Ley, que la pena limitativa de prestación de servicio comunitario a favor de la sociedad, no sea para la comunidad, por lo contrario, debería de ser a favor del hijo, para que de esta manera pueda subsistir y se paguen los devengados acumulados y la pensión ordinaria, como lo menciono líneas arriba. Es ahí recién con mi proyecto de ley, que el Estado va a garantizar trabajo para los padres omisos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abanto, S. (2022). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre omisión por asistencia familiar; expediente N° 00520-2012-65-1601-JR-PE-06; Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2022. Tesis para optar el título de abogado. Universidad Católica los Angeles de Chimbote. Recuperado de: https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/30489/CALIDAD_LESIONES_GRAVES_Y_SENTENCIA_ABANTO_SIHUINTA_SANDRA_ELIANA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Calderón, A. (2013). Derecho Procesal Penal, Desarrollo con Precedentes Judiciales Vinculantes, Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema y últimas modificaciones. Lima: San Marcos.
- Caro, J. (2018). “Summa penal” Tercera edición. Lima, Perú: Nomos & Thesis
- Diario la Republica (2023). Indiferencia judicial, menos del 1% de casos de violencia contra la mujer obtienen sentencia. Recuperado de: <https://data.larepublica.pe/genero/2023/08/25/indiferencia-judicial-menos-del-1-de-casos-de-violencia-contra-la-mujer-obtiene-sentencia-1339656>
- Flores, A. (2016). Derecho Procesal Penal I. Chimbote: Graficart Srl.
- Argoti, E. (2019). Naturaleza jurídica de la prisión por pensiones alimenticias atrasadas análisis comparado del delito de abandono de familia. Recuperado de: https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/140360/DDAFP_ArgotiReyesEM_PrisonporPensionesalimenticias.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Arias, F. (2006). El proyecto de investigación: Introducción a la investigación científica (5ta ed.). Caracas, Venezuela: Editorial Episteme, C.A.
- Cafferata, J. (2010). La Prueba en el Proceso Penal (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA.
- Chacpi, F. (2021). Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre omisión a la asistencia familiar en el expediente N° 00143-2015-67-0211-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2021. Recuperado de: https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/28422/CALIDAD_OMISION_A_LA_ASISTENCIA_FAMILIAR_Y_SENTENCIA_CHACPI_RODRIGUEZ_FILIBERTO_MANUEL1.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Enciclopedia Jurídica, (2014). <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/principio-depublicidad/principiode-publicidad.htm>

- Escalante, B. (2022). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre omisión a la asistencia familiar, en el expediente N° 03083-2016-1-2501-JR-PE-04; del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2022. Recuperado de: https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/33756/MOTIVACION_SENTENCIA_ESCALANTE_ACURIO_BEHELINDA.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Fairen, L. (1992). Teoría General del Proceso. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Fernandez, E. & Muñoz, L. (2022). Delito de omisión a la asistencia familiar y su relación con la violencia familiar en el distrito judicial de Ica-2022. Recuperado de: <https://repositorio.upsjb.edu.pe/handle/20.500.14308/4504>
- Gaceta Jurídica (2014). Código Penal comentado. Lima: Gaceta Jurídica
- Gallegos, M. (2022). Violencia Sexual: Consecuencias Psicológicas derivadas y atención a las víctimas. [Tesis de Grado, Universidad de Salamanca]. Obtenido de <https://gredos.usal.es/handle/10366/150049>
- Hernandez, A. & Ugaldez, E. (2023). Garantía de la pena del delito de omisión a la asistencia familiar según el ordenamiento jurídico peruano, Perú – 2023. Recuperado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/122426/Hernandez_RAK-Ugaldez_LEY-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2014). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Huillcamiza, A. (2023). Derecho de alimentos y el delito de omisión a la asistencia familiar en el distrito de villa El Salvador, 2023. Recuperado de: <https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/2555/Huillcamiza%20Perez%2c%20Antonio%20Gil.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Jurista Editores (2019). Código Penal y Procesal Penal. Lima: Jurista Editores.
- Margarito, C. (2023). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de omisión a la asistencia familiar en el expediente N° 00375-2021-41-0207-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2022. Recuperado de: https://repositorio.uladech.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/20.500.13032/34449/CALIDAD_SENTENCIA_MARGARITO_CACHA_CRISTIAN_ANTHONY.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Mendoza, J. (2015). La correlación entre la acusación y la sentencia. Una visión Americana. Cuba.
- Mixán, F (2011). Manual de derecho Procesal Penal. Lima: Ediciones jurídicas.

- Morales, A., Rodríguez, N., & Ulloa, E. (2023). Análisis del incumplimiento de los deberes alimentarios familiares en la zona de occidente de Nicaragua. Recuperado de: <http://riul.unanleon.edu.ni:8080/jspui/bitstream/123456789/9350/1/249269.pdf>
- Moreno, S. (2018). El delito de inasistencia alimentaria: un análisis teleológico de la pena. Recuperado de: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/16627/2019sandramoreno.pdf?sequence=9&isAllowed=y>
- Muñoz, C. (2016). Metodología de la investigación. Mexico: Oxford
- Ñaupas-Paitán, H., Mejía-Mejía, E., Novoa-Ramírez, E., & Villagomez-Páucar, A. (2014). Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis (4th ed.). Bogotá, Colombia: Ediciones de la U.
- Peña, R. (2016). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.
- Rojas-Soriano, R. (2013). Guía para realizar investigaciones sociales (38ava ed.). México, D. F: Plaza y Váldes Editores.
- Rosas Y. (2018) Derecho Procesal Penal. Lima: Edit. CEIDES
- Salas, B. (2011). El Proceso Penal Común. Gaceta Jurídica. Lima. Perú.
- Salinas, R. (2015). Derecho Penal: Parte Especial. Lima: Grijley.
- Ticona, V. (2015). La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa. Perú.
- Guevara, G., Verdesoto, A., y Castro, N. (2020). Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación-acción). Recuperado de: <https://recimundo.com/index.php/es/article/view/860/1363>
- Houed, M. (2007). La prueba y su valoración en el proceso penal. Recuperado de: <https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/03-la-prueba-y-su-valoracion-1-1.pdf>
- Mamani, I. (2023) Violencia familiar y medidas de protección en el Juzgado de Familia Especializado en violencia familiar de Puno 2022. Tesis para optar el título de abogado. Universidad privada San Carlos. Recuperado de: http://repositorio.upsc.edu.pe/bitstream/handle/UPSC/465/Iveth_Mariela_MAMANI_FERNANDEZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2021). Estadísticas sociodemográficas del MIMP. Gobierno del Perú. Recuperado de: <https://www.mimp.gob.pe/omep/estadisticas-violencia.php>
- Organización mundial de la Salud (2020). Prevención de la violencia familiar. Editorial Panamericana de la salud. Recuperado de: <https://www.paho.org/es/temas/prevencion-violencia> .
- Peña, R. (2018). Comentarios al código procesal penal, Primera Edición. Perú: Legales E. I. R. L
- Sánchez, P. (2014). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa
- San Martín, C. (2017). “Derecho procesal penal peruano - estudios”. Primera Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Sierra, R., Macana, A. & Cortés, C. (2017). Impacto social de la violencia intrafamiliar. Revista de Medicina Legal y Ciencias Forenses
- Vera; L (2015) La Investigación Cualitativa. Universidad Interamericana de Puerto Rico. Recinto de Ponce.
- Zapata, k. (2023). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violencia familiar; expediente N° 00630-215-0-2001-JR-FC-02; Distrito Judicial de Piura - Piura. 2023. Tesis para optar el título de abogado. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Recuperado de: https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/32701/VIOLENCIA_FAMILIAR_ZAPATA_ALVARADO_KHARYLOOK.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Zavala, J. (2004). Tratado de Derecho Procesal Penal. Editorial Edino

ANEXOS

ANEXO 1: Matriz de consistencia

TÍTULO	CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR, EXPEDIENTE N° 01271-2022-6-2501-JR-PE-05, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2023			
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p><u>Problema General:</u></p> <p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre omisión a la asistencia familiar en el expediente N° 01271-2022-6-2501-JR-PE-05, Distrito Judicial del Santa, 2023?</p>	<p><u>Objetivo General:</u></p> <p>Determinar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre omisión a la asistencia familiar, en el Expediente N° 01271-2022-6-2501-JR-PE-05. Distrito Judicial del Santa 2023, cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en relación a las partes expositivas, considerativas y resolutivas.</p> <p><u>Objetivos Específicos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre omisión a la asistencia familiar , en el expediente N° 01440-2019-0-1308-JP-FC-04. Distrito Judicial del Santa, 2023, cumple con los parámetros de norma, doctrina y jurisprudencia correspondientes en relación a las partes expositiva, considerativa y resolutiva. • Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre omisión a la asistencia familiar , en el expediente N° 01440-2019-0-1308-JP-FC-04. Distrito Judicial del Santa, 2023, cumple con los parámetros de norma, doctrina y jurisprudencia correspondientes en relación a las partes expositiva, considerativa y resolutiva. 	<p>Las sentencias de primera y segunda instancia sobre omisión a la asistencia familiar, en el Expediente N° 01271-2022-6-2501-JR-PE-05. Distrito Judicial del Santa 2023, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinente evidencian calidad de rango muy alta en las partes expositiva, considerativa y resolutiva de ambas sentencias respectivamente.</p>	<p><u>Variable:</u> Calidad de sentencia de primera y segunda instancia.</p> <p>Calidad de sentencia de primera instancia.</p> <p><u>Dimensiones:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Calidad de la parte expositiva sentencia primera instancia. • Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia. • Calidad de la parte resolutiva de la primera instancia. <p>Calidad de sentencia de segunda instancia</p> <p><u>Dimensiones:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia. • Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia. • Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia. 	<p>Tipo de investigación: (mixta)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuantitativa • Cualitativa <p>Nivel de investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Exploratoria • Descriptiva <p>Diseño de investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No experimental • Retrospectiva • Transversal <p>Unidad de Análisis: Expediente judicial N° 01440-2019-0-1308-JP-FC-04</p> <p>Técnicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Observación • Análisis de contenido <p>Instrumento: Lista de cotejo</p>

ANEXO 02: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	<p>CALIDAD</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>		Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		PARTE EXPOSITIVA		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud</p>

PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>).</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>).</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>).</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

			<p>Motivación de la reparación civil</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
			<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
		PARTE RESOLUTIVA	<p>Descripción de la decisión</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>

Definición y operacionalización de la variable (Segunda sentencia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	<p align="center">CALIDAD</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados.</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante).</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
			<p align="center">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la</p>

E N C I A	PARTE CONSIDERATIVA		<p>experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .</i> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud).</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

ANEXO 3: Instrumento de recolección de información

Lista de cotejo

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal. Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia **mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)**. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia **mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado**. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia **mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil**. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia **mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)**. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Instrumento de recolección de datos: Aplica a la segunda sentencia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.** **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**.

(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

6. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple**

7. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple!** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil.** **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

ANEXO 04. Evidencia empírica del objeto de estudio

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL**

EXPEDIENTE : 01271-2022-6-2501-JR-PE-05
JUEZ : U
ESPECIALISTA : T
MINISTERIO PUBLICO : 4TA FPPC DEL SANTA ,
REPRESENTANTE: R
IMPUTADO : A
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : B, C, D

SENTENCIA CONDENATORIA

Resolución número: CATORCE

Nuevo Chimbote, dos de marzo
del año dos mil veintitrés.-

Vista y Oída públicamente la presente causa penal seguida contra **A**, como autor, del delito **CONTRA LA FAMILIA** en la modalidad de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**, prescrito en el artículo 149° primer párrafo del Código penal, en agravio de **B, C y D**. Realizado el juzgamiento conforme a las normas del Código Procesal Penal, cuyo desarrollo ha quedado grabado en el sistema de audio, corresponde a su estado emitir sentencia.

I.- PARTE EXPOSITIVA

1. SUJETOS PROCESALES:

1.1. Parte acusadora:

- **DR. MZ**, Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal del Santa; con domicilio procesal en Av. Pardo N° 835, tercer piso – Chimbote; con **casilla electrónica N° 20617**; teléfono de contacto 991370860. Correo electrónico **mzavaletadj@mpfn.gob.pe**

1.2. Abogado de la parte agraviada:

- **DR. MV**, con número de CAS. N° 3387, domicilio procesal en Av. José Gálvez N° 334 Oficina 07 – primer piso – Chimbote, y **casilla electrónica N° 97680** en donde

se hará llegar las resoluciones que el juzgado expida, presente en lo que fuera de ley el correo electrónico: mvc0489@gmail.com

1.3. Abogado del acusado:

DR. RM, con casilla electrónica N° 58497, con número de contacto 943621262, y correo electrónico: abogado.morenochero@gmail.com

1.4. Parte acusada:

- **A,** identificado con DNI N° XXXXXXXX, domiciliado en AA. HH. César Vallejo, Jr. Río Rimac Mz. F, Lt. 8 – Chimbote celular N° 5555555, no tiene antecedentes penales.

1.5. Parte agraviada:

- **B, C y D,** con celular N° 2222222.

2. ALEGATOS PRELIMINARES:

2.1. Por parte del Ministerio Público:

Hechos.

Se le atribuye al acusado A, haber incumplido el pago de las pensiones alimenticias devengadas del periodo comprendido de Julio del 2009 hasta agosto del 2019 ascendente al monto de S/.13,923.52 soles.

Sustento jurídico:

Ministerio Público ha tipificado la conducta por el delito la Familia en su modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar prescrito en el en el artículo 149° primer párrafo, del Código Penal.

Pretensión penal:

Ministerio Público está solicitado se le imponga la suma de S/.500.00 soles a favor de la parte agraviada sin perjuicio del pago íntegro de las pensiones alimenticias devengadas.

Posición del abogado del acusado:

Indica que se va a acreditar en el transcurso de juicio que su patrocinado no tuvo conocimiento de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, el cual se han hecho en la vía extra penal; esto es en el juzgado de paz letrado, quiero decir que en su verdadero domicilio real no ha sido notificado. Asimismo, va a acreditarse con respecto a la obligación de prestar alimentos a los alimentistas, va a acreditar dos puntos: 1) va a acreditar que los alimentistas son mayores de edad, es decir, mayores de 18 años a la fecha que fue notificado la resolución

Nº 60; es decir, en el año 2019, 2) asimismo, va a acreditar que su patrocinado no estaba en la obligación de seguir prestando los alimentos a sus hijos mayores de edad, pues por cuanto ellos no han acreditado esas dos excepciones que la norma lo ha mencionado y conforme ya lo ha dicho anteriormente, los mismo que están plasmados en el artículo 483º del código civil. Siendo esto así, la defensa apunta a una absolución de los cargos por parte del Ministerio Público.

1.1. Posición del acusado frente a la imputación:

La acusada no se considera responsable de los hechos que se le imputan.

2. EXAMEN DEL ACUSADO:

- Que, viendo mis papeles del expediente 686-2020, ya he pagado ese periodo de junio del 2009 hasta diciembre del 2016, revisando ahí los papeles con mi esposa, a Cleber Abel; en marzo del 2018 me exoneraron con una transacción extrajudicial con él.

A las preguntas del Ministerio Público: No realiza preguntas

A las preguntas de la defensa técnica:

- *Que,* ahorita no trabajo no puedo trabajar por mi estado de salud trabaja mi hijo mi esposa.
- Mi hijo mayor y mi esposa que trabaja en un restaurante, mi hijo también trabaja, ellos me están prácticamente manteniendo.
- La liquidación a la que hice mención en el Exp. 686 fue más de 22,000.00 soles, no recuerdo exactamente.
- El expediente es de un proceso penal
- La exoneración fue por mi hijo C.
- Esa exoneración es de marzo del 2018.- La conciliación que realice fue en un centro de conciliación en Chimbote.-

3. ACTUACIÓN PROBATORIA:

Prueba Testimonial

❖ MJ indico:

A las preguntas del Ministerio Público:

- Sí, yo inicié un proceso de alimentos contra el señor A.- Fue en el 2005, si no me equivoco, señor fiscal.. Fue en beneficio de mis tres menores hijos en ese entonces B, C y D.- Sí hubo una sentencia.- a En la sentencia le ponen S/100.00 soles por cada uno de mis hijos, que era 300 soles en total.- Si hubo una liquidación de veinte mil, no

recuerdo bien, de JA y C.- Solo hizo el pago de los veinte mil, quedando pendiente los trece mil del 2009 al año 2019. Quedó pendiente una liquidación de S/.13,926.00 soles.- De ese monto no me hadado nada en ningún momento.

A las preguntas de la defensa técnica del acusado:

- B es nacida el primero de noviembre del 1990. C es nacido el 26 de agosto del 85, 82 por ahí.- D es el 1- 8 de Octubre del 86 0 84.- Sí, cuando mis hijos cumplen mayoría de edad a mí me excluyen del proceso.- Posterior a eso mis hijos me dieron un poder para continuar con el proceso.- Mi hija D también me dio poder, no recuerdo con fecha, pero mi hija me da el poder notarial.- Si los veinte mil fueron pagados en su totalidad.- No estoy al tanto que periodo abarcaba, pero es una liquidación de veinte mil y tantos que si ha sido cancelado en total.- No recuerdo el número de expediente.- Si mis hijos al cumplir la mayoría de edad continuaban estudios, pero dejaron de estudiar porque no me alcanzaba.- Mis hijos actualmente tienen 32 años, 28 años y 26 años.-

PRUEBA DOCUMENTAL

4.1. Por parte de la Fiscalía:

- a) **COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN N° TRES**, de fecha 12 de julio del 2005. **VALOR PROBATORIO:** Probar de que se fijó en su oportunidad en el año 2005, una demanda de S/. 300.00 soles a favor de los menores en aquella oportunidad, demanda interpuesta por Margarita Jaramillo Porras contra Cleber Emerito Acosta Palomino.
- b) **COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN N° SESENTA**, de fecha 30 de setiembre del 2019. **VALOR PROBATORIO:** Es la aprobación de las liquidaciones devengadas del periodo comprendido entre junio de 2009 hasta agosto del año 2019 por la suma de S/13923.52 soles.
- c) **COPIA CERTIFICADA DEL PRE AVISO N°71388 LA CEDULA DE NOTIFICACIÓN N°71386**, dirigidas al domicilio real del acusado. **VALOR PROBATORIO:** Que se notificó, válidamente al acusado con la resolución que aprueba el periodo liquidado antes mencionado.
- d) **COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN N° SESENTA Y TRES**, de fecha 24 de mayo del 2021. **VALOR PROBATORIO:** Es que mediante esta resolución se remite las copias pertinentes a la fiscalía para iniciar el proceso penal por el delito de

omisión a la asistencia familiar, al haber una resolución judicial firme que aprueba la liquidación de las pensiones devengadas.

- e) **CONSULTAS DE PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD**, mediante el cual se verifica que el imputado no tiene procesos penales con aplicación de principio.
- f) **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES**, mediante el cual se verifica que no cuenta con antecedentes penales.
- **Observaciones de la Defensa Técnica:** Con respecto al cargo de preaviso de notificación y el cargo de notificación de la resolución número 60 hacia el procesado, la observación es que se le ha notificado en un domicilio donde no es su domicilio real, según el documento menciona que es parcela L-78 - Lacramarca Baja y él conforme lo ha venido mencionando, y conforme también obra en su DNI, él vive en Ampliación Cesar Vallejo Mz. F Lote 08 – Chimbote.
- g) **RESOLUCIÓN N° 37** de fecha 20 de mayo del 2016, en el Exp. N° 00335-2005-2501-JP-FC-01, emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado – Familia. *(detalles quedan grabados en audio y video)* **VALOR PROBATORIO:** acredita que se resuelve disponer la extromoción de la hoy representante de la parte, agraviada la señora Jaramillo Porras Margarita, se acredita que la hoy representante de la parte agraviada, ha perdido legitimidad, pues de representación por parte de los agraviados por cuanto ellos ya son mayores de edad.
- h) **SENTENCIA CONDENTORIA, de fecha 21 de junio del 2021, emitida en el Exp. 686-2020-8 por el Cuarto Juzgado Unipersonal del Santa.** **VALOR PROBATORIO:** acredita que se ha condenado a mi patrocinado por dicho periodo por dicho monto a una sentencia suspendida de uno por uno el cual ya ha sido cumplido tanto la pena como el pago de la reparación civil, que ello incluye, pues las pensiones alimenticias devengadas.
- i) **PODER ESPECIAL QUE OTORGA C, otorgado a la** señora Jaramillo Porras Margarita, **VALOR PROBATORIO:** este es el poder que otorga una de las alimentistas C a favor de la hoy representante de las agraviadas, contamos con el escrito; sin embargo, pues este Ministerio Público no ha adjuntado la resolución que se le tiene como representante legal a la señora por parte de esta agraviada.
- j) **COPIA DEL CENTRO DE CONCILIACON Y ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL “CONCILIARE EN CHIMBOTE”/ACTA DE CONCILIACIÓN N°220-2018, VALOR PROBATORIO:** el valor probatorio de esta documental es que en el penúltimo párrafo, hay un punto sobre exoneración de pensión alimenticia, en el fundamento primero dice: “En este acto de manera libre y voluntaria del señor C acepta la exoneración de la pensión alimenticia establecida a su favor mediante proceso judicial expediente N°336-2005 del segundo juzgado de paz letrado

de familia de Chimbote, y en el segundo fundamento dice que la presente exoneración alimenticia entrará en vigencia a la firma de la presente acta; con esto pues, siendo que el alimentista es mayor de edad y por lo tanto es libre de sus actos, es válida esta acta de conciliación extrajudicial de exoneración de alimentos por lo tanto pues a partir de esta fecha de marzo del año 2016 ya no se le debería de otorgar los alimentos por el en el expediente de alimentos antes mencionados.

5. ALEGATOS FINALES:

5.1. Por parte del Ministerio Público:

Hemos logrado probar en esta etapa estelar de este juicio que el acusado A, ha incumplido una obligación de prestar alimento en relación con la alimentista D, de acuerdo a lo que se ha resuelto en la resolución N°60 de fecha 30 de septiembre del año 2019 por la suma de s/.13,923.52 soles del período comprendido de junio del año 2009 hasta el agosto del año 2019; consecuencia, esa resolución que fue bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de remitirse copias y ser denunciado por delito de Omisión a la asistencia familiar, le fue notificado, válidamente dicha resolución; asimismo la aprobación de la liquidación mencionada y el señor es oportunidad no cumplió con la Cancelación de dicha liquidación a favor de esta alimentista, D. Por lo cual las fiscalía ha requerido que se le imponga a la señor un año en pena privativa de libertad y así mismo el pago íntegro de lo que debió pagar en su momento por esta hija alimentista; y así mismo, estamos requiriendo que se le imponga y se ha acreditado el incumplimiento de la obligación de prestar alimentos con todos los actuados en esta etapa estelar con la declaraciones prestadas y así mismo con los actuados extra procesales del expediente extra penal, la responsabilidad del acusado, solicitando y reiteramos que se le imponga un año de pena privativa y así mismo el pago una reparación civil en la suma de S/.5000.00 soles por indemnización de daños y perjuicios.

5.2. Por parte de la defensa técnica del acusado A:

Conforme, Ministerio Público ha traído a su judicatura el presente caso por el delito de omisión a la asistencia familiar, nos tenemos que encuadrar dentro del tipo penal que es el artículo 149° del código penal. Atendiendo a ello, en primer lugar, tenemos que es un delito doloso, y conforme a las pruebas que el Ministerio Público ha traído a su judicatura, tenemos lo que acredita Ministerio Público es que existe una sentencia de alimentos, el cual lo ha acreditado con la resolución N° 13 es correcto, y luego lo que ha acreditado es una liquidación de aprobación mediante la resolución N°60 y su respectivo cargo de preaviso y luego el cargo de notificación conforme obra en el presente expediente. En este extremo Ministerio Público por ejemplo no acreditado que esa sentencia haya quedado en calidad de consentida, no ha ofrecido la resolución respectiva, no ha ofrecido como medio probatorio a su despacho la propuesta de liquidación del juzgado de letrado del juzgado extra penal, y con ello tampoco no adjuntado, el preaviso y el cargo de notificación de esta propuesta de liquidación que le da, al procesado la oportunidad de poder observar esa liquidación. Finalmente, con respecto a los únicos cargos de notificación que existen, es

solamente de la resolución N° 60 efectivamente tenemos un preaviso donde está el nombre del procesado más su dirección no concuerda con la dirección que ofrecido en juicio oral y en el juzgado de paz letrado el cual es su domicilio real en AAHH. Ampliación César Vallejo Jr. Río Rimac Mz. F lote 08 - Chimbote, entonces advertimos, una dirección diferente y esto hace presumir a la defensa que tampoco en ese sentido haya tenido conocimiento de la propuesta de liquidación de pensiones alimenticias devengadas del periodo de junio del 2009 a agosto del año 2019. En ese sentido, queda evidenciado que al hoy procesado se le ha creado indefensión y no se ha respetado el debido proceso en lo que respecta al emplazamiento. Por otro lado, en este juicio oral también ha quedado evidenciado, la mayoría de edad que en la actualidad tiene la hoy agraviada, la misma que ha nacido el 18 de octubre del año 1994, y la misma que adquirió su mayoría de edad en el año 2012, siendo está así, traigo a colación, lo que menciona el artículo 483° del código civil en lo que respecta a los alimentos, en el segundo párrafo, menciona lo siguiente: “tratándose de hijos menores a quienes el padre o madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad”; significa, que esta defensa ojo no está postulando que está exonerado, no está postulando el hecho que está sentencia se deje sin efecto, no, sino que la misma norma prevé de que esta obligación deja de regir al cumplir ellos la mayoría de edad; siendo esto así pues es mi patrocinado no estaría obligado a pasar los alimentos desde el 18 de octubre del año 2012 a favor de la alimentista hoy mayor de edad D; sin embargo este mismo artículo en su tercer y último párrafo también menciona lo siguiente: “...sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causa de incapacidad física y mental debidamente comprobadas o el alimentista esté siguiendo una profesión u oficio exitosamente puede pedir que la obligación continúe vigente”, cuál es el requisito, es que el alimentista mayor de edad, si decía que le sigan cumpliendo pasando los alimentos significa que tiene que acreditar estos dos requisitos; el estado de necesidad o seguir cursando estudios exitosamente, lo cual, no se ha cumplido si bien es cierto en el estadio extra penal, más tampoco se puede pasar por alto porque el juez conecedor del derecho debió de exigir a la parte recurrente de la liquidación cumpla con este requisito del artículo 483° del código civil, pues el juzgado no es cuan mesa de partes que cualquier persona puede pedir; sin ofender a nadie, lo que se le dé en gana y el juzgado le otorgue, para ello existe valga la redundancia, un juez conecedor del derecho que pueda haber exigido este requisito a la parte recurrente, lo cual no se hizo; esto, pues evidentemente ha quebrantado el debido proceso abiertamente, y por lo tanto, pues habiendo esta excepción mi patrocinado no estaba en la obligación de seguir cumpliendo los alimentos. dicho esto, esta defensa técnica solicita a vuestra judicatura la absolucón de mi patrocinado por insuficiencia probatoria, conforme a mis alegatos iniciales que he dado, porque Ministerio Público no ha reunido las suficientes pruebas y alternativamente, también solicito la absolucón por cuanto mi patrocinado, no ha cometido el delito o en todo caso que esta esta liquidación sea reformulada desde el año 2009 hasta el año 2012.

5.3. Agraviada D:

Lo que mi papá está haciendo, él nunca se ha hecho responsable de nosotros, al menos de mi persona, cuando yo era niña siempre le pedía plata y él me decía que nunca tenía. Nunca se acercó a mi cumpleaños y tampoco me saludaba, me duele bastante que ahora

hemos tenido que llegar a esto para que recién él se defienda o escucharlo cuando él habla. Así que él sabe muy bien, que él nunca nos ha dado nada, él lo sabe, y lo vengo escuchando de todas las audiencias y veo que él dice que está enfermo y todo eso, que su hijo trabaja, su mujer trabaja de lo cual es falso. Pero él dice llamarse padre, pero nos dejó abandonados, yo sé que me está escuchando hace dos tres años que no hablo con él. Espero simplemente que como él dice, que nos ha dado que todo esto, que nos ha pagado a mí no me da desde que yo tenía ocho años, él no me da nada; y tampoco se ha acercado a visitarnos cuando éramos los niños, una vez me quedé esperándolo cuando él dijo que iba a venir a visitarnos y nunca llegó, pero en su conciencia queda todo. Nada más que decir.

5.4. Defensa Material Acusado:

Mire lo que mi hija dice, lamentablemente yo en mi ignorancia, ellos saben, yo a ellos les estaba así el dinero, no le daba grandeza pero al menos les daba, yo ahorita estoy sin trabajo, no trabajo porque estoy mal, yo tengo diabetes inclusive recién me acabo de curar la pierna, recién me empezaba a sanar, ahora en mi ignorancia, como le digo yo les he dado y no tengo como probar. Ahora mi hija me dice que hace tres años, pregúntele a ver quién lo ayudó para que se vaya a Chile, fui yo y mi esposa que lo dimos el pasaje todo eso, no se acuerda ahora mi hija y a mí me da pena lo que me diga; pero hay un Dios que, como ella dice que me hago la víctima; pero hay un Dios que sabe que al menos yo les he dado un sol, pero qué vamos a hacer, no tengo cómo probarlo. Bueno yo no me niego a darlo pero que sean conscientes también, ahora que nunca iba a verlo tantas cosas, claro que eso hay motivo porque yo no iba a ir a verlo. Ahora que dice que mi hijo trabaja, a ver mi hijo es el que trabaja y mi esposa yo no trabajo, mi hijo trabaja ellos son que ahorita me mantiene, ahora como le vuelvo decir hay un Dios que lo que aquí hacemos, aquí pagamos si yo estoy pagando algo, pero que ella sea consciente de lo que está hablando

II.- PARTE CONSIDERATIVA

Primero.- Ámbito normativo del tipo penal materia de acusación.

- 1.1.** Conforme a lo expuesto en su alegato inicial la representante del Ministerio Público, el delito que se atribuye al acusado **A**, es el de previsto en el artículo 149^a del Código Penal, que prescribe:

Artículo 149.- Omisión de prestación de alimentos

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Segundo.- Evaluación de la prueba¹.

¹ El derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido por la Constitución. En ese sentido, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos (ver Cas. N° 2169-2009-Lima, publicada en el Diario

Evaluación individual de la prueba

- 2.1.** La declaración de la acusada; acredita lo siguiente: 1) Que, viendo mis papeles del expediente 686-2020, ya he pagado ese periodo de junio del 2009 hasta diciembre del 2016, revisando ahí los papeles con mi esposa, a C; en marzo del 2018 me exoneraron con una transacción extrajudicial con él; 2) Que, no trabajo no puedo trabajar por mi estado de salud trabaja mi hijo mi espos; 3) La liquidación a la que hice mención en el Exp. 686 fue más de 22,000.00 soles, no recuerdo exactamente; 4) La exoneración fue por mi hijo C, esa exoneración es de marzo del 2018.- La conciliación que realice fue en un centro de conciliación en Chimbote.
- 2.2.** La testimonial de **MJ** indico: 1) Que, yo inicié un proceso de alimentos contra el señor A.- Fue en el 2005, si no me equivoque, señor fiscal. Fue en beneficio de mis tres menores hijos en ese entonces B, C y D.- Sí hubo una sentencia.- a En la sentencia le ponen S/100.00 soles por cada uno de mis hijos, que era 300 soles en total.- Si hubo una liquidación de veinte mil, no recuerdo bien, de Acostas Jaramillo Sharon y C.- Solo hizo el pago de los veinte mil, quedando pendiente los trece mil del 2009 al año 2019. Quedó pendiente una liquidación de S/.13,926.00 soles.- De ese monto no me he dado nada en ningún momento; 2) Sharon Margarita es nacida el primero de noviembre del 1990. C es nacido el 26 de agosto del 85, 82 por ahí.- D es el 1- 8 de Octubre del 86 o 84.- Sí, cuando mis hijos cumplen mayoría de edad a mí me excluyen del proceso.- Posterior a eso mis hijos me dieron un poder para continuar con el proceso.- Mi hija D también me dio poder, no recuerdo con fecha, pero mi hija me da el poder notarial.- Si los veinte mil fueron pagados en su totalidad.- No estoy al tanto que periodo abarcaba, pero es una liquidación de veinte mil y tantos que si ha sido cancelado en total.- No recuerdo el número de expediente.- Si mis hijos al cumplir la mayoría de edad continuaban estudios, pero dejaron de estudiar porque no.
- 2.3.** **La COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN N° TRES** de fecha 12 de julio del 2005; acredita lo siguiente: 1) Que, se fijó en su oportunidad en el año 2005, una demanda de S/. 300.00 soles a favor de los menores en aquella oportunidad, demanda interpuesta por Margarita Jaramillo Porras contra C.
- 2.4.** **La COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN N° SESENTA** de fecha 30 de setiembre del 2019. acredita lo siguiente: 1) Que, la aprobación de las liquidaciones devengadas del periodo comprendido entre junio de 2009 hasta agosto del año 2019 por la suma de S/13923.52 soles.
- k) COPIA CERTIFICADA DEL PRE AVISO N°71388 LA CEDULA DE NOTIFICACIÓN N°71386** dirigidas al domicilio real del acusado; acredita lo

Oficial El Peruano el 31/01/2011, página 29415). Tal como lo señaló el Tribunal Constitucional (TC) en la STC N° 010-2002-AI/TC, el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos (STC N° 01557-2012-PHC/TC de fecha 4 de junio de 2012, Fundamento Jurídico 2).

siguiente: 1) Que, válidamente al acusado con la resolución que aprueba el periodo liquidado antes mencionado.

- l) COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN N° SESENTA Y TRES DE FECHA 24 DE MAYO DEL 2021.** acredita lo siguiente: 1) Que, se remite las copias pertinentes a la fiscalía para iniciar el proceso penal por el delito de omisión a la asistencia familiar, al haber una resolución judicial firme que aprueba la liquidación de las pensiones devengadas.
- m) CONSULTAS DE PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD,** acredita lo siguiente: 1) Que, el imputado no tiene procesos penales con aplicación de principio.
- n) CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES,** acredita lo siguiente: 1) Que, no cuenta con antecedentes penales.
- **Observaciones de la Defensa Técnica:** Con respecto al cargo de preaviso de notificación y el cargo de notificación de la resolución número 60 hacia el procesado, la observación es que se le ha notificado en un domicilio donde no es su domicilio real, según el documento menciona que es parcela L-78 - Lacramarca Baja y él conforme lo ha venido mencionando, y conforme también obra en su DNI, él vive en Ampliación Cesar Vallejo Mz. F Lote 08 – Chimbote.
- o) RESOLUCIÓN N° 37 DE FECHA 20 DE MAYO DEL 2016, EN EL EXP. N° 00335-2005-2501-JP-FC-01, EMITIDA POR EL SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO – FAMILIA.** acredita lo siguiente: 1) Que, se resuelve disponer la extromoción de la hoy representante de la parte, agraviada la señora Jaramillo Porras Margarita, se acredita que la hoy representante de la parte agraviada, ha perdido legitimidad, pues de representación por parte de los agraviados por cuanto ellos ya son mayores de edad.
- p) SENTENCIA CONDENTORIA, DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 2021, EMITIDA EN EL EXP. 686-2020-8 POR EL CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL DEL SANTA. VALOR PROBATORIO:** acredita lo siguiente: 1) Que, se ha condenado a mi patrocinado por dicho periodo por dicho monto a una sentencia suspendida de uno por uno el cual ya ha sido cumplido tanto la pena como el pago de la reparación civil, que ello incluye, pues las pensiones alimenticias devengadas.
- q) PODER ESPECIAL QUE OTORGA D, otorgado a la** señora MJ, acredita lo siguiente: 1) Que, es el poder que otorga una de las alimentistas D a favor de la hoy representante de las agraviadas, contamos con el escrito; sin embargo, pues este Ministerio Público no ha adjuntado la resolución que se le tiene como representante legal a la señora por parte de esta agraviada.

- r) **COPIA DEL CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL “CONCILIARE EN CHIMBOTE”/ACTA DE CONCILIACIÓN N°220-2018**, acredita lo siguiente: 1) Que, el valor probatorio de esta documental es que en el penúltimo párrafo, hay un punto sobre exoneración de pensión alimenticia, en el fundamento primero dice: “En este acto de manera libre y voluntaria del señor C acepta la exoneración de la pensión alimenticia establecida a su favor mediante proceso judicial expediente N°336-2005 del segundo juzgado de paz letrado de familia de Chimbote, y en el segundo fundamento dice que la presente exoneración alimenticia entrará en vigencia a la firma de la presente acta; con esto pues, siendo que el alimentista es mayor de edad y por lo tanto es libre de sus actos, es válida esta acta de conciliación extrajudicial de exoneración de alimentos por lo tanto pues a partir de esta fecha de marzo del año 2016 ya no se le debería de otorgar los alimentos por el en el expediente de alimentos antes mencionados.

Evaluación conjunta de la prueba²

- 2.5. Como bien lo señala MIRANDA ESTRAMPFIS³ la primera de las consecuencias de la presunción de inocencia como regla probatoria es que la carga de la prueba⁴ corresponde a quien acusa, sin que se exigible a la defensa una probatio diabólica de los hechos negativos. No son admisibles aquellas presunciones legales o judiciales que operan invirtiendo la carga de la prueba, exigiendo del acusado que pruebe su no culpabilidad⁵.
- 2.6. Las condiciones de la prueba para que destruyan la presunción de inocencia son las siguientes.
- **Concurrencia de la prueba**, deben tratarse de verdaderos actos de prueba, la presunción de inocencia sólo puede ser destruida sobre la base de verdaderos actos de

² Acuerdo Plenario N°02-2005. La libre apreciación razonada de la prueba, que es el sustento del artículo 283° del Código de Procedimientos Penales, reconoce al juez la potestad de otorgar él mismo el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. Desde esa perspectiva es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además deben ser suficientes.

³ , MIRANDA ESTRAMPES, MANUEL; PEÑA CABRERA FREYRE, ALONSO R: Tenias de Derecho Penal y Procesal Penal, Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación, Lima 2008, p. 15. 142 EL PRINCIPIO DE INOCENCIA EN EL NUEVO COMO PROCESAL PENAL

⁴ La carga procesal se refiere a “la necesidad de realizar determinados actos para evitar que se produzcan perjuicios para la parte”, concepto aceptado por la doctrina y la jurisprudencia; por ende, la carga de la prueba, como una de las tantas cargas, hace relación a la incumbencia de la parte para probar los hechos que alega, constituyéndose en una regla de conducta para las partes y una regla de juicio para el juez en el momento de decidir.

⁵ 3194-2004- HC/TC NICANOR CARREÑO CASTILLO La presunción de inocencia tiene carácter de observancia obligatoria y requiere una valoración jurídica y no una mera causalidad “Esta presunción, nacida del principio pro homine, demanda del juzgador la suficiente capacidad de equidad como para no asumir la responsabilidad de los acusados antes de que se realice la investigación o el procedimiento. De esta forma, la presunción de inocencia no requiere una causalidad entre un hecho y supuesto sancionable, sino un razonamiento jurídico a través del cual se determine una culpabilidad. Con la consecuente vinculación de los poderes públicos y su aplicación inmediata, este principio adopta un carácter de observancia obligatoria.”

prueba practicados en el acto de juicio oral, salvo aquellos supuestos excepcional de eficacia probatoria de las diligencias sumariales (actos de investigación) siempre que en su práctica se haya respetado la garantía de la contradicción.

- **Condición de prueba de cargo. esto es el contenido de la prueba debe ser objetivamente incriminatorio para el acusado.** que sea congruente con los hechos introducidos en el proceso por las acusaciones y que constituyan su objeto, la prueba debe tener un contenido que permita desde la sana crítica tener por acreditada la participación del acusado en el hecho delictivo y la existencia del hecho punible.
- e) Al respecto MIRANDA E5TRAMPES refiere que no es suficiente que el órgano jurisdiccional sentenciador haya dispuesto de una "mínima actividad probatoria", es decir que se hayan practicado pruebas y que los órganos policiales y jurisdiccionales hayan desplegado el máximo celo en averiguar el delito e identificar a su autor; sino que es necesario que el resultado de la prueba pueda racionalmente considerarse de **signo incriminatorio**, esto es, de cargo y no de descargo... la prueba podrá entenderse de cargo cuando de la misma el órgano jurisdiccional pueda obtener la convicción sobre la participación del acusado en el hecho punible.
- **Legitimidad y licitud de la prueba**, la presunción de inocencia exige que las pruebas re practiquen con todas las garantías y se obtengan en forma lícita, la licitud de la prueba no es una cuestión de apreciación o valoración, sino un presupuesto ineludible de dicha apreciación o valoración.
- **Suficiencia**, denominado criterio de suficiencia probatoria, por el cual las pruebas deben ser suficientes para declarar la culpabilidad del acusado.

En relación a la obligación alimentaria del acusado con la agraviada Jennifer Jannette Acosta Jaramillo

- 2.7. **SE HA PROBADO** que el acusado tenía la obligación de cumplir con una pensión alimenticia a favor de la agraviada; sin embargo, ante su incumplimiento se realizó la liquidación de pensiones alimenticias junio de 2009 hasta agosto del año 2019, la cual fue debidamente notificada, pero ante el no pago por parte del acusado, se remitieron las copias del Ministerio Público; lo cual se acredita **con la COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN N° TRES DE FECHA 12 DE JULIO DEL 2005; COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN N° SESENTA DE FECHA 30 DE SETIEMBRE DEL 2019; COPIA CERTIFICADA DEL PRE AVISO N°71388 LA CEDULA DE NOTIFICACIÓN N°71386; COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN N° SESENTA Y TRES DE FECHA 24 DE MAYO DEL 2021; CONSULTAS DE PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD; CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES.**

En relación a la participación de D en el proceso de alimentos

- 2.8. **SE HA PROBADO** que se resuelve disponer la extromoción por mayoría de edad, de la hoy representante de la parte, Jaramillo Porras Margarita; lo cual se acredita con la

RESOLUCIÓN N° 37 DE FECHA 20 DE MAYO DEL 2016, EN EL EXP. N° 00335-2005-2501-JP-FC-01, EMITIDA POR EL SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO – FAMILIA; en consecuencia, **SE HA PROBADO** que Jennifer Jannette Acosta Jaramillo otorgò poder a la señora Jaramillo Porrás Margarita para que participe en su representación; lo cual se acredita con el **PODER ESPECIAL QUE OTORGA D.**

En relación al argumento de la defensa sobre el pago de lo adeudado

- 2.9. SE HA PROBADO** que el acusado *fue* condenado por omisión a la asistencia familiar en agravio de **B y C**; hermanos de la agraviada; habiendo cumplido tanto la pena como el pago de la reparación civil, que ello incluye, pues las pensiones alimenticias devengadas; lo cual se acredita con la **SENTENCIA CONDENTORIA, DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 2021, EMITIDA EN EL EXP. 686-2020-8 POR EL CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL DEL SANTA.**
- 2.10. SE HA PROBADO** que se exoneró de pensión alimenticia sobre C, establecida a su favor mediante proceso judicial expediente N°336-2005 del segundo juzgado de paz letrado de familia de Chimbote; lo cual se acredita con la **COPIA DEL CENTRO DE CONCILIACON Y ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL “CONCILIARE EN CHIMBOTE”/ACTA DE CONCILIACIÓN N°220-2018.**
- 2.11.** Teniendo en cuenta lo antes expuesto resulta que *el argumento de la defensa en el sentido que el acusado ha cumplido con la cancelación de las pensiones de alimentos devengadas en relación a la agraviada D es errada, ya que, la sentencia condenatoria emitida en el Exp N°686-2020 está relacionada al pago de las pensiones alimenticias de otros hijos relacionada a la Resolución N° 59 sobre liquidación de pensiones alimenticias, mas no de la agraviada, que esà relacionada a la Resolución N° 60 materia del presente juicio;* asimismo, la defensa señala que la agraviada es mayor de edad y no le correspondería que se le otorgue pensión de alimentos, siendo que mientras no exista una resolución judicial se exoneración de alimentos o que se pronunciase sobre el no otorgamiento de pensión alimenticia no es posible que el juzgado se pronuncie en relación a ello, ya que, existe una resolución sobre liquidación de pensiones alimenticias que corresponde sea cancelada; finalmente, el indicar que no fue notificado con la resolución tampoco es juicio oral instancia donde se cuestionen notificaciones ya que ello debió realizarse ante el juzgado extrapenal en su oportunidad; por lo que al haberse acreditado el hecho delictivo, corresponde se emita sentencia condenatoria en contra del acusado.

Tercero.- Determinación de la pena.

- 3.1. La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal. Es importante destacar que en nuestro país se ha adoptado un sistema legal de determinación de la pena de tipo intermedio o ecléctico. Esto es, el legislador sólo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.
- 3.2. En el presente caso, el acusado posee antecedentes penales. En consecuencia, la pena a aplicarse deberá situarse en el tercio inferior de la pena conminada para el delito (que es de 1 a 1 año y 8 meses de pena privativa de Libertad conforme establece en el artículo 45-A inciso 2 literal “a” del Código Penal, correspondiendo se le imponga 1 año de pena privativa de libertad con carácter de suspendida bajo reglas de conducta en atención a que se cumple con los requisitos del artículo 57ª del Código Penal).

Cuarto.- Respecto de la reparación civil.

- 4.1. Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como “ofensa penal”, lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos⁶. Siendo así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por los artículos 92 y 93 del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación con el daño causado a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado(Se trata en suma de restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta, la obligación restitutiva alcanza bienes muebles o inmuebles, tal el caso del bien inmueble usurpado), o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios(lo regula el inciso 2 del artículo 93 del C.P., y comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien, el juez debe administrar con el derecho civil que regula en ese ámbito, la materia y entre otros conceptos se atenderá al daño emergente lo mismo que el lucro cesante).
- 4.2. Cabe precisar que no ha existido mayor actuación probatoria en relación a los daños que ha referido el abogado de la defensa; sin embargo, en el Acuerdo Plenario número 006–2006/CJ–116, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, en el

⁶Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, Sala Penal Permanente y Transitorias, fundamento 7.

caso concreto la familia. Siendo que en el caso en particular la imposición de S/.13,923.52 que será cancelado al tercer día de emitida la sentencia una vez que quede consentida.

Quinto.- Respecto del pago de costas.

- 5.1.** En concordancia con el numeral 1) del artículo 497 del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso y que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre su pago, siendo así corresponde señalarle costas, las cuales serán determinadas en ejecución de sentencia.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de las normas glosadas y artículos 392° a 399° del Código Procesal Penal, en mi calidad de Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Chimbote, administrando justicia a nombre de la Nación;
RESUELVE:

- 1. CONDENAR a A,** como autor del delito **CONTRA LA FAMILIA** en la modalidad de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**, prescrito en el artículo 149° primer párrafo del Código penal, en agravio de **D**; en consecuencia se le impone **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCION POR EL PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO**, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

- a) No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juez
- b) Comparecer de manera mensual y obligatoria a justificar sus actividades
- c) Cumplir con el pago de la reparación civil incluyendo las pensiones alimenticias devengadas; esto es en un monto total de S/.13,923.52 soles, que será cancelado al tercer día de emitida la sentencia, que quede consentida y ejecutoriada.

BAJO APERCIBIMIENTO que en caso incumpla algunas de estas reglas de conductas, incluido el no pago de la reparación civil, que consiste en el pago de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas pendiente de pago, el Ministerio Público solicite la revocatoria de la pena y esta se convierta en una con carácter de efectiva, debiendo de ingresar a un establecimiento penitenciario que en su oportunidad asigne el INPE, conforme lo establece el artículo 59° - numeral 3 - del Código Penal.

- 2. SE IMPONE UNA REPARACIÓN CIVIL en el monto de S/.13,923.52 SOLES** que será cancelado al tercer día de emitida la sentencia una vez que quede consentida y ejecutoriada; bajo apercibimiento de la ejecución forzada en caso de incumplimiento.

3. **SE DEJA INDICADO**, que ya se han deducidos el pago de los S/ 500.00 soles cancelados en su oportunidad en el presente expediente, por concepto propiamente en la reparación civil, quedando pendiente el pago de las pensiones alimenticias devengadas.
4. **SE EXONERA** de las costas a la parte condenada.
5. **CONSENTIDA Y EJECUTORIADA** que sea la presente se devuelva el cuaderno al juzgado que correspondiese.
6. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 01271-2022-6-2501-JR-PE-05

IMPUTADO : A

DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO : D

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTITRES.

Nuevo Chimbote, treinta y uno de mayo
del año dos mil veintitrés.

VISTOS Y OÍDOS.- En audiencia pública el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **A**, contra la resolución número 20, de fecha 02 de mayo del 2023, emitido por el Tercer Juzgado Unipersonal, mediante el cual resolvió: **CONDENANDO** al acusado **A**, como autor del delito Contra La Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de D; en consecuencia, se le impone **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que en su ejecución será con calidad de suspendida por el mismo periodo, imponiéndosele una **Reparación Civil** en el monto de **S/.13,923.52**. Interviniendo como ponente y director de debates el señor Juez Superior **Z**.

I. PARTE CONSIDERATIVA:

1. IMPUTACION FACTICA Y JURIDICA

1.1. Conforme a la tesis incriminatoria, se le atribuye al acusado A, haber incumplido el pago de las pensiones alimenticias devengadas del periodo comprendido de Julio del 2009 hasta agosto del 2019 ascendente al monto de S/.13,923.52 soles.

1.2. Hechos que el Ministerio Público ha tipificado como delito contra la Familia en su modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar prescrito en el en el artículo 149° primer párrafo, del Código Penal; por lo que, está solicitando se le imponga la suma de S/.500.00 soles a favor de la parte agraviada, sin perjuicio del pago íntegro de las pensiones alimenticias devengadas.

2. PREMISA NORMATIVA

2.1. Que, los límites que tiene esta Sala Penal, en materia de apelación de sentencias, se encuentran establecidos en los siguientes dispositivos legales: **a).** El inciso 1 del artículo 409° del Código Procesal Penal, que prescribe *“La impugnación confiere al Colegiado competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”*; **b).** El inciso 1 del artículo 419° del Código Procesal Penal, que establece que *“La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho”*; y, **c).** El inciso 2 del artículo 425° del Código Procesal Penal, que prescribe que, *“La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”*. La aplicación de esta última premisa legal tiene su excepción en la casación N° 05-2007-HUAURA, del once de octubre del año dos mil siete, fundamento jurídico séptimo, que establece: *“Es exacto que con arreglo a los principios de inmediación y de oralidad, que priman en materia de actuación y ulterior variabilidad y valoración de la prueba personal, el Colegiado de Alzada no está autorizado a variar la*

conclusión y valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Colegiado de Apelación, pero no lo elimina. En esos casos –las denominadas “zonas opacas”–, los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etcétera) no son susceptibles de supervisión y control de apelación; no pueden ser variados. Empero, existen “zonas abiertas”, accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del Juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Colegiado de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es inconvencible, pues: *i)* puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto –el testigo no dice lo que lo menciona el fallo–; *ii)* puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, *iii)* ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia”. Por otro lado, precisa dicha casación en su fundamento jurídico octavo, que la valoración de la prueba personal efectuada por el Colegiado de Primera Instancia, puede ser revisada por parte de la Sala Superior, a pesar de que no se haya actuado prueba en segunda instancia cuestionando el valor probatorio de dicha prueba personal, siempre y cuando, haya sido motivo de impugnación, esto es, que el impugnante haya cuestionado la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo; si el relato incriminador era atendible en función a las reglas de la experiencia; si éste era suficiente, a partir del conjunto de la prueba apreciada por el *A quo*; si el razonamiento del Colegiado de Primera Instancia era en sí mismo sólido y completo.

2.2. Asimismo, cabe indicar que el delito que se atribuye al imputado es el delito de **Omisión a la Asistencia Familiar**, previsto en el artículo 149° primer párrafo del Código Penal, que prescribe: “*El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial*”.

2.3. En los delitos contra la familia, *“el objeto de protección es el conjunto de facultades, derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones familiares, en el presente caso las prestaciones económicas que deben prestar, los padres a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente procesa; deberes que se fundamentan en el principio de solidaridad. En efecto, la familia es un ámbito del que surgen una serie de relaciones jurídicas que deben ser objeto de protección, de las cuales el Derecho Penal solo brinda protección a determinadas relaciones; en el presente caso, las prestaciones alimenticias que corresponden al sujeto pasivo, a fin de alejar cualquier atisbo de peligro para la integridad corporal y mental del necesitado, asegurando de esta forma su subsistencia así como su pleno desarrollo en la sociedad”*⁷. Así también se ha pronunciado la jurisprudencia nacional⁸, señalando que *“(…) el bien jurídico protegido es la familia y específicamente los deberes de tipo asistencial, como obligación de los padres con sus descendientes, de acuerdo a lo previsto en el Código del Niño y Adolescente”(Exp. N° 2612-2000, de fecha 27 de setiembre del 2000) “(…) en los delitos de omisión de asistencia familiar el bien jurídico protegido es la familia, específicamente los deberes de tipo asistencial, prevaleciendo la seguridad de las personas afectadas por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias cuyo normal desarrollo psíquico – físico es puesto en peligro, por lo que es un delito de omisión y naturaleza permanente, cuyos efectos duran mientras exista la situación de inasistencia, esto es, mientras el agente no cumpla con la obligación alimentaria, el delito subsiste (…)” (Exp. N° 1202-98, de fecha 01 de junio de 1998).*

2.4. En cuanto al aspecto objetivo de este delito, tenemos a los sujetos, en ese sentido, *“El sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, que en virtud a una resolución judicial, se encuentre obligada a prestar alimentos. Es un delito especial propio, pues la cualidad de obligado no la tiene cualquier persona, sino solo la que tiene la obligación. El sujeto pasivo es la persona a favor de la cual, a través de una resolución judicial, se ha determinado una pensión alimenticia por parte del sujeto activo; es decir, pueden ser los cónyuges, los*

⁷GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino y ROJAS LEÓN, Ricardo César; *“DERECHO PENAL – Parte Especial”*; Tomo I; Jurista Editores; Lima: 2011; p. 1108.

⁸ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino y ROJAS LEÓN, Ricardo César; Ob. Cit.; p. 1109.

*ascendientes (padres, abuelos, etc.), descendientes (hijos, nietos, etc.), y los hermanos (art. 474° c.c.)*⁹.

2.5. Dentro del aspecto objetivo, también se tiene el comportamiento típico, que “consiste en incumplir con las prestaciones alimenticias fijadas en una resolución judicial, en ese sentido es un típico delito de *omisión propia*, resultando indiferente el hecho de que otras personas hayan proveído de los alimentos fijados judicialmente al sujeto pasivo. La conducta típica exige la comprobación de los siguientes presupuestos: *i) una situación típica*; que es la situación de hecho de la que surge el deber de realizar un determinada acción, en este caso, la existencia de una resolución judicial que establece la obligación de prestar alimentos, a la cual el agente del delito no da cumplimiento. *ii) la capacidad o poder de hecho de ejecutar la acción ordenada*; esto es, se debe verificar que el procesado cuente con la suficiente capacidad económica para solventar los gastos exigidos; es decir, el sujeto activo debe estar en la capacidad real de concurrir solo, o en conjunto con los demás obligados, a solventar las prestaciones alimenticias que le ordena el mandato judicial a favor del sujeto pasivo. (...) consideramos que la capacidad de pago es un elemento del tipo objetivo, y por ello debe ser acreditado en el proceso penal; sin embargo, ello quedará suficientemente establecido con la presentación de la sentencia expedida en la vía extra penal, en la cual se debe haber fundamentado y determinado tanto la obligación del sujeto activo, como su capacidad de cumplir con la obligación alimentaria que se le impone, conforme lo prescribe el artículo 481° del Código Civil.

En esa línea, al haberse determinado la capacidad de pago del imputado mediante sentencia con calidad de cosa juzgada, el imputado solo podría alegar y acreditar un hecho posterior al fallo expedido en la vía civil que determine que se encontraba en imposibilidad de cumplir con la obligación impuesta¹⁰.

2.6. Por otro lado, respecto al **tipo subjetivo** de este delito, es de indicar que “este delito es eminentemente doloso, descartándose la forma culposa. (...). El dolo presupone el conocimiento de todos los elementos objetivos del tipo. De este modo, el actor debe tener

⁹ IDEM

¹⁰ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino y ROJAS LEÓN, Ricardo César; Ob. Cit.; pág. 1110, 1116 – 1117.

conocimiento: **i)** de la obligación que se le ha impuesto jurídicamente a favor del sujeto pasivo (ascendiente, descendiente, o hermano); **ii)** del monto de la prestación alimenticia que se le ha fijado; **iii)** de su capacidad para cumplir dicha prestación; y obviamente, **iv)** que está omitiendo el pago de la obligación (realización de la conducta típica). Debiendo precisarse que la capacidad de pago del sujeto activo, no es solo un elemento del tipo objetivo, sino también un presupuesto imprescindible del tipo subjetivo, ya que el sujeto debe ser consciente de que tiene la suficiente capacidad para cumplir con la prestación alimenticia, y pese a ello la incumple”¹¹.

2.7. En ese orden, y en atención a lo dicho, podemos afirmar que el delito de Omisión a la Asistencia Familiar se perfecciona cuando el agente - sujeto activo teniendo pleno conocimiento de la resolución judicial que le ordena pagar el monto aprobado por concepto de pensiones alimenticias devengadas, dolosamente omite cumplir con el mandato.

3. ARGUMENTOS DE LAS PARTES PROCESALES

3.1. La defensa técnica del sentenciado A, en su escrito de apelación de sentencia y en la audiencia de apelación solicitó se declara **FUNDADA** su apelación y en consecuencia **NULA** la sentencia condenatoria en contra de su patrocinado, considerando básicamente los siguientes argumentos:

i) Que, existiría error en la parte considerativa de la sentencia, al no haber realizado una debida valoración de los medios de prueba, donde si bien es cierto se ha realizado una valoración individual de los medios de prueba, estos no los ha hechos de manera conjunta; asimismo, la Juez de Primera Instancia considera como hechos probados pero no desarrolla la forma como estos se habrían determinado; no obstante a ello, el A quo se sustentaría en una resolución de pensiones devengadas la cual no ha sido ofrecida por el Ministerio Público.

ii) Que, no se ha tomado en cuenta que el procesado no tenía conocimiento de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas del periodo de junio del 2009 hasta agosto del año 2019; así como que su patrocinado no estaba en la obligación de seguir prestando sus alimentos a su hija mayor de edad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 483 del Código

¹¹ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino y ROJAS LEÓN, Ricardo César; Ob. Cit.; ps. 1118 – 1119.

Civil; asimismo, tampoco habría considerado la magistrada de primera instancia que fiscalía no habría acreditado que la sentencia tenga la calidad de cosa juzgada, ni mucho menos habría ofrecido el pre aviso con el cual se le notifica al procesado la liquidación de pensiones devengadas; siendo que el cargo del pre aviso existente en autos correspondientes a las resoluciones 60 y 63 no correspondería al domicilio real de su patrocinado; de igual forma, refiere no existir fecha exacta del periodo de pensiones liquidado.

iii) Que, no se habría pronunciado en la sentencia por la cuestión previa planteada en sus alegatos de clausura; así como que no se ha habría tenido en consideración la situación económica actual de su patrocinado, el cual se ha acreditado que es una persona mayor que depende dese hace varios años por su hijos mayores de edad.

3.2. El Fiscal Superior, solicitó en sus alegatos finales de la audiencia de apelación de sentencia que se **CONFIRME** la sentencia apelada en todos sus extremos, en merito a los siguientes fundamentos:

i) Que, todos los argumentos precisados por la defensa en sus alegatos de apertura y de cierre, en el proceso han sido respondidos por el A quo en la sentencia recurrida en el punto 2.11 y precisamente los argumentos que se expresan en este considerando son de recibo para este Ministerio, en el sentido que los cuestionamientos referidos a la aprobación de liquidación, a la notificación de la liquidación, a la exoneración por tema de la mayoría de edad del alimentista, el magistrado de primera instancia señala que la defensa debió haberlos realizado en el proceso extrapenal, no en el proceso penal, es más el razonamiento y valoración en conjunto de la prueba si se ha producido para que le A quo tenga la certeza sobre la responsabilidad del recurrente.

4. ACTUACION PROBATORIA EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

En la audiencia de apelación de sentencia el imputado recurrente no ha declarado y no se han actuado nuevos medios probatorios, ni se oralizó ninguna pieza procesal, conforme consta en el registro de audio y video.

5. CONTROVERSIA RECURSAL

La controversia materia del recurso venida en grado radica en torno a la responsabilidad penal del imputado A, en donde la defensa técnica postula que se declare **NULA** la sentencia condenatoria recurrida, en tanto que el representante del Ministerio Público pretende la **CONFIRMACIÓN** de la sentencia condenatoria.

6. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

6.1. En el presente caso, los límites que tiene este Colegiado revisor se encuentran establecidos por la apelación formulada únicamente por la defensa técnica del sentenciado A, es decir que ni la parte agraviada, ni el representante del Ministerio Público han impugnado la sentencia.

6.2. Determinados los límites de la pretensión impugnatoria por parte del sentenciado, corresponde a este Colegiado Superior efectuar un re examen de los extremos de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales en la audiencia de apelación y establecer si el Juzgado de mérito se sustentó debidamente en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral, para determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal del imputado recurrente. Asimismo, este Colegiado procederá a verificar si en el juicio oral y en la sentencia de mérito se ha incurrido o no en vicios de **NULIDAD ABSOLUTA**, incluso aquellas no advertidas por los impugnantes

6.3. Que, como **hechos probados**, con sustento en la actividad probatoria desplegada sólo en **el juicio de primera instancia**, se tienen los siguientes:

i) **SE HA PROBADO** que el acusado A tenía la obligación de cumplir con una pensión alimenticia a favor de la agraviada; sin embargo, ante su incumplimiento se realizó la liquidación de pensiones alimenticias de junio de 2009 hasta agosto del año 2019, la cual fue debidamente notificada, pero ante el no pago por parte del acusado, se remitieron las copias del Ministerio Público.

ii) **SE HA PROBADO** que se resuelve disponer la extromoción por mayoría de edad, de la hoy representante de la parte, Jaramillo Porras Margarita. Asimismo, **SE HA PROBADO**

que Jennifer Jannette Acosta Jaramillo otorgó poder a la señora Jaramillo Porras Margarita para que participe en su representación.

iii) **SE HA PROBADO** que el acusado fue condenado por omisión a la asistencia familiar en agravio de **B y C**; hermanos de la agraviada; habiendo cumplido tanto la pena como el pago de la reparación civil, que ello incluye, las pensiones alimenticias devengadas

iv) **SE HA PROBADO** que se exonero de pensión alimenticia sobre Cleber Abel Acosta Jaramillo, establecida a su favor mediante proceso judicial expediente N°336-2005 del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chimbote.

6.4. Ahora, en cuanto al cuestionamiento de la defensa técnica del imputado respecto a *que existiría un error al no haberse realizado una debida valoración de los medios de prueba, donde refiere que se habría realizado una valoración individual más no conjunta*. Al respecto, este **Colegiado Superior** debe precisar que de la revisión de la sentencia venida en grado se aprecia que el A quo no solo ha cumplido con realizar una valoración individual de los medios de prueba como se denota del considerando segundo punto uno al punto cuatro, donde procede a detallar el sentido de valoración que recae en cada uno de los mismos; sino también, ha cumplido con realizar una valoración conjunta de los medios de prueba a efectos de darle una valoración global que conlleve a determinar el sentido del fallo, conforme se advierte del considerando segundo punto cinco al punto diez; lo cual evidentemente, conlleva a desestimar en este extremo lo argumentado por la defensa técnica del sentenciado; no advirtiéndose algún defecto de motivación en la resolución recurrida en el extremo cuestionado por la defensa.

6.5. En lo relacionado al cuestionamiento en *que aparentemente la resolución recurrida consideraría como hechos probados pero no desarrollaría la forma como estos se habrían determinado y que el A quo se sustentaría en una resolución de pensiones devengadas que no ha sido ofrecido por el Ministerio Publico*. Al respecto, este **Colegiado Superior**, precisa que de la revisión de la sentencia recurrida no se evidencia una falta de motivación en el sentido de no haberse determinado la forma como se habría arribado a determinar un hecho como probado, por el contrario es evidente que la resolución en cuestión ha cumplido con motivar de acuerdo a una coherencia lógica, donde se cumple con detallar la valoración individual de

cada medio de prueba, para posteriormente poder analizarlos en conjunto y poder determinar la probanza de un hecho con el medio probatorio actuado en juicio oral; no pudiendo este órgano jurisdiccional advertir un error o deficiencia en la motivación de acuerdo a lo argumentado por la defensa en los debates orales de segunda instancia. Asimismo, en cuanto al cuestionamiento de que se habría sustentado el fallo de la venida en grado en una resolución de pensiones devengadas que no habría sido ofrecida por fiscalía, es preciso indicar que de la revisión de autos se verifica que el representante del Ministerio Público, en su acusación fiscal cumplió con ofrecer como medio de prueba la copia certificada de la resolución N° 60, de fecha 30 de setiembre del 2019, que aprueba la liquidación de pensiones devengadas del periodo comprendido entre junio de 2009 hasta agosto del año 2019 por la suma de S/. 13,923.52, el cual fue debidamente admitido en la etapa de saneamiento del proceso en la audiencia única de juicio inmediato, para posteriormente actuarse y efectuarse una valoración del mismo. Por lo expuesto, se desestima estos cuestionamientos de la defensa del sentenciado.

6.6. Por otro lado, en cuanto al cuestionamiento, *en que no se habría tomado en cuenta que el procesado no tenía conocimiento de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas del periodo de junio del 2009 hasta agosto del año 2019*; en torno a ello este **Colegiado Superior**, comparte el criterio asumido por la juez de primera instancia en su considerando dos punto siete de la sentencia recurrida, donde considera como probado que el acusado tenía la obligación de cumplir con una pensión alimenticia a favor de la agraviada, sin embargo, ante su incumplimiento se realizó la liquidación de pensiones alimenticias del periodo correspondiente a junio de 2009 hasta agosto del año 2019, la cual fue debidamente notificada en el domicilio real del procesado, conforme se acredita con la copia certificada del pre aviso N° 71388 y la cedula de notificación N° 71386, el cual permitió al acusado en su momento tomar pleno conocimiento de dicha liquidación y requerimiento de pago; no obstante, no tuvo la voluntad de dar cumplimiento a su obligación plasmada por un mandato legal; concluyéndose de esta manera que no habría ningún defecto de motivación que permita poder evidenciar algún vicio de nulidad. En tal sentido, queda desestimado este cuestionamiento de la defensa del recurrente.

6.7. En torno a lo referido por la defensa del acusado, *en que no se habría tomado en cuenta que el procesado no tenía conocimiento de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas del periodo de junio del 2009 hasta agosto del año 2019; así como que su patrocinado no estaba en la obligación de seguir prestando sus alimentos a su hija mayor de edad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 483 del Código Civil y siendo que el cargo del pre aviso existente en autos correspondientes a las resoluciones 60 y 63 no correspondería al domicilio real de su patrocinado; así como que, no existiría fecha exacta del periodo de pensiones liquidado.* Al respecto, esta **Superior Sala Penal** comparte el criterio del A quo al desarrollar el considerando dos punto once de la resolución venida en grado, donde argumenta “(...) *asimismo, la defensa señala que la agraviada es mayor de edad y no le correspondería que se le otorgue pensión de alimentos, siendo que mientras no exista una resolución judicial de exoneración de alimentos o que se pronunciase sobre el no otorgamiento de pensión alimenticia no es posible que el juzgado se pronuncie en relación a ello, ya que, existe una resolución sobre liquidación de pensiones alimenticias que corresponde sea cancelada; finalmente, el indicar que no fue notificado con la resolución tampoco es el juicio oral instancia donde se cuestionen notificaciones ya que ello debió realizarse ante el juzgado extrapenal en su oportunidad; por lo que al haberse acreditado el hecho delictivo, corresponde se emita sentencia condenatoria en contra del acusado*”. Cabe acotar, que el cuestionamiento de las notificaciones **en la vía penal no es lo más acertado procesalmente, porque esta vía no es la competente**, en principio, para determinar o no la validez del acto de notificación de la demanda. Tampoco le corresponde anular o ratificar los efectos de dicha notificación, que han sido declarados firmes en el proceso civil de alimentos; en tanto que es en dicho órgano jurisdiccional donde permanece vigente no solo la obligación de prestar alimentos dispuesta judicialmente sino, también, la omisión al requerimiento de pago de la liquidación de pensiones que dio origen al presente proceso penal.

A mayor abundamiento, debe precisarse que por razones de seguridad y certeza del derecho, la nulidad de los actos procesales se rige entre otros principios, por el principio de convalidación de las nulidades, de manera que transcurrida una etapa no se puede volver a la anterior (Principio de Preclusión) como consecuencia de no reclamarse oportunamente o dentro de determinados plazos. Por lo que el principio de convalidación hace que la falta de

impugnación oportuna por parte del presunto afectado le dé firmeza al acto previsiblemente viciado, es decir, se revalida dicho acto con la presunción de consentimiento tácito o expreso. Razonamiento Lógico Jurídico que resulta concordante con la norma prevista en el primer párrafo del artículo 172° del Código Procesal Civil el cual prescribe “(...)Tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución (...)”, en este sentido, en primer lugar se tiene: **i)** Que, la defensa técnica del imputado no ha acreditado que en la instancia extra penal (Segundo Juzgado de Paz Letrado - Familia) haya solicitado la nulidad o cuestionado la notificación de la resolución que aprueba la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, por lo que cualquier vicio que se haya podido incurrir en la notificación de la citada resolución quedaba plenamente convalidada, así el cuestionamiento sobre la notificación de la resolución número 60 y 63, ha sido saneada en la vía extrapenal con una decisión que ha adquirido la calidad cosa juzgada formal, por lo que no es viable lo pretendido por la defensa técnica, a través del cuestionamiento materia de respuesta en este extremo, pues implícitamente pretende que este Colegiado realice un reexamen sobre la validez o no de la notificación de la resolución en mención dirigida al imputado, circunstancias que ha quedado definido en la instancia extra penal. Por tanto, se desestima este cuestionamiento.

6.8. Asimismo, con relación a lo señalado por la defensa en el sentido que, *no se habría pronunciado en la sentencia por la cuestión previa planteada en sus alegatos de clausura*. Al respecto, este **Colegiado Superior** precisa que la cuestión previa no corresponde ser planteado en la etapa de juzgamiento, en todo caso los argumentos referidos a la cuestión previa formulados en los alegatos finales sólo se tendrán en cuenta como argumentos de defensa de la etapa de juicio oral. Ahora de la revisión de la sentencia impugnada, efectivamente se verifica que la A quo sí se ha pronunciado sobre los cuestionamientos de la defensa en sus alegatos finales, conforme se aprecia del considerando dos punto once de la sentencia recurrida.

Cabe acotar, que la oportunidad en que puede deducirse este medio de defensa -cuestión previa-, se encuentra prevista en el artículo 7° del Código Procesal Penal que señala lo que sigue: “1. La cuestión previa, cuestión prejudicial y las excepciones se plantean una vez que el Fiscal haya decidido continuar con las investigaciones preparatorias o al contestar la

querella ante el Juez y se resolverán necesariamente antes de culminar la Etapa Intermedia.

2. *La cuestión previa y las excepciones también se pueden deducir durante la Etapa Intermedia, en la oportunidad fijada por la Ley.* 3. *Los medios de defensa referidos en este dispositivo, pueden ser declarados de oficio.”* Del cual se desprende que la cuestión previa también se puede deducir en la etapa intermedia, esto es, cuando el procesado es notificado con el requerimiento acusatorio, le corresponde remitirse a lo señalado en el artículo 350° del CPP, el cual precisa que los sujetos procesales en el plazo de diez días podrán “*b) Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos*”. Y en el caso **del proceso inmediato**, el artículo 448° numeral 3 del CPP establece que: “*Instalada la Audiencia el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión (...) Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda.*” Así, para el adecuado ejercicio del derecho de defensa, normativamente se ha otorgado al procesado ciertos medios de defensa, dentro de las cuales está la cuestión previa; sin embargo, como todo derecho, tiene límites; así, el principio de preclusión establece plazos para cada etapa procesal, evitando la incertidumbre del justiciable dentro del proceso; como consecuencia de este principio, se impiden planteamientos sobre una cuestión que ya tuvo la oportunidad procesal de ser discutida, lo cual se encuentra establecido en la norma adjetiva; así, refiriéndonos a la cuestión previa, el principio de preclusión impide que esta sea interpuesta en cualquier momento del proceso; debe presentarse en la oportunidad procesal que la norma la habilita; de este modo en el caso en concreto, este Órgano Jurisdiccional Superior no advierte ningún defecto que pueda ser objeto de algún vicio de nulidad, más aun que de autos se aprecia que la defensa técnica del acusado al momento del saneamiento del proceso, teniendo en cuenta que nos encontramos en un proceso inmediato, sólo dedujo cuestión prejudicial, el mismo que según el acta de audiencia de juicio oral de fecha 06.02.2023, fue declarado Infundado por el A quo, el cual fue resuelto dentro del estadio correspondiente, más no formuló cuestión previa en dicho estadio. Por estas consideraciones corresponde desestimar estos cuestionamientos de la defensa del recurrente.

6.9. De igual forma, con respecto al último argumento señalado por el abogado defensor *en que no se ha habría tenido en consideración la situación económica actual de su patrocinado.*

Al respecto, este **Colegiado Superior** debe precisar que el debate y evaluación de la capacidad de pago para la determinación del quantum de la pensión se efectúa en la vía civil, en la que se tramita un proceso sumario y se concede el traslado al sujeto obligado para acreditar las deficiencias que tendría para cumplir con el monto de la pensión solicitada por la demandante. La sede penal se avoca al procesamiento de estos casos cuando se configura la lesión al bien jurídico y ante la desobediencia expresa al requerimiento que formuló la autoridad judicial que sitúa como vulnerable a quien es beneficiado con los alimentos que determinó la autoridad. Las causas sobrevinientes que determinen el incumplimiento de la pensión alimenticia también tendrían que ser evaluadas en sede civil; y, luego de la actividad probatoria y suficiencia de argumentos, se reducirán, mantendrán o incrementarán; por lo que la justicia penal, luego de la comunicación oficial respecto al incumplimiento del pago de la pensión de alimentos, no es la idónea para una en la que se analice la situación económica del imputado y revocar o dejar sin efecto un fallo expedido en sede civil, salvo imposibilidad material de hacerlo; por tanto, a nivel de la jurisdicción penal, las alegaciones -capacidad económica del imputado- se evaluarán al momento de determinar la pena siempre y cuando se haya actuado en juicio algún medio de prueba que posteriormente pueda ser valorado lo cual de la presente causa no se tiene. Por lo que este cuestionamiento debe desestimarse.

6.10. Cabe precisar, que las pruebas de cargo y la apreciación anterior, no han sido enervadas por otros actos de la misma naturaleza, ni en primera instancia ni ante este Colegiado Superior, así pues, de los actuados se advierte que seguido el trámite correspondiente el Abogado impugnante no ha ofrecido la actuación de medios probatorios en segunda instancia, para demostrar su tesis impugnatoria, y cuestionar el valor probatorio de las pruebas actuadas ante el Juzgado de primera instancia; siendo esto así, dichas pruebas, conservan intactas todo su valor probatorio, máxime si esta Sala Penal Superior no puede otorgar distinto valor probatorio al efectuado por el Juzgado de mérito, conforme así lo establece el inciso 2° del artículo 425° del Código Procesal Penal, en lo que concierne a las pruebas personales. Tampoco se advierte que tales pruebas hayan sido apreciadas con error o de modo radicalmente inexacto o que sean oscuras, imprecisas, dubitativas, ininteligibles o contradictorias en sí mismas. Además, tampoco se aprecia un quiebre de las reglas de la

lógica, las reglas de la experiencia o los conocimientos científicos cuando el Juzgado de primera instancia los valoró.

6.11 Teniendo en cuenta lo anteriormente anotado, éste Colegiado concluye que la *presunción de inocencia* consagrada a favor del imputado *-previsto en el artículo 2° inciso 24 parágrafo “e” de la Constitución Política del Estado y descrito en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal-*, se encuentra desvirtuada, toda vez que obra suficiente actividad probatoria de cargo, la que se ha obtenido y actuado con las debidas garantías procesales que así lo demuestra, y así lo ha señalado el Juzgado de mérito en la sentencia materia de grado. Asimismo, después de haber auscultado la sentencia venida en grado, se concluye que no existe una vulneración al derecho de motivación de las resoluciones judiciales, pues se ha realizado una valoración individual y conjunta de los medios de prueba actuados en juicio, y además se aprecia una explicación razonable de los motivos por los cuales se decidió condenar al acusado recurrente; motivo por el cual corresponde *ratificar* la sentencia apelada así como el quantum de la pena y la reparación civil.

6.12 En cuanto a las costas procesales, esta Sala Penal considera que la parte recurrente interpuso el recurso de apelación en ejercicio del derecho a la instancia plural; por lo que existen razones de orden constitucional que justifican que se le exima de dicho pago a la parte impugnante, de conformidad a lo estipulado expresamente en el artículo 497° inciso 3) del Código Procesal Penal.

II.- PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia y de conformidad con las normas antes señaladas, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, **por unanimidad, RESUELVE:**

- 1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **A**, contra la Sentencia Condenatoria contenida en la resolución número 14, de fecha 02 de marzo del 2023.

2. **CONFIRMAR** la **Sentencia Condenatoria** contenida en la resolución número 14, de fecha 02 de marzo del 2023, emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa, que resolvió **CONDENAR** al acusado **A** como autor del delito de **OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, en agravio de **D**, y como tal le impusieron **UN AÑO de pena privativa de libertad con carácter de SUSPENDIDA**, bajo reglas de conducta, y fija el monto de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **S/.13,923.52 SOLES**, a favor de la parte agraviada, más el pago de las pensiones alimenticias devengadas; con lo demás que la contiene. **SIN COSTAS**.

3. **EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, devuélvase los presentes actuados para los fines de ley.

ANEXO 05: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.

1. Cuestiones previas

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. Calificación:
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. Procedimientos para recoger los datos de los parámetros doctrinario, normativos y jurisprudenciales previstos en el presente estudio.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme a la tabla matriz siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. Procedimiento básico para determinar la calidad de una sub dimensión

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ❖ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ❖ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ❖ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ❖ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. Procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones parte expositiva y resolutive

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ❖ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ❖ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ❖ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ❖ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. Procedimiento para determinar la calidad de la dimensión parte considerativa

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está

duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ❖ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ❖ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ❖ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ❖ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ❖ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ❖ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones				De la dimensión		
		Muy baja		Media	Alta			
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3=	2x 4=	2x 5= 10		
		2		6	8			

Parte considerativa	Nombr e de la sub dimens ión							[17 - 20]	Muy alta
								[13 - 16]	Alta
	Nombr e de la sub dimens ión							[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ❖ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones, la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ❖ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ❖ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ❖ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- ❖ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. Procedimiento para determinar la calidad de la variable: calidad de las sentencias

Se realiza por etapas

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	
Calidad	Parte	Introducción						[9 - 10]	Muy					

		decisión								[1 - 2]	Mu y baj a					
--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	------------	---------------------	--	--	--	--	--

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ❖ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ❖ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

Anexo 06: Descripción de recojo y organización de datos

Anexo 6.1: *Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes de la sentencia de primera instancia sobre omisión a la asistencia familiar, en el expediente N° 01271-2022-6-2501-JR-PE-05, Distrito Judicial del Santa, 2023*

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL</p> <p>EXPEDIENTE : 01271-2022-6-2501-JR-PE-05</p> <p>JUEZ : U</p> <p>ESPECIALISTA : T</p> <p>MINISTERIO PUBLICO : 4TA FPPC DEL SANTA ,</p> <p>REPRESENTANTE : R</p> <p>IMPUTADO : A</p> <p>DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR AGRAVIADO : B, C, D</p> <p>SENTENCIA CONDENATORIA Resolución número: CATORCE</p> <p>Nuevo Chimbote, dos de marzo del año dos mil veintitrés.-</p> <p>Vista y Oída públicamente la presente causa penal</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la</p>					X				8	

	<p>seguida contra A, como autor, del delito CONTRA LA FAMILIA en la modalidad de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, prescrito en el artículo 149° primer párrafo del Código penal, en agravio de B, C y D. Realizado el juzgamiento conforme a las normas del Código Procesal Penal, cuyo desarrollo ha quedado grabado en el sistema de audio, corresponde a su estado emitir sentencia.</p> <p>I.- PARTE EXPOSITIVA</p> <p>1. SUJETOS PROCESALES:</p> <p>1.1. Parte acusadora:</p> <p>- DR. MZ, Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal del Santa; con domicilio procesal en Av. Pardo N° 835, tercer piso – Chimbote; con casilla electrónica N° 20617; teléfono de contacto 991370860. Correo electrónico mzavaletadj@mpfn.gob.pe</p> <p>1.2. Abogado de la parte agraviada:</p> <p>- DR. MV, con número de CAS. N° 3387, domicilio procesal en Av. José Gálvez N° 334 Oficina 07 – primer piso – Chimbote, y casilla electrónica N° 97680 en donde se hará llegar las resoluciones que el juzgado expida, presente en lo que fuera de ley el correo electrónico: mvc0489@gmail.com</p> <p>1.3. Abogado del acusado:</p> <p>DR. RM, con casilla electrónica N° 58497, con número de contacto 943621262, y correo electrónico: abogado.morenochero@gmail.com</p> <p>1.4. Parte acusada:</p> <p>- A, identificado con DNI N° XXXXXXXX, domiciliado en AA. HH. César Vallejo, Jr. Río Rimac Mz. F, Lt. 8 – Chimbote celular N° 55555555, no tiene antecedentes penales.</p> <p>1.5. Parte agraviada:</p> <p>- B, C y D, con celular N° 2222222.</p> <p>2. ALEGATOS PRELIMINARES:</p> <p>2.1. Por parte del Ministerio Público: Hechos. Se le atribuye al acusado A, haber incumplido el pago de las pensiones alimenticias devengadas del periodo comprendido de Julio del 2009 hasta agosto</p>	<p>identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del 2019 ascendente al monto de S/.13,923.52 soles.</p> <p>Sustento jurídico: Ministerio Público ha tipificado la conducta por el delito la Familia en su modalidad de Omision a la Asistencia Familiar prescrito en el en el artículo 149° primer párrafo, del Código Penal.</p> <p>Pretensión penal: Ministerio Público está solicitado se le imponga la suma de S/.500.00 soles a favor de la parte agraviada sin perjuicio del pago íntegro de las pensiones alimenticias devengadas.</p> <p>Posición del abogado del acusado: Indica que se va a acreditar en el transcurso de juicio que su patrocinado no tuvo conocimiento de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, el cual se han hecho en la vía extra penal; esto es en el juzgado de paz letrado, quiero decir que en su verdadero domicilio real no ha sido notificado. Asimismo, va a acreditarse con respecto a la obligación de prestar alimentos a los alimentistas, va a acreditar dos puntos: 1) va a acreditar que los alimentistas son mayores de edad, es decir, mayores de 18 años a la fecha que fue notificado la resolución N° 60; es decir, en el año 2019, 2) asimismo, va a acreditar que su patrocinado no estaba en la obligación de seguir prestando los alimentos a sus hijos mayores de edad, pues por cuanto ellos no han acreditado esas dos excepciones que la norma lo ha mencionado y conforme ya lo ha dicho anteriormente, los mismo que están plasmados en el artículo 483° del código civil. Siendo esto así, la defensa apunta a una absolución de los cargos por parte del Ministerio Público.</p> <p>1.1. Posición del acusado frente a la imputación: La acusada no se considera responsable de los hechos que se le imputan.</p> <p>2. EXAMEN DEL ACUSADO: - Que, viendo mis papeles del expediente 686-2020, ya he pagado ese periodo de junio del 2009 hasta diciembre del 2016, revisando ahí los</p>	<p>aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>papeles con mi esposa, a Cleber Abel; en marzo del 2018 me exoneraron con una transacción extrajudicial con él.</p> <p>A las preguntas del Ministerio Público: No realiza preguntas</p> <p>A las preguntas de la defensa técnica:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que, ahorita no trabajo no puedo trabajar por mi estado de salud trabaja mi hijo mi esposa. - Mi hijo mayor y mi esposa que trabaja en un restaurante, mi hijo también trabaja, ellos me están prácticamente manteniendo. - La liquidación a la que hice mención en el Exp. 686 fue más de 22,000.00 soles, no recuerdo exactamente. - El expediente es de un proceso penal - La exoneración fue por mi hijo C. - Esa exoneración es de marzo del 2018.- <p>La conciliación que realice fue en un centro de conciliación en Chimbote.-</p> <p>3. ACTUACIÓN PROBATORIA:</p> <p>Prueba Testimonial</p> <p><input type="checkbox"/> MJ indico:</p> <p>A las preguntas del Ministerio Público:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sí, yo inicié un proceso de alimentos contra el señor A.- Fue en el 2005, si no me equivoco, señor fiscal.. Fue en beneficio de mis tres menores hijos en ese entonces B, C y D.- Sí hubo una sentencia.- a En la sentencia le ponen S/100.00 soles por cada uno de mis hijos, que era 300 soles en total.- Si hubo una liquidación de veinte mil, no recuerdo bien, de JA y C.- Solo hizo el pago de los veinte mil, quedando pendiente los trece mil del 2009 al año 2019. Quedó pendiente una liquidación de S/.13,926.00 soles.- De ese monto no me ha dado nada en ningún momento. 	<p>competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>A las preguntas de la defensa técnica del acusado: - B es nacido el primero de noviembre del 1990. C es nacido el 26 de agosto del 85, 82 por ahí.- D es el 1- 8 de Octubre del 86 0 84.- Sí, cuando mis hijos cumplen mayoría de edad a mí me excluyen del proceso.- Posterior a eso mis hijos me dieron un poder para continuar con el proceso.- Mi hija D también me dio poder, no recuerdo con fecha, pero mi hija me da el poder notarial.- Si los veinte mil fueron pagados en su totalidad.- No estoy al tanto que periodo abarcaba, pero es una liquidación de veinte mil y tantos que si ha sido cancelado en total.- No recuerdo el número de expediente.- Si mis hijos al cumplir la mayoría de edad continuaban estudios, pero dejaron de estudiar porque no me alcanzaba.- Mis hijos actualmente tienen 32 años, 28 años y 26 años.- PRUEBA DOCUMENTAL 4.1. Por parte de la Fiscalía: a) COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN N° TRES, de fecha 12 de julio del 2005. VALOR PROBATORIO: Probar de que se fijó en su oportunidad en el año 2005, una demanda de S/. 300.00 soles a favor de los menores en aquella oportunidad, demanda interpuesta por Margarita Jaramillo Porras contra Cleber Emerito Acosta Palomino. b) COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN N° SESENTA, de fecha 30 de setiembre del 2019. VALOR PROBATORIO: Es la aprobación de las liquidaciones devengadas del periodo comprendido entre junio de 2009 hasta agosto del año 2019 por la suma de S/13923.52 soles. c) COPIA CERTIFICADA DEL PRE AVISO N°71388 LA CEDULA DE NOTIFICACIÓN N°71386, dirigidas al domicilio real del acusado. VALOR PROBATORIO: Que se notificó, válidamente al acusado con la resolución que aprueba el periodo liquidado antes mencionado. d) COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN N° SESENTA Y TRES, de fecha 24 de mayo del 2021. VALOR PROBATORIO: Es que</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>mediante esta resolución se remite las copias pertinentes a la fiscalía para iniciar el proceso penal por el delito de omisión a la asistencia familiar, al haber una resolución judicial firme que aprueba la liquidación de las pensiones devengadas.</p> <p>e) CONSULTAS DE PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD, mediante el cual se verifica que el imputado no tiene procesos penales con aplicación de principio.</p> <p>f) CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES, mediante el cual se verifica que no cuenta con antecedentes penales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Observaciones de la Defensa Técnica: Con respecto al cargo de preaviso de notificación y el cargo de notificación de la resolución número 60 hacia el procesado, la observación es que se le ha notificado en un domicilio donde no es su domicilio real, según el documento menciona que es parcela L-78 - Lacramarca Baja y él conforme lo ha venido mencionando, y conforme también obra en su DNI, él vive en Ampliación Cesar Vallejo Mz. F Lote 08 - Chimbote. <p>g) RESOLUCIÓN N° 37 de fecha 20 de mayo del 2016, en el Exp. N° 00335-2005-2501-JP-FC-01, emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado – Familia. (detalles quedan grabados en audio y video) VALOR PROBATORIO: acredita que se resuelve disponer la extromoción de la hoy representante de la parte, agraviada la señora Jaramillo Porras Margarita, se acredita que la hoy representante de la parte agraviada, ha perdido legitimidad, pues de representación por parte de los agraviados por cuanto ellos ya son mayores de edad.</p> <p>h) SENTENCIA CONDENTORIA, de fecha 21 de junio del 2021, emitida en el Exp. 686-2020-8 por el Cuarto Juzgado Unipersonal del Santa. VALOR PROBATORIO: acredita que se ha condenado a mi patrocinado por dicho periodo por dicho monto a una sentencia suspendida de uno por uno el cual ya ha sido cumplido tanto la pena como el pago de la reparación civil, que ello incluye, pues las pensiones alimenticias devengadas.</p> <p>i) PODER ESPECIAL QUE OTORGA C,</p>	<p>claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>otorgado a la señora Jaramillo Porras Margarita, VALOR PROBATORIO: este es el poder que otorga una de las alimentistas C a favor de la hoy representante de las agraviadas, contamos con el escrito; sin embargo, pues este Ministerio Público no ha adjuntado la resolución que se le tiene como representante legal a la señora por parte de esta agraviada.</p> <p>j) COPIA DEL CENTRO DE CONCILIACON Y ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL “CONCILIARE EN CHIMBOTE”/ACTA DE CONCILIACIÓN N°220-2018, VALOR PROBATORIO: el valor probatorio de esta documental es que en el penúltimo párrafo, hay un punto sobre exoneración de pensión alimenticia, en el fundamento primero dice: “En este acto de manera libre y voluntaria del señor C acepta la exoneración de la pensión alimenticia establecida a su favor mediante proceso judicial expediente N°336-2005 del segundo juzgado de paz letrado de familia de Chimbote, y en el segundo fundamento dice que la presente exoneración alimenticia entrará en vigencia a la firma de la presente acta; con esto pues, siendo que el alimentista es mayor de edad y por lo tanto es libre de sus actos, es válida esta acta de conciliación extrajudicial de exoneración de alimentos por lo tanto pues a partir de esta fecha de marzo del año 2016 ya no se le debería de otorgar los alimentos por el en el expediente de alimentos antes mencionados.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la magister. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Lista de cotejo aplicada al expediente N° 01271-2022-6-2501-JR-PE-05, Distrito Judicial del Santa, 2023.

Lectura: En el anexo 6.1, se evidencia la evaluación de calidad en la sentencia en primera instancia en su parte expositiva donde, se analiza las sub dimensiones:” introducción” y “postura de las partes”, y da como resultado una calificación de **muy alta** y **muy alta** calidad respectivamente.

Anexo 6.2: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil de la sentencia de primera instancia sobre omisión a la asistencia familiar, en el expediente N° 01271-2022-6-2501-JR-PE-05, Distrito Judicial del Santa, 2023

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>5. ALEGATOS FINALES:</p> <p>5.1. Por parte del Ministerio Público: Hemos logrado probar en este etapa estelar de este juicio que el acusado A, ha incumplido una obligación de prestar alimento en relación con la alimentista D, de acuerdo a lo que se ha resuelto en la resolución N°60 de fecha 30 de septiembre del año 2019 por la suma de s/.13,923.52 soles del período comprendido de junio del año 2009 hasta el agosto del año 2019; consecuencia, esa resolución que fue bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de remitirse copias y ser denunciado por delito de Omisión a la asistencia familiar, le fue notificado, válidamente dicha resolución; asimismo la aprobación de la liquidación mencionada y el señor es oportunidad no cumplió con la Cancelación de dicha liquidación a favor de esta alimentista, D. Por lo cual las fiscalía ha requerido que se le imponga a la al señor un año en pena privativa de libertad y así mismo el pago íntegro de lo que debió pagar en su momento por esta hija alimentista; y así mismo, estamos requiriendo que se le imponga y</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la</p>										

	<p>se ha acreditado el incumplimiento de la obligación de prestar alimentos con todos los actuados en esta etapa estelar con la declaraciones prestadas y así mismo con los actuados extra procesales del expediente extra penal, la responsabilidad del acusado, solicitando y reiteramos que se le imponga un año de pena privativa y así mismo el pago una reparación civil en la suma de S/.5000.00 soles por indemnización de daños y perjuicios.</p> <p>5.2. Por parte de la defensa técnica del acusado A:</p> <p>Conforme, Ministerio Público ha traído a su judicatura el presente caso por el delito de omisión a la asistencia familiar, nos tenemos que encuadrar dentro del tipo penal que es el artículo 149° del código penal. Atendiendo a ello, en primer lugar, tenemos que es un delito doloso, y conforme a las pruebas que el Ministerio Público ha traído a su judicatura, tenemos lo que acredita Ministerio Público es que existe una sentencia de alimentos, el cual lo ha acreditado con la resolución N° 13 es correcto, y luego lo que ha acreditado es una liquidación de aprobación mediante la resolución N°60 y su respectivo cargo de preaviso y luego el cargo de notificación conforme obra en el presente expediente. En este extremo Ministerio Público por ejemplo no acreditado que esa sentencia haya quedado en calidad de consentida, no ha ofrecido la resolución respectiva, no ha ofrecido como medio probatorio a su despacho la propuesta de liquidación del juzgado de letrado del juzgado extra penal, y con ello tampoco no adjuntado, el preaviso y el cargo de notificación de esta propuesta de liquidación que le da, al procesado la oportunidad de poder observar esa liquidación. Finalmente, con respecto a los únicos cargos de notificación que existen, es solamente de la resolución N° 60 efectivamente tenemos un preaviso donde está el nombre del procesado más su dirección no concuerda con la dirección que ofrecido en juicio oral y en el juzgado de paz letrado el cual es su domicilio real en AAHH. Ampliación César Vallejo Jr. Río Rimac Mz. F lote 08 - Chimbote, entonces advertimos, una dirección diferente y esto hace presumir a la defensa que tampoco en ese sentido haya tenido conocimiento de la propuesta de liquidación de</p>	<p>fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>recurrente, lo cual no se hizo; esto, pues evidentemente ha quebrantado el debido proceso abiertamente, y por lo tanto, pues habiendo esta excepción mi patrocinado no estaba en la obligación de seguir cumpliendo los alimentos. dicho esto, esta defensa técnica solicita a vuestra judicatura la absolución de mi patrocinado por insuficiencia probatoria, conforme a mis alegatos iniciales que he dado, porque Ministerio Público no ha reunido las suficientes pruebas y alternativamente, también solicito la absolución por cuanto mi patrocinado, no ha cometido el delito o en todo caso que esta esta liquidación sea reformulada desde el año 2009 hasta el año 2012.</p> <p>5.3. Agraviada D: Lo que mi papá está haciendo, él nunca se ha hecho responsable de nosotros, al menos de mi persona, cuando yo era niña siempre le pedía plata y él me decía que nunca tenía. Nunca se acercó a mi cumpleaños y tampoco me saludaba, me duele bastante que ahora hemos tenido que llegar a esto para que recién él se defienda o escucharlo cuando él habla. Así que él sabe muy bien, que él nunca nos ha dado nada, él lo sabe, y lo vengo escuchando de todas las audiencias y veo que él dice que está enfermo y todo eso, que su hijo trabaja, su mujer trabaja de lo cual es falso. Pero él dice llamarse padre, pero nos dejó abandonados, yo sé que me está escuchando hace dos tres años que no hablo con él. Espero simplemente que como él dice, que nos ha dado que todo esto, que nos ha pagado a mí no me da desde que yo tenía ocho años, él no me da nada; y tampoco se ha acercado a visitarnos cuando éramos los niños, una vez me quedé esperándolo cuando él dijo que iba a venir a visitarnos y nunca llegó, pero en su conciencia queda todo. Nada más que decir.</p> <p>5.4. Defensa Material Acusado: Mire lo que mi hija dice, lamentablemente yo en mi ignorancia, ellos saben, yo a ellos les estaba así el dinero, no le daba grandeza pero al menos les daba, yo ahorita estoy sin trabajo, no trabajo porque estoy mal, yo tengo diabetes inclusive recién me acabo de curar la pierna, recién me empezaba a sanar, ahora en mi ignorancia, como le digo yo les he dado y no tengo como probar. Ahora mi hija me dice que hace tres años, pregúntele a ver quién lo ayudó para que se vaya</p>	<p>antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>a Chile, fui yo y mi esposa que lo dimos el pasaje todo eso, no se acuerda ahora mi hija y a mí me da pena lo que me diga; pero hay un Dios que, como ella dice que me hago la víctima; pero hay un Dios que sabe que al menos yo les he dado un sol, pero qué vamos a hacer, no tengo cómo probarlo. Bueno yo no me niego a darlo pero que sean conscientes también, ahora que nunca iba a verlo tantas cosas, claro que eso hay motivo porque yo no iba a ir a verlo. Ahora que dice que mi hijo trabaja, a ver mi hijo es el que trabaja y mi esposa yo no trabajo, mi hijo trabaja ellos son que ahorita me mantiene, ahora como le vuelvo decir hay un Dios que lo que aquí hacemos, aquí pagamos si yo estoy pagando algo, pero que ella sea consciente de lo que está hablando</p> <p>II.- PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>Primero.- Ámbito normativo del tipo penal materia de acusación.</p> <p>1.1. Conforme a lo expuesto en su alegato inicial la representante del Ministerio Público, el delito que se atribuye al acusado A, es el de previsto en el artículo 149ª del Código Penal, que prescribe:</p> <p>Artículo 149.- Omisión de prestación de alimentos</p> <p>El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.</p> <p>Segundo.- Evaluación de la prueba .</p> <p>Evaluación individual de la prueba</p> <p>2.1. La declaración de la acusada; acredita lo siguiente:1) Que, viendo mis papeles del expediente 686-2020, ya he pagado ese periodo de junio del 2009 hasta diciembre del 2016, revisando ahí los papeles con mi esposa, a C; en marzo del 2018 me exoneraron con una transacción extrajudicial con él; 2) Que, no trabajo no puedo trabajar por mi estado de salud trabaja mi hijo mi espos; 3) La liquidación a la que hice mención en el Exp. 686 fue más de 22,000.00 soles, no recuerdo exactamente;4)La exoneración fue por mi hijo C, esa exoneración es de marzo del 2018.- La conciliación que realice fue en un centro de conciliación en Chimbote.</p> <p>2.2. La testimonial de MJ indico: 1) Que,</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas,</p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>yo inicié un proceso de alimentos contra el señor A.- Fue en el 2005, si no me equivoco, señor fiscal. Fue en beneficio de mis tres menores hijos en ese entonces B, C y D.- Sí hubo una sentencia.- a En la sentencia le ponen S/100.00 soles por cada uno de mis hijos, que era 300 soles en total.- Si hubo una liquidación de veinte mil, no recuerdo bien, de Acostas Jaramillo Sharon y C.- Solo hizo el pago de los veinte mil, quedando pendiente los trece mil del 2009 al año 2019. Quedó pendiente una liquidación de S/.13,926.00 soles.- De ese monto no me hadado nada en ningún momento;2) Sharon Margarita es nacida el primero de noviembre del 1990. C es nacido el 26 de agosto del 85, 82 por ahí.- D es el 1- 8 de Octubre del 86 0 84.- Sí, cuando mis hijos cumplen mayoría de edad a mí me excluyen del proceso.- Posterior a eso mis hijos me dieron un poder para continuar con el proceso.- Mi hija D también me dio poder, no recuerdo con fecha, pero mi hija me da el poder notarial.- Si los veinte mil fueron pagados en su totalidad.- No estoy al tanto que periodo abarcaba, pero es una liquidación de veinte mil y tantos que si ha sido cancelado en total.- No recuerdo el número de expediente.- Si mis hijos al cumplir la mayoría de edad continuaban estudios, pero dejaron de estudiar porque no.</p> <p>2.3. La COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN N° TRES de fecha 12 de julio del 2005; acredita lo siguiente: 1) Que, se fijó en su oportunidad en el año 2005, una demanda de S/. 300.00 soles a favor de los menores en aquella oportunidad, demanda interpuesta por Margarita Jaramillo Porras contra C.</p> <p>2.4. La COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN N° SESENTA de fecha 30 de setiembre del 2019. acredita lo siguiente: 1) Que, la aprobación de las liquidaciones devengadas del periodo comprendido entre junio de 2009 hasta agosto del año 2019 por la suma de S/13923.52 soles.</p> <p>k) COPIA CERTIFICADA DEL PRE AVISO N°71388 LA CEDULA DE NOTIFICACIÓN N°71386 dirigidas al domicilio real del acusado; acredita lo siguiente: 1) Que, válidamente al acusado con la resolución que aprueba el periodo liquidado antes mencionado.</p> <p>l) COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN N° SESENTA Y TRES DE</p>	<p>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1) Que, es el poder que otorga una de las alimentistas D a favor de la hoy representante de las agraviadas, contamos con el escrito; sin embargo, pues este Ministerio Público no ha adjuntado la resolución que se le tiene como representante legal a la señora por parte de esta agraviada.</p> <p>r) COPIA DEL CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL "CONCILIARE EN CHIMBOTE"/ACTA DE CONCILIACIÓN N°220-2018, acredita lo siguiente: 1) Que, el valor probatorio de esta documental es que en el penúltimo párrafo, hay un punto sobre exoneración de pensión alimenticia, en el fundamento primero dice: "En este acto de manera libre y voluntaria del señor C acepta la exoneración de la pensión alimenticia establecida a su favor mediante proceso judicial expediente N°336-2005 del segundo juzgado de paz letrado de familia de Chimbote, y en el segundo fundamento dice que la presente exoneración alimenticia entrará en vigencia a la firma de la presente acta; con esto pues, siendo que el alimentista es mayor de edad y por lo tanto es libre de sus actos, es válida esta acta de conciliación extrajudicial de exoneración de alimentos por lo tanto pues a partir de esta fecha de marzo del año 2016 ya no se le debería de otorgar los alimentos por el en el expediente de alimentos antes mencionados.</p> <p>Evaluación conjunta de la prueba</p> <p>2.5. Como bien lo señala MIRANDA ESTRAMPFIS la primera de las consecuencias de la presunción de inocencia como regla probatoria es que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que se exigible a la defensa una probatio diabolica de los hechos negativos. No son admisibles aquellas presunciones legales o judiciales que operan invirtiendo la carga de la prueba, exigiendo del acusado que pruebe su no culpabilidad .</p> <p>2.6. Las condiciones de la prueba para que destruyan la presunción de inocencia son las siguientes.</p> <p>- Concurrencia de la prueba, deben tratarse de verdaderos actos de prueba, la presunción de inocencia sólo puede ser destruida sobre la base de verdaderos actos de prueba</p>	<p>posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>practicados en el acto de juicio oral, salvo aquellos supuestos excepcional de eficacia probatoria de las diligencias sumariales (actos de investigación) siempre que en su práctica se haya respetado la garantía de la contradicción.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Condición de prueba de cargo. esto es el contenido de la prueba debe ser objetivamente incriminatorio para el acusado. que sea congruente con los hechos introducidos en el proceso por las acusaciones y que constituyan su objeto, la prueba debe tener un contenido que permita desde la sana crítica tener por acreditada la participación del acusado en el hecho delictivo y la existencia del hecho punible. - e) Al respecto MIRANDA ESTRAMPES refiere que no es suficiente que el órgano jurisdiccional sentenciador haya dispuesto de una "mínima actividad probatoria", es decir que se hayan practicado pruebas y que los órganos policiales y jurisdiccionales hayan desplegado el máximo celo en averiguar el delito e identificar a su autor; sino que es necesario que el resultado de la prueba pueda racionalmente considerarse de signo incriminatorio, esto es, de cargo y no de descargo... la prueba podrá entenderse de cargo cuando de la misma el órgano jurisdiccional pueda obtener la convicción sobre la participación del acusado en el hecho punible. - Legitimidad y licitud de la prueba, la presunción de inocencia exige que las pruebas re practiquen con todas las garantías y se obtengan en forma lícita, la licitud de la prueba no es una cuestión de apreciación o valoración, sino un presupuesto ineludible de dicha apreciación o valoración. - Suficiencia, denominado criterio de suficiencia probatoria, por el cual las pruebas deben ser suficientes para declarar la culpabilidad del acusado. <p>En relación a la obligación alimentaria del acusado con la agraviada Jennifer Jannette Acosta Jaramillo</p> <p>2.7. SE HA PROBADO que el acusado tenía la obligación de cumplir con una pensión alimenticia a favor de la agraviada; sin embargo, ante su incumplimiento se realizó la liquidación de pensiones alimenticias junio de 2009 hasta agosto del año 2019, la cual fue debidamente notificada, pero ante el no pago por parte del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado, se remitieron las copias del Ministerio Público; lo cual se acredita con la COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN N° TRES DE FECHA 12 DE JULIO DEL 2005; COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN N° SESENTA DE FECHA 30 DE SETIEMBRE DEL 2019;COPIA CERTIFICADA DEL PRE AVISO N°71388 LA CEDULA DE NOTIFICACIÓN N°71386;COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN N° SESENTA Y TRES DE FECHA 24 DE MAYO DEL 2021; CONSULTAS DE PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD;CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES.</p> <p>En relación a la participación de D en el proceso de alimentos</p> <p>2.8. SE HA PROBADO que se resuelve disponer la extromoción por mayoría de edad,de la hoy representante de la parte, Jaramillo Porras Margarita; lo cual se acredita con la RESOLUCIÓN N° 37 DE FECHA 20 DE MAYO DEL 2016, EN EL EXP. N° 00335-2005-2501-JP-FC-01, EMITIDA POR EL SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO – FAMILIA; en consecuencia, SE HA PROBADO que Jennifer Jannette Acosta Jaramillo otorgò poder a la señora Jaramillo Porras Margarita para que participe en su representación; lo cual se acredita con el PODER ESPECIAL QUE OTORGA D.</p> <p>En relación al argumento de la defensa sobre el pago de lo adeudado</p> <p>2.9. SE HA PROBADO que el acusado fue condenado por omisión a la asistencia familiar en agravio de B y C; hermanos de la agraviada; habiendo cumplido tanto la pena como el pago de la reparación civil, que ello incluye, pues las pensiones alimenticias devengadas; lo cual se acredita con la SENTENCIA CONDENTORIA, DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 2021, EMITIDA EN EL EXP. 686-2020-8 POR EL CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL DEL SANTA.</p> <p>2.10. SE HA PROBADO que se exonero de pensión alimenticia sobre C, establecida a su favor mediante proceso judicial expediente N°336-2005 del segundo juzgado de paz letrado de familia de Chimbote; lo cual se acredita con la COPIA DEL CENTRO DE CONCILIACON Y ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL “CONCILIARE EN CHIMBOTE”/ACTA DE</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>CONCILIACIÓN N°220-2018.</p> <p>2.11. Teniendo en cuenta lo antes expuesto resulta que el argumento de la defensa en el sentido que el acusado ha cumplido con la cancelación de las pensiones de alimentos devengadas en relación a la agraviada D es errada, ya que, la sentencia condenatoria emitida en el Exp N°686-2020 está relacionada al pago de las pensiones alimenticias de otros hijos relacionada a la Resolución N° 59 sobre liquidación de pensiones alimenticias, mas no de la agraviada, que es relacionada a la Resolución N° 60 materia del presente juicio; asimismo, la defensa señala que la agraviada es mayor de edad y no le correspondería que se le otorgue pensión de alimentos, siendo que mientras no exista una resolución judicial se exoneración de alimentos o que se pronunciase sobre el no otorgamiento de pensión alimenticia no es posible que el juzgado se pronuncie en relación a ello, ya que, existe una resolución sobre liquidación de pensiones alimenticias que corresponde sea cancelada; finalmente, el indicar que no fue notificado con la resolución tampoco es juicio oral instancia donde se cuestionen notificaciones ya que ello debió realizarse ante el juzgado extrapenal en su oportunidad; por lo que al haberse acreditado el hecho delictivo, corresponde se emita sentencia condenatoria en contra del acusado.</p> <p>Tercero.- Determinación de la pena.</p> <p>3.1. La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal. Es importante destacar que en nuestro país se ha adoptado un sistema legal de determinación de la pena de tipo intermedio o ecléctico. Esto es, el legislador sólo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.</p> <p>3.2. En el presente caso, el acusado posee</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>antecedentes penales. En consecuencia, la pena a aplicarse deberá situarse en el tercio inferior de la pena conminada para el delito (que es de 1 a 1 año y 8 meses de pena privativa de Libertad conforme establece en el artículo 45-A inciso 2 literal “a” del Código Penal, correspondiendo se le imponga 1 año de pena privativa de libertad con carácter de suspendida bajo reglas de conducta en atención a que se cumple con los requisitos del artículo 57º del Código Penal.</p> <p>Cuarto.- Respecto de la reparación civil.</p> <p>4.1. Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como “ofensa penal”, lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. Siendo así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por los artículos 92 y 93 del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación con el daño causado a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado(Se trata en suma de restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta, la obligación restitutiva alcanza bienes muebles o inmuebles, tal el caso del bien inmueble usurpado), o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios(lo regula el inciso 2 del artículo 93 del C.P., y comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien, el juez debe administrar con el derecho civil que regula en ese ámbito, la materia y entre otros conceptos se atenderá al daño emergente lo mismo que el lucro cesante).</p> <p>4.2. Cabe precisar que no ha existido mayor actuación probatoria en relación a los daños que ha referido el abogado de la defensa; sin embargo, en el Acuerdo Plenario número 006–2006/CJ–116, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, en el caso concreto la familia. Siendo que en el caso en particular la imposición de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>S/.13,923.52 que será cancelado al tercer día de emitida la sentencia una vez que quede consentida.</p> <p>Quinto.- Respecto del pago de costas.</p> <p>5.1. En concordancia con el numeral 1) del artículo 497 del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso y que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre su pago, siendo así corresponde señalarle costas, las cuales serán determinadas en ejecución de sentencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la magister. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Lista de cotejo aplicada al expediente N° 01271-2022-6-2501-JR-PE-05, Distrito Judicial del Santa, 2023.

Lectura. En el anexo 6.2, se evidencia la evaluación de calidad en la sentencia en primera instancia en su parte considerativa, donde se analiza las sub dimensiones: “motivación de los hechos”, “motivación del derecho”, “motivación de la pena” y “motivación de la reparación civil”, y da como resultado una calificación de **muy alta, muy alta, muy alta y muy alta** calidad respectivamente.

Anexo 6.3: *Calidad de la parte resolutive con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión de la sentencia de primera instancia sobre omisión a la asistencia familiar, en el expediente N° 01271-2022-6-2501-JR-PE-05, Distrito Judicial del Santa, 2023*

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>III. PARTE RESOLUTIVA: Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de las normas glosadas y artículos 392° a 399° del Código Procesal Penal, en mi calidad de Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Chimbote, administrando justicia a nombre de la Nación; RESUELVE: 1. CONDENAR a A, como autor del delito CONTRA LA FAMILIA en la modalidad de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, prescrito en el artículo 149° primer párrafo del Código penal, en agravio de D; en consecuencia se le impone UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCION POR EL PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juez b) Comparecer de manera mensual y obligatoria a justificar sus actividades c) Cumplir con el pago de la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4. El</p>										9
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

	<p>reparación civil incluyendo las pensiones alimenticias devengadas; esto es en un monto total de S/.13,923.52 soles, que será cancelado al tercer día de emitida la sentencia, que quede consentida y ejecutoriada.</p> <p>BAJO APERCIBIMIENTO que en caso incumpla algunas de estas reglas de conductas, incluido el no pago de la reparación civil, que consiste en el pago de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas pendiente de pago, el Ministerio Público solicite la revocatoria de la pena y esta se convierta en una con carácter de efectiva, debiendo de ingresar a un establecimiento penitenciario que en su oportunidad asigne el INPE, conforme lo establece el artículo 59° - numeral 3 - del Código Penal.</p> <p>2. SE IMPONE UNA REPARACIÓN CIVIL en el monto de S/.13,923.52 SOLES que será cancelado al tercer día de emitida la sentencia una vez que quede consentida y ejecutoriada; bajo apercibimiento de la ejecución forzada en caso de incumplimiento.</p> <p>3. SE DEJA INDICADO,</p>	<p>pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión	<p>que ya se han deducidos el pago de los S/ 500.00 soles cancelados en su oportunidad en el presente expediente, por concepto propiamente en la reparación civil, quedando pendiente el pago de las pensiones alimenticias devengadas.</p> <p>4. SE EXONERA de las costas a la parte condenada.</p> <p>5. CONSENTIDA Y EJECUTORIADA que sea la presente se devuelva el cuaderno al juzgado que correspondiese.</p> <p>6. NOTIFÍQUESE conforme a ley.</p>	<p>cumple</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p>					X					

		<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la magister. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Lista de cotejo aplicada al expediente N° 01271-2022-6-2501-JR-PE-05, Distrito Judicial del Santa, 2023.

Lectura: En el anexo 6.3, se evidencia la evaluación de calidad en la sentencia en primera instancia en su parte resolutive, donde se analiza las sub dimensiones: “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, y da como resultado una calificación de **muy alta** y **muy alta** calidad respectivamente.

	<p>mayo del año dos mil veintitrés.</p> <p>VISTOS Y OÍDOS.- En audiencia pública el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado A, contra la resolución número 20, de fecha 02 de mayo del 2023, emitido por el Tercer Juzgado Unipersonal, mediante el cual resolvió: CONDENANDO al acusado A, como autor del delito Contra La Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de D; en consecuencia, se le impone UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que en su ejecución será con calidad de suspendida por el mismo periodo, imponiéndosele una Reparación Civil en el monto de S/.13,923.52. Interviniendo como ponente y director de debates el señor Juez Superior Z.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										10
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>				X						

		lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la magister. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Lista de cotejo aplicada al expediente N° 01271-2022-6-2501-JR-PE-05, Distrito Judicial del Santa, 2023.

Lectura: En el anexo 6.4, se evidencia la evaluación de calidad en la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva, donde se analiza las sub dimensiones:” introducción” y “postura de las partes”, y da como resultado una calificación de muy **alta** y **muy alta** calidad respectivamente.

Anexo 6.5: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación de derecho, motivación de la pena y la reparación civil de la sentencia de segunda instancia sobre omisión a la asistencia familiar, en el expediente N° 01271-2022-6-2501-JR-PE-05. Distrito Judicial del Santa, 2023

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>I. PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>1. IMPUTACION FACTICA Y JURIDICA</p> <p>1.1. Conforme a la tesis incriminatoria, se le atribuye al acusado A, haber incumplido el pago de las pensiones alimenticias devengadas del periodo comprendido de Julio del 2009 hasta agosto del 2019 ascendente al monto de S/.13,923.52 soles.</p> <p>1.2. Hechos que el Ministerio Público ha tipificado como delito contra la Familia en su modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar prescrito en el en el artículo 149° primer párrafo, del Código Penal; por lo que, está solicitando se le imponga la suma de S/.500.00 soles a favor de la parte agraviada, sin perjuicio del pago íntegro de las pensiones alimenticias devengadas.</p> <p>2. PREMISA NORMATIVA</p> <p>2.1. Que, los límites que tiene esta Sala Penal, en materia de apelación de sentencias, se encuentran establecidos en los siguientes dispositivos legales: a). El inciso 1 del artículo 409° del Código Procesal Penal, que prescribe “La impugnación confiere al Colegiado</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si</p>					X					

	<p>competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”; b). El inciso 1 del artículo 419° del Código Procesal Penal, que establece que “La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho”; y, c). El inciso 2 del artículo 425° del Código Procesal Penal, que prescribe que, “La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”. La aplicación de esta última premisa legal tiene su excepción en la casación N° 05-2007-HUAURA, del once de octubre del año dos mil siete, fundamento jurídico séptimo, que establece: “Es exacto que con arreglo a los principios de intermediación y de oralidad, que priman en materia de actuación y ulterior variabilidad y valoración de la prueba personal, el Colegiado de Alzada no está autorizado a variar la conclusión y valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Colegiado de Apelación, pero no lo elimina. En esos casos – las denominadas “zonas opacas”-, los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la intermediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etcétera) no son susceptibles de supervisión y control de apelación; no pueden ser variados. Empero, existen “zonas abiertas”, accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del Juzgador de primera instancia, que pueden</p>	<p>cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Colegiado de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es incommovible, pues: i) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto –el testigo no dice lo que lo menciona el fallo-; ii) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, iii) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia”. Por otro lado, precisa dicha casación en su fundamento jurídico octavo, que la valoración de la prueba personal efectuada por el Colegiado de Primera Instancia, puede ser revisada por parte de la Sala Superior, a pesar de que no se haya actuado prueba en segunda instancia cuestionando el valor probatorio de dicha prueba personal, siempre y cuando, haya sido motivo de impugnación, esto es, que el impugnante haya cuestionado la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo; si el relato inculcador era atendible en función a las reglas de la experiencia; si éste era suficiente, a partir del conjunto de la prueba apreciada por el A quo; si el razonamiento del Colegiado de Primera Instancia era en sí mismo sólido y completo.</p> <p>2.2. Asimismo, cabe indicar que el delito que se atribuye al imputado es el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, previsto en el artículo 149º primer párrafo del Código Penal, que prescribe: “El que omita cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta días jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial”.</p> <p>2.3. En los delitos contra la familia, “el objeto de protección es el conjunto de facultades, derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones familiares, en el presente caso las prestaciones económicas que deben prestar, los padres a los hijos habidos</p>	<p>probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente procesa; deberes que se fundamentan en el principio de solidaridad. En efecto, la familia es un ámbito del que surgen una serie de relaciones jurídicas que deben ser objeto de protección, de las cuales el Derecho Penal solo brinda protección a determinadas relaciones; en el presente caso, las prestaciones alimenticias que corresponden al sujeto pasivo, a fin de alejar cualquier atisbo de peligro para la integridad corporal y mental del necesitado, asegurando de esta forma su subsistencia así como su pleno desarrollo en la sociedad” . Así también se ha pronunciado la jurisprudencia nacional , señalando que “(...) el bien jurídico protegido es la familia y específicamente los deberes de tipo asistencial, como obligación de los padres con sus descendientes, de acuerdo a lo previsto en el Código del Niño y Adolescente”(Exp. N° 2612-2000, de fecha 27 de setiembre del 2000) “(...) en los delitos de omisión de asistencia familiar el bien jurídico protegido es la familia, específicamente los deberes de tipo asistencial, prevaleciendo la seguridad de las personas afectadas por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias cuyo normal desarrollo psíquico – físico es puesto en peligro, por lo que es un delito de omisión y naturaleza permanente, cuyos efectos duran mientras exista la situación de inasistencia, esto es, mientras el agente no cumpla con la obligación alimentaria, el delito subsiste (...)” (Exp. N° 1202-98, de fecha 01 de junio de 1998).	objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
Motivación del derecho	2.4. En cuanto al aspecto objetivo de este delito, tenemos a los sujetos, en ese sentido, “El sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, que en virtud a una resolución judicial, se encuentre obligada a prestar alimentos. Es un delito especial propio, pues la cualidad de obligado no la tiene cualquier persona, sino solo la que tiene la obligación. El sujeto pasivo es la persona a favor de la cual, a través de una resolución judicial, se ha determinado una pensión alimenticia por parte del sujeto activo; es decir, pueden ser los cónyuges, los	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto						X				

	<p>ascendientes (padres, abuelos, etc.), descendientes (hijos, nietos, etc.), y los hermanos (art. 474° c.c.)”.</p> <p>2.5. Dentro del aspecto objetivo, también se tiene el comportamiento típico, que “consiste en incumplir con las prestaciones alimenticias fijadas en una resolución judicial, en ese sentido es un típico delito de omisión propia, resultando indiferente el hecho de que otras personas hayan proveído de los alimentos fijados judicialmente al sujeto pasivo. La conducta típica exige la comprobación de los siguientes presupuestos: i) una situación típica; que es la situación de hecho de la que surge el deber de realizar un determinada acción, en este caso, la existencia de una resolución judicial que establece la obligación de prestar alimentos, a la cual el agente del delito no da cumplimiento. ii) la capacidad o poder de hecho de ejecutar la acción ordenada; esto es, se debe verificar que el procesado cuente con la suficiente capacidad económica para solventar los gastos exigidos; es decir, el sujeto activo debe estar en la capacidad real de concurrir solo, o en conjunto con los demás obligados, a solventar las prestaciones alimenticias que le ordena el mandato judicial a favor del sujeto pasivo. (...) consideramos que la capacidad de pago es un elemento del tipo objetivo, y por ello debe ser acreditado en el proceso penal; sin embargo, ello quedará suficientemente establecido con la presentación de la sentencia expedida en la vía extra penal, en la cual se debe haber fundamentado y determinado tanto la obligación del sujeto activo, como su capacidad de cumplir con la obligación alimentaria que se le impone, conforme lo prescribe el artículo 481° del Código Civil.</p> <p>En esa línea, al haberse determinado la capacidad de pago del imputado mediante sentencia con calidad de cosa juzgada, el imputado solo podría alegar y acreditar un hecho posterior al fallo expedido en la vía civil que determine que se encontraba en imposibilidad de cumplir con la obligación impuesta”.</p>	<p>imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2.6. Por otro lado, respecto al tipo subjetivo de este delito, es de indicar que “este delito es eminentemente doloso, descartándose la forma culposa. (...). El dolo presupone el conocimiento de todos los elementos objetivos del tipo. De este modo, el actor debe tener conocimiento: i) de la obligación que se le ha impuesto jurídicamente a favor del sujeto pasivo (ascendiente, descendiente, o hermano); ii) del monto de la prestación alimenticia que se le ha fijado; iii) de su capacidad para cumplir dicha prestación; y obviamente, iv) que está omitiendo el pago de la obligación (realización de la conducta típica). Debiendo precisarse que la capacidad de pago del sujeto activo, no es solo un elemento del tipo objetivo, sino también un presupuesto imprescindible del tipo subjetivo, ya que el sujeto debe ser consciente de que tiene la suficiente capacidad para cumplir con la prestación alimenticia, y pese a ello la incumple”.</p> <p>2.7. En ese orden, y en atención a lo dicho, podemos afirmar que el delito de Omisión a la Asistencia Familiar se perfecciona cuando el agente - sujeto activo teniendo pleno conocimiento de la resolución judicial que le ordena pagar el monto aprobado por concepto de pensiones alimenticias devengadas, dolosamente omite cumplir con el mandato.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>3. ARGUMENTOS DE LAS PARTES PROCESALES</p> <p>3.1. La defensa técnica del sentenciado A, en su escrito de apelación de sentencia y en la audiencia de apelación solicitó se declara FUNDADA su apelación y en consecuencia NULA la sentencia condenatoria en contra de su patrocinado, considerando básicamente los siguientes argumentos:</p> <p>i) Que, existiría error en la parte considerativa de la sentencia, al no haber realizado una debida valoración de los medios de prueba, donde si bien es cierto se ha realizado una valoración individual de los medios de prueba, estos no los ha hechos de manera conjunta; asimismo, la Juez de Primera Instancia considera como hechos probados</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>pero no desarrolla la forma como estos se habrían determinado; no obstante a ello, el A quo se sustentaría en una resolución de pensiones devengadas la cual no ha sido ofrecida por el Ministerio Público.</p> <p>ii) Que, no se ha tomado en cuenta que el procesado no tenía conocimiento de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas del periodo de junio del 2009 hasta agosto del año 2019; así como que su patrocinado no estaba en la obligación de seguir prestando sus alimentos a su hija mayor de edad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 483 del Código Civil; asimismo, tampoco habría considerado la magistrada de primera instancia que fiscalía no habría acreditado que la sentencia tenga la calidad de cosa juzgada, ni mucho menos habría ofrecido el pre aviso con el cual se le notifica al procesado la liquidación de pensiones devengadas; siendo que el cargo del pre aviso existente en autos correspondientes a las resoluciones 60 y 63 no correspondería al domicilio real de su patrocinado; de igual forma, refiere no existir fecha exacta del periodo de pensiones liquidado.</p> <p>iii) Que, no se habría pronunciado en la sentencia por la cuestión previa planteada en sus alegatos de clausura; así como que no se ha habría tenido en consideración la situación económica actual de su patrocinado, el cual se ha acreditado que es una persona mayor que depende dese hace varios años por su hijos mayores de edad.</p> <p>3.2. El Fiscal Superior, solicitó en sus alegatos finales de la audiencia de apelación de sentencia que se CONFIRME la sentencia apelada en todos sus extremos, en merito a los siguientes fundamentos:</p> <p>i) Que, todos los argumentos precisados por la defensa en sus alegatos de apertura y de cierre, en el proceso han sido respondidos por el A quo en la sentencia recurrida en el punto 2.11 y precisamente los argumentos que se expresan en este considerando son de recibo para este Ministerio, en el sentido que los cuestionamientos referidos a la aprobación de</p>	<p>46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>liquidación, a la notificación de la liquidación, a la exoneración por tema de la mayoría de edad del alimentista, el magistrado de primera instancia señala que la defensa debió haberlos realizado en el proceso extrapenal, no en el proceso penal, es más el razonamiento y valoración en conjunto de la prueba si se ha producido para que le A quo tenga la certeza sobre la responsabilidad del recurrente.</p> <p>4. ACTUACION PROBATORIA EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN</p> <p>En la audiencia de apelación de sentencia el imputado recurrente no ha declarado y no se han actuado nuevos medios probatorios, ni se oralizó ninguna pieza procesal, conforme consta en el registro de audio y video.</p> <p>5. CONTROVERSIA RECURSAL</p> <p>La controversia materia del recurso venida en grado radica en torno a la responsabilidad penal del imputado A, en donde la defensa técnica postula que se declare NULA la sentencia condenatoria recurrida, en tanto que el representante del Ministerio Público pretende la CONFIRMACIÓN de la sentencia condenatoria.</p> <p>6. ANALISIS DEL CASO CONCRETO</p> <p>6.1. En el presente caso, los límites que tiene este Colegiado revisor se encuentran establecidos por la apelación formulada únicamente por la defensa técnica del sentenciado A, es decir que ni la parte agraviada, ni el representante del Ministerio Público han impugnado la sentencia.</p> <p>6.2. Determinados los límites de la pretensión impugnatoria por parte del sentenciado, corresponde a este Colegiado Superior efectuar un re examen de los extremos de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales en la audiencia de apelación y establecer si el Juzgado de mérito se sustentó debidamente en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral, para determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal del imputado recurrente. Asimismo, este Colegiado procederá a verificar si en el juicio</p>	<p>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>oral y en la sentencia de mérito se ha incurrido o no en vicios de NULIDAD ABSOLUTA, incluso aquellas no advertidas por los impugnantes</p> <p>6.3. Que, como hechos probados, con sustento en la actividad probatoria desplegada sólo en el juicio de primera instancia, se tienen los siguientes:</p> <p>i) SE HA PROBADO que el acusado A tenía la obligación de cumplir con una pensión alimenticia a favor de la agraviada; sin embargo, ante su incumplimiento se realizó la liquidación de pensiones alimenticias de junio de 2009 hasta agosto del año 2019, la cual fue debidamente notificada, pero ante el no pago por parte del acusado, se remitieron las copias del Ministerio Público.</p> <p>ii) SE HA PROBADO que se resuelve disponer la extromoción por mayoría de edad, de la hoy representante de la parte, Jaramillo Porras Margarita. Asimismo, SE HA PROBADO que Jennifer Jannette Acosta Jaramillo otorgó poder a la señora Jaramillo Porras Margarita para que participe en su representación.</p> <p>iii) SE HA PROBADO que el acusado fue condenado por omisión a la asistencia familiar en agravio de B y C; hermanos de la agraviada; habiendo cumplido tanto la pena como el pago de la reparación civil, que ello incluye, las pensiones alimenticias devengadas</p> <p>iv) SE HA PROBADO que se exonero de pensión alimenticia sobre Cleber Abel Acosta Jaramillo, establecida a su favor mediante proceso judicial expediente N°336-2005 del Segundo Juzgado de Paz Letrado de</p>	<p>del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>Familia de Chimbote.</p> <p>6.4. Ahora, en cuanto al cuestionamiento de la defensa técnica del imputado respecto a que existiría un error al no haberse realizado una debida valoración de los medios de prueba, donde refiere que se habría realizado una valoración individual más no conjunta. Al respecto, este Colegiado Superior debe precisar que de la revisión de la sentencia venida en grado se aprecia que el A quo no solo ha cumplido con realizar una valoración individual de los medios de prueba como se denota del considerando segundo punto uno al punto cuatro, donde procede a detallar el sentido de valoración que recae en cada uno de los mismos; sino también, ha cumplido con realizar una valoración conjunta de los medios de prueba a efectos de darle una valoración global que conlleve a determinar el sentido del fallo, conforme se advierte del considerando segundo punto cinco al punto diez; lo cual evidentemente, conlleva a desestimar en este extremo lo argumentado por la defensa técnica del sentenciado; no advirtiéndose algún defecto de motivación en la resolución recurrida en el extremo cuestionado por la defensa.</p> <p>6.5. En lo relacionado al cuestionamiento en que aparentemente la resolución recurrida consideraría como hechos probados pero no desarrollaría la forma como estos se habrían determinado y que el A quo se sustentaría en una resolución de pensiones devengadas que no ha sido ofrecido por el Ministerio Público. Al respecto, este Colegiado Superior, precisa que de la revisión de la sentencia recurrida no se evidencia una falta de motivación en el sentido de no haberse determinado la forma como se habría arribado a determinar un hecho como probado, por el contrario es evidente que la resolución en cuestión ha cumplido con motivar de acuerdo a una coherencia lógica, donde se cumple con detallar la valoración individual de cada medio de prueba, para posteriormente poder analizarlos en conjunto y poder determinar la probanza de un hecho con el medio probatorio actuado en juicio oral; no pudiendo este órgano jurisdiccional advertir un error o</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	--	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

	<p>deficiencia en la motivación de acuerdo a lo argumentado por la defensa en los debates orales de segunda instancia. Asimismo, en cuanto al cuestionamiento de que se habría sustentado el fallo de la venida en grado en una resolución de pensiones devengadas que no habría sido ofrecida por fiscalía, es preciso indicar que de la revisión de autos se verifica que el representante del Ministerio Público, en su acusación fiscal cumplió con ofrecer como medio de prueba la copia certificada de la resolución N° 60, de fecha 30 de setiembre del 2019, que aprueba la liquidación de pensiones devengadas del periodo comprendido entre junio de 2009 hasta agosto del año 2019 por la suma de S/. 13,923.52, el cual fue debidamente admitido en la etapa de saneamiento del proceso en la audiencia única de juicio inmediato, para posteriormente actuarse y efectuarse una valoración del mismo. Por lo expuesto, se desestima estos cuestionamientos de la defensa del sentenciado.</p> <p>6.6. Por otro lado, en cuanto al cuestionamiento, en que no se habría tomado en cuenta que el procesado no tenía conocimiento de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas del periodo de junio del 2009 hasta agosto del año 2019; en torno a ello este Colegiado Superior, comparte el criterio asumido por la juez de primera instancia en su considerando dos punto siete de la sentencia recurrida, donde considera como probado que el acusado tenía la obligación de cumplir con una pensión alimenticia a favor de la agraviada, sin embargo, ante su incumplimiento se realizó la liquidación de pensiones alimenticias del periodo correspondiente a junio de 2009 hasta agosto del año 2019, la cual fue debidamente notificada en el domicilio real del procesado, conforme se acredita con la copia certificada del pre aviso N° 71388 y la cedula de notificación N° 71386, el cual permitió al acusado en su momento tomar pleno conocimiento de dicha liquidación y requerimiento de pago; no obstante, no tuvo la voluntad de dar cumplimiento a su obligación plasmada por un mandato legal; concluyéndose de esta manera que no habría</p>	<p>hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ningún defecto de motivación que permita poder evidenciar algún vicio de nulidad. En tal sentido, queda desestimado este cuestionamiento de la defensa del recurrente.</p> <p>6.7. En torno a lo referido por la defensa del acusado, en que no se habría tomado en cuenta que el procesado no tenía conocimiento de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas del periodo de junio del 2009 hasta agosto del año 2019; así como que su patrocinado no estaba en la obligación de seguir prestando sus alimentos a su hija mayor de edad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 483 del Código Civil y siendo que el cargo del pre aviso existente en autos correspondientes a las resoluciones 60 y 63 no correspondería al domicilio real de su patrocinado; así como que, no existiría fecha exacta del periodo de pensiones liquidado. Al respecto, esta Superior Sala Penal comparte el criterio del A quo al desarrollar el considerando dos punto once de la resolución venida en grado, donde argumenta “(...) asimismo, la defensa señala que la agraviada es mayor de edad y no le correspondería que se le otorgue pensión de alimentos, siendo que mientras no exista una resolución judicial se exoneración de alimentos o que se pronunciase sobre el no otorgamiento de pensión alimenticia no es posible que el juzgado se pronuncie en relación a ello, ya que, existe una resolución sobre liquidación de pensiones alimenticias que corresponde sea cancelada; finalmente, el indicar que no fue notificado con la resolución tampoco es el juicio oral instancia donde se cuestionen notificaciones ya que ello debió realizarse ante el juzgado extrapenal en su oportunidad; por lo que al haberse acreditado el hecho delictivo, corresponde se emita sentencia condenatoria en contra del acusado”. Cabe acotar, que el cuestionamiento de las notificaciones en la vía penal no es lo más acertado procesalmente, porque esta vía no es la competente, en principio, para determinar o no la validez del acto de notificación de la demanda. Tampoco le corresponde anular o ratificar los efectos de dicha notificación, que han sido declarados firmes en el proceso civil de alimentos; en</p>	<p>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tanto que es en dicho órgano jurisdiccional donde permanece vigente no solo la obligación de prestar alimentos dispuesta judicialmente sino, también, la omisión al requerimiento de pago de la liquidación de pensiones que dio origen al presente proceso penal.</p> <p>A mayor abundamiento, debe precisarse que por razones de seguridad y certeza del derecho, la nulidad de los actos procesales se rige entre otros principios, por el principio de convalidación de las nulidades, de manera que transcurrida una etapa no se puede volver a la anterior (Principio de Preclusión) como consecuencia de no reclamarse oportunamente o dentro de determinados plazos. Por lo que el principio de convalidación hace que la falta de impugnación oportuna por parte del presunto afectado le dé firmeza al acto previsiblemente viciado, es decir, se revalida dicho acto con la presunción de consentimiento tácito o expreso.</p> <p>Razonamiento Lógico Jurídico que resulta concordante con la norma prevista en el primer párrafo del artículo 172° del Código Procesal Civil el cual prescribe “(...)Tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución (...)”, en este sentido, en primer lugar se tiene: i) Que, la defensa técnica del imputado no ha acreditado que en la instancia extra penal (Segundo Juzgado de Paz Letrado - Familia) haya solicitado la nulidad o cuestionado la notificación de la resolución que aprueba la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, por lo que cualquier vicio que se haya podido incurrir en la notificación de la citada resolución quedaba plenamente convalidada, así el cuestionamiento sobre la notificación de la resolución número 60 y 63, ha sido saneada en la vía extrapenal con una decisión que ha adquirido la calidad cosa juzgada formal, por lo que no es viable lo pretendido por la defensa técnica, a través del cuestionamiento materia de respuesta en este extremo, pues implícitamente pretende que este Colegiado realice un reexamen sobre la validez o no de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>notificación de la resolución en mención dirigida al imputado, circunstancias que ha quedado definido en la instancia extra penal. Por tanto, se desestima este cuestionamiento.</p> <p>6.8. Asimismo, con relación a lo señalado por la defensa en el sentido que, no se habría pronunciado en la sentencia por la cuestión previa planteada en sus alegatos de clausura. Al respecto, este Colegiado Superior precisa que la cuestión previa no corresponde ser planteado en la etapa de juzgamiento, en todo caso los argumentos referidos a la cuestión previa formulados en los alegatos finales sólo se tendrán en cuenta como argumentos de defensa de la etapa de juicio oral. Ahora de la revisión de la sentencia impugnada, efectivamente se verifica que la A quo sí se ha pronunciado sobre los cuestionamientos de la defensa en sus alegatos finales, conforme se aprecia del considerando dos punto once de la sentencia recurrida.</p> <p>Cabe acotar, que la oportunidad en que puede deducirse este medio de defensa -cuestión previa-, se encuentra prevista en el artículo 7° del Código Procesal Penal que señala lo que sigue: “1. La cuestión previa, cuestión prejudicial y las excepciones se plantean una vez que el Fiscal haya decidido continuar con las investigaciones preparatorias o al contestar la querrela ante el Juez y se resolverán necesariamente antes de culminar la Etapa Intermedia. 2. La cuestión previa y las excepciones también se pueden deducir durante la Etapa Intermedia, en la oportunidad fijada por la Ley. 3. Los medios de defensa referidos en este dispositivo, pueden ser declarados de oficio.” Del cual se desprende que la cuestión previa también se puede deducir en la etapa intermedia, esto es, cuando el procesado es notificado con el requerimiento acusatorio, le corresponde remitirse a lo señalado en el artículo 350° del CPP, el cual precisa que los sujetos procesales en el plazo de diez días podrán “b) Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos”. Y en el caso del proceso inmediato, el artículo 448° numeral 3</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del CPP establece que: “Instalada la Audiencia el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión (...) Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda.” Así, para el adecuado ejercicio del derecho de defensa, normativamente se ha otorgado al procesado ciertos medios de defensa, dentro de las cuales está la cuestión previa; sin embargo, como todo derecho, tiene límites; así, el principio de preclusión establece plazos para cada etapa procesal, evitando la incertidumbre del justiciable dentro del proceso; como consecuencia de este principio, se impiden planteamientos sobre una cuestión que ya tuvo la oportunidad procesal de ser discutida, lo cual se encuentra establecido en la norma adjetiva; así, refiriéndonos a la cuestión previa, el principio de preclusión impide que esta sea interpuesta en cualquier momento del proceso; debe presentarse en la oportunidad procesal que la norma la habilita; de este modo en el caso en concreto, este Órgano Jurisdiccional Superior no advierte ningún defecto que pueda ser objeto de algún vicio de nulidad, más aun que de autos se aprecia que la defensa técnica del acusado al momento del saneamiento del proceso, teniendo en cuenta que nos encontramos en un proceso inmediato, sólo dedujo cuestión prejudicial, el mismo que según el acta de audiencia de juicio oral de fecha 06.02.2023, fue declarado Infundado por el A quo, el cual fue resuelto dentro del estadio correspondiente, más no formuló cuestión previa en dicho estadio. Por estas consideraciones corresponde desestimar estos cuestionamientos de la defensa del recurrente.</p> <p>6.9. De igual forma, con respecto al último argumento señalado por el abogado defensor en que no se ha habría tenido en consideración la situación económica actual de su patrocinado. Al respecto, este Colegiado Superior debe precisar que el debate y evaluación de la capacidad de pago para la determinación del quantum de la pensión se efectúa en la vía civil, en la que se tramita un proceso sumario y se concede el traslado al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sujeto obligado para acreditar las deficiencias que tendría para cumplir con el monto de la pensión solicitada por la demandante. La sede penal se avoca al procesamiento de estos casos cuando se configura la lesión al bien jurídico y ante la desobediencia expresa al requerimiento que formuló la autoridad judicial que sitúa como vulnerable a quien es beneficiado con los alimentos que determinó la autoridad. Las causas sobrevinientes que determinen el incumplimiento de la pensión alimenticia también tendrían que ser evaluadas en sede civil; y, luego de la actividad probatoria y suficiencia de argumentos, se reducirán, mantendrán o incrementarán; por lo que la justicia penal, luego de la comunicación oficial respecto al incumplimiento del pago de la pensión de alimentos, no es la idónea para una en la que se analice la situación económica del imputado y revocar o dejar sin efecto un fallo expedido en sede civil, salvo imposibilidad material de hacerlo; por tanto, a nivel de la jurisdicción penal, las alegaciones - capacidad económica del imputado- se evaluarán al momento de determinar la pena siempre y cuando se haya actuado en juicio algún medio de prueba que posteriormente pueda ser valorado lo cual de la presente causa no se tiene. Por lo que este cuestionamiento debe desestimarse.</p> <p>6.10. Cabe precisar, que las pruebas de cargo y la apreciación anterior, no han sido enervadas por otros actos de la misma naturaleza, ni en primera instancia ni ante este Colegiado Superior, así pues, de los actuados se advierte que seguido el trámite correspondiente el Abogado impugnante no ha ofrecido la actuación de medios probatorios en segunda instancia, para demostrar su tesis impugnatoria, y cuestionar el valor probatorio de las pruebas actuadas ante el Juzgado de primera instancia; siendo esto así, dichas pruebas, conservan intactas todo su valor probatorio, máxime si esta Sala Penal Superior no puede otorgar distinto valor probatorio al efectuado por el Juzgado de mérito, conforme así lo establece el inciso 2° del artículo 425° del Código Procesal Penal, en lo que concierne a las pruebas personales. Tampoco se advierte</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que tales pruebas hayan sido apreciadas con error o de modo radicalmente inexacto o que sean oscuras, imprecisas, dubitativas, ininteligibles o contradictorias en sí mismas. Además, tampoco se aprecia un quiebre de las reglas de la lógica, las reglas de la experiencia o los conocimientos científicos cuando el Juzgado de primera instancia los valoró.</p> <p>6.11 Teniendo en cuenta lo anteriormente anotado, éste Colegiado concluye que la presunción de inocencia consagrada a favor del imputado -previsto en el artículo 2° inciso 24 parágrafo “e” de la Constitución Política del Estado y descrito en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal-, se encuentra desvirtuada, toda vez que obra suficiente actividad probatoria de cargo, la que se ha obtenido y actuado con las debidas garantías procesales que así lo demuestra, y así lo ha señalado el Juzgado de mérito en la sentencia materia de grado. Asimismo, después de haber auscultado la sentencia venida en grado, se concluye que no existe una vulneración al derecho de motivación de las resoluciones judiciales, pues se ha realizado una valoración individual y conjunta de los medios de prueba actuados en juicio, y además se aprecia una explicación razonable de los motivos por los cuales se decidió condenar al acusado recurrente; motivo por el cual corresponde ratificar la sentencia apelada así como el quantum de la pena y la reparación civil.</p> <p>6.12 En cuanto a las costas procesales, esta Sala Penal considera que la parte recurrente interpuso el recurso de apelación en ejercicio del derecho a la instancia plural; por lo que existen razones de orden constitucional que justifican que se le exima de dicho pago a la parte impugnante, de conformidad a lo estipulado expresamente en el artículo 497° inciso 3) del Código Procesal Penal.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la magistrer. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Lista de cotejo aplicada al expediente N° 01271-2022-6-2501-JR-PE-05, Distrito Judicial del Santa, 2023.

Lectura: En el anexo 6.5, se evidencia la evaluación de calidad en la sentencia en segunda instancia en su parte considerativa, donde se analiza las sub dimensiones: “motivación de los hechos”, “motivación del derecho”, “motivación de la pena” y “la reparación civil”, y da como resultado una calificación de **muy alta, muy alta, muy alta y muy alta** calidad respectivamente.

Anexo 6.6: *Calidad de la parte resolutive con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión de la sentencia de segunda instancia sobre omisión a la asistencia familiar, en el expediente N° 01271-2022-6-2501-JR-PE-05. Distrito Judicial del Santa, 2023*

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>II.- PARTE RESOLUTIVA: Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia y de conformidad con las normas antes señaladas, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, por unanimidad, RESUELVE:</p> <p>1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado A, contra la Sentencia Condenatoria contenida en la resolución número 14, de fecha 02 de marzo del 2023.</p> <p>2. CONFIRMAR la Sentencia Condenatoria contenida en la resolución número 14, de fecha 02 de marzo del 2023, emitida por el Tercer Juzgado Penal</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						
	<p>Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa, que resolvió CONDENAR al acusado A como autor del delito de OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, en la modalidad de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia</p>										10

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA, en agravio de D, y como tal le impusieron UN AÑO de pena privativa de libertad con carácter de SUSPENDIDA, bajo reglas de conducta, y fija el monto de la REPARACIÓN CIVIL en la suma de S/.13,923.52 SOLES, a favor de la parte agraviada, más el pago de las pensiones alimenticias devengadas; con lo demás que la contiene. SIN COSTAS.</p> <p>3. EJECUTORIADA que sea la presente resolución, devuélvase los presentes actuados para los fines de ley.</p>	<p>mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
---	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la magister. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

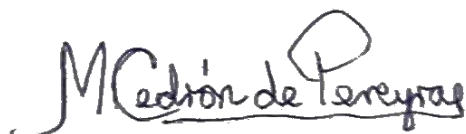
Fuente: Lista de cotejo aplicada al expediente N° 01271-2022-6-2501-JR-PE-05, Distrito Judicial del Santa, 2023.

Lectura: En el anexo 6.6, se evidencia la evaluación de calidad en la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, donde se analiza las sub dimensiones: “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, y da como resultado una calificación de **muy alta** y **muy alta** calidad respectivamente.

Anexo 07. Carta de compromiso ético

Mediante el presente documento denominado *Carta de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: **“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre omisión a la asistencia familiar; expediente N° 01271-2022-6-2501-JR-PE-05, Distrito Judicial del Santa, 2023”** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado **“Administración de Justicia en el Perú”** dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Chimbote 02 de enero del 2024.



Tesista: Maria Isabel Cedron Rueda de Pereyra
Código de estudiante: 0094101826
DNI N° 32800008

ANEXO 08. Autorización de publicación

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE ARTÍCULO CIENTÍFICO EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Mediante el presente documento declaro ser la autora del artículo de investigación titulado: “**Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre omisión a la asistencia familiar; expediente N° 01271-2022-6-2501-JR-PE-05, Distrito Judicial del Santa, 2023**”, y afirmo ser el único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre el mismo.

Autorizo a la Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote a publicar el artículo científico en mención en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30035, para su difusión, preservación y acceso a largo plazo.

Garantizo que el artículo científico es original y que lo elaboré desde el inicio al final, no he incurrido en mala conducta científica, plagio o vicios de autoría; en caso contrario, eximo de toda responsabilidad a la universidad y me declaro el único responsable y la faculto de tomar las acciones legales correspondientes.

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Firma: 

Nombre: Maria Isabel Cedron Rueda de Pereyra

Documento de Identidad: 32800008

Domicilio: Jr. Sanz peña 781 2do piso P.J. Bolívar Bajo

Correo Electrónico: marytae_0601@hotmail.com

Fecha: 20/12/2023